

CERDÁN DE LA TALLADA, TOMAS (1530-1614?)

VERDADERO GOBIERNO DESTA MONARCHÍA

ÍNDICE

Presentación

S.C.R.M.

Prólogo al lector

Aprobación

Tabla de capítulos

CAPITULO I
CAPITULO II
CAPITULO III
CAPITULO IV
CAPITULO V
CAPITULO VI
CAPITULO VII
CAPITULO VIII
CAPITULO IX
CAPITULO X
CAPITULO XI
CAPITULO XII
CAPITULO XIII
CAPITULO XIV
CAPITULO XV
Electae

PRESENTACIÓN

El *Diccionari Biogràfic* del año 1966 incorpora una pequeña entrada dedicada a Tomás Cerdà y de la Tallada. En ella se indica que nació en Xàtiva en los años cercanos a 1530, que se doctoró en derecho en la Universidad de Valencia, donde se estableció, y que se jubiló en 1592, retirándose a sus posesiones del Cerdanet, cercanas a Mislata. Desconocemos la fecha de su muerte. Pero si sabemos que tuvo muy buenas relaciones

en el gobierno de Felipe II, durante el cual perteneció al Consejo Real, fue abogado de pobres y más tarde oidor fiscal de la Audiencia. Esta vasta experiencia en el mundo judicial del estado español será uno de los argumentos que reaparecen a lo largo de su obra *Verdadero gobierno desta Monarchía, tomando por su proprio subjecto la conservación de la paz* (1581). Si la erudición que se esfuerza en mostrar no resulta suficiente para persuadir al Rey, que valga por lo menos el contacto directo y cotidiano que durante 24 años había tenido de una realidad observada habitualmente desde las alturas de la teología y la filosofía.

Aparte del libro citado, Tomás Cerdà publicó otros textos, algunos de ellos en latín. El Diccionari Biogràfic indica únicamente dos en castellano. *Visita de la cárcel y de los presos* (1574) y *Discurso en razón de abreviar pleitos y que sean muchos menos, así en lo civil como en lo criminal, y que no se cometan tantos delictos* (1613) Sus títulos concuerdan con el “subjecto” del primero y es presumible que desarrollen aspectos incluidos en él. Sin embargo, el texto que aquí nos ocupa es el *Verdadero gobierno desta Monarchía, tomado por su proprio subjecto la conservación de la paz*.

No podemos decir que este texto sea un ejercicio de retórica atractivo para lectores acostumbrados a obras menos graves. Son frecuentes las desarticulaciones, los períodos interminables y, sobre todo, las reiteraciones temáticas que tienden a hacer del texto un tejido difícil de desplegar en la lectura. Pero, con todo, no deja de ser interesante. En primer lugar, por las descripciones que hace de la complejidad y funcionamiento efectivo del aparato judicial español. Un historiador podrá encontrar en él, si bien no noticias particulares, por lo menos descripciones generales que hablan de un sistema judicial extremadamente complejo y que no cumple los objetivos esenciales de la justicia. En segundo lugar, por adoptar la experiencia como punto de partida y como base legitimadora de su discurso, El *Verdadero gobierno...* forma parte de esas obras que se orientaron a “dar luces” al rey de cómo debería constituirse una entidad política de carácter imperial que se rigiera por los principios que deberían caracterizar a un príncipe cristiano. Con cierta diferencia. Al igual que lo hace en el otro lado del mundo, en el Perú, el indio Guaman Poma de Ayala en su *Primer nueva corónica y de buen gobierno*, Tomás Cerdà de la Tallada contrasta permanentemente los dos planos: el ideal de las disquisiciones filosóficas y el de la realidad compleja, que se resiste a plegarse o desenmascara las afirmaciones doctrinales, demostrando que los hechos rehuyen los aparatos conceptuales que aspiran a cazarlos, pero también que podrían llegar a ser aquello que niegan. En tal sentido, la obra de Tomás Cerdà se propone trascender la injusticia percibida para alcanzar un sueño de justicia que, claro está, debería estar cobijado por la figura del rey y los principios cristianos.

Belford Moré

Verdadero gobierno desta Monarchía, tomando por su proprio subjecto la conservación de la paz.

Dirigido a la S.C.R.M. del Potentísimo y sabio rey don Phelippe II. Nuestro Señor.

Iustitia et pax osculatae sunt.

Psal. 84.

S. C. R. M.

A summa sabiduría de Dios todo poderoso y por quien todo se gobierna, habiendo formado el mundo de cosas diferentes, cielo, tierra y elementos, montes, plantas, aves y animales; y juntamente el hombre, espíritu y cuerpo; materia y forma en las cosas; y en cada un cuerpo natural, cabeça, manos y pies, con los demás miembros; y todos ellos de caliente y frío, húmedo y seco, cosas tan contrarias, se han conservado desde su principio, con la orden, concierto y paz que Dios puso entre ellas, permanesciendo en el mismo estado, naturaleza y forma en que Dios las puso quando las crió; conservando en paz a cada qual de los animales en su propria especie por el beneficio dela procreación para el fin de la conservación y aumento desta Monarchía, que a no concurrir este concierto, la paz y concordia que entre sí tienen, como dos cosas contrarias, no puedan permanecer en un su[p]uesto. Está claro que siendo especies corruptibles, que fueran desechas y destruydas en poco tiempo y con la paz se conservan hasta la avezita y el gusanito, y hasta las plantas y yervas, que biven entretanto que se conservan en paz con la tierra que las produce. En conformación desto, dize el Philósopho que, con la paz y con la concordia, las cosas pocas crescen y van de augmmento; y con la discordia las muy grandes se disminuyen.

De aquí vemos también, sacra Magestad, que el summo Príncipe de la paz, Christo nuestro Señor, siendo tan sabidor de lo mucho que importava la paz entre los hombres para su conservación, nos la dio por precepto; y juntamente los jurisconsultos, los emperadores y summos pontífices en diversas ocasiones y lugares encargaron grandemente la conservación de la paz, entendiendo lo mucho que importava para el buen gobierno, conservación y el aumento del mundo todo, como lo digo largamente en el capítulo 2 deste discurso. Por donde y con la lición y experiencia de XXIV años de abogado, con harto concurso de negocios, he venido a entender (con el favor divino) por proposición averiguada que la conservación y el aumento de las cosas (la qual se ha pretendido en todas las edades, desde la /4r/ creación del mundo hasta el día de oy, y en la qual restriba el verdadero gobierno desta Monarchía, y de qualquier reyno o provincia o de otra casa particular, y para el qual fin se han hecho tantas leyes) consiste en la conservación de la paz, sin la qual (según dicho de Platón) no se puede conervar aun ni una sola casa particular por pocos moradores que haya en ella. Que es la una de las cosas con la qual dixe a vuestra Magestad, en la epístola dedicatoria *De la visita de cárcel*, que havían de tener particular cuenta los príncipes cristianos, y por que una de las más principales causas que impiden la paz son los muchos pleytos y pretensiones que ay, y de cada día se aumentan en la República Cristiana, por los inconvenientes que dellos nacen, y dellos le cabe a V. M. tan buena parte por los muchos pleytos que hay en

España y en los otros reynos y señoríos de V. M., y no hallamos que las leyes hayan proveído de remedios preservativos para atajar las causas que los producen, sino de orden y de remedios para abreviarlos después de producidos.

Movido con christiano zelo (por lo que importa la prevención en todas cosas), determiné de escribir este *Libro de buen gobierno*, hurtando algunos ratos de mis ordinarias ocupaciones, tomando por su proprio sujeto la conservación de la paz, como conocido remedio para la conservación de las cosas, en la qual (como está dicho) restriba el buen gobierno desta Monarchía; passando por los medios necesarios para ello y dedicarle a V. S. C. R. M., como a príncipe, que demás de ser el mayor de los príncipes cristianos, y de quien, ante todos, depende la conservación y el aumento de nuestra religión christiana, en la qual consiste la conservación de todo el universo, ha sido y es el verdadero conservador de la paz, en imitación del verdadero Príncipe della, como la ha procurado siempre, no solo en sus propios reynos y señoríos, pero aun entre reyes y naciones estrañas, como se parece entre las demás, por las leyes que con orden de V. M. nuevamente se han dado a los genoveses, en el capítulo 40, suplicando a V. M. se sirva en recibir este pequeño servicio, como de criado y fiel vassallo que acude a su proprio Rey y Señor con el diezmo de sus trabajos, /6r/ que aunque pequeño volumen, entiendo quanto al gobierno, que es la nata de entrambos derechos canónico y civil, con la aplicación de algunas cosas de la philosophía moral y letras divinas que me han parecido necessarias para lo que voy diziendo en este discurso; rogando a nuestro Señor Dios la vida de V. M. acreciente por largos años, como puede, y la Christiandad lo ha menester, con acrecentamiento de nuevos reynos y señoríos.

D. V. S. C. R. M.

Criado y fiel vasallo que a los pies y manos de V. M. beso.
El Doctor Cerdán de Tallada.

PRÓLOGO AL LECTOR

Porque no os parezca, lector amigo, arrogante el argumento deste libro ni tan difficultoso el subjecto que para salir con el intento he tomado, hos quiero traer a la memoria lo que es por todos tan sabido: es a saber, que todas las cosas dependen de alguna causa y de algún principio y que por él se gobiernan y se sustentan o se destruyen. Y assí entendiendo esto tan de rayz el summo Artífice, siéndole todo y manifiesto para el universal sustento y conservación de todo el orbe, ordenó el movimiento de los cielos, del sol, la luna y las estrellas, dándoles sus influencias y naturales inclinaciones. Y que con ellas, como de un principio y de una causa se engendrassen y tuviessen vida y el sustento las demás para el servicio del hombre. Y a éste porque durasse le dio los preceptos morales, que todos ellos dependen del amor del próximo, el qual tiene su principio y descendencia como de una causa del amor de Dios.

Assí, también en imitación desto hemos tomado para el universal gobierno desta Monarchía por causa y por un principio la conservación de la paz, pretendiendo que

deste sólo depende la conservación de todas las cosas y que della depende como de un principio todo lo que advirtió el Philósopho en la *Éthica*, acerca de las virtudes morales, que están endereçadas al gobierno que cada qual deve tener en su persona. Y lo dixo en la *Económica*, que tiene respecto al gobierno que cada uno ha de tener en su casa (de las quales habló también el sabio Rey Don Alonso en sus leyes de la segunda Partida), y todo lo que enseñó en la *Política*, mostrando cómo se havía de regir y gobernar un reyno o república. Porque está claro que, si cada uno tuviesse paz en su espíritu y en su casa, y en los ministros della y su república, que no havría más que dessear para un buen gobierno.

Repartiendo la obra en quatro partes, con el estylo más breve que me ha sido possible, teniendo más cuenta con el beneficio que della podía resultar que con hazer grande volumen, por lo que he sido siempre amigo de efectos. La primera parte tiene respecto a la conservación de nuestra religión Cristiana, de la qual no he querido tratar en particular más de lo que digo en los capítulos segundo, tercero y quarto; contentándome para prueba desto, con lo que se ha visto en nuestros tiempos en Alemaña, Francia y Flandres a esta causa, con lo que ya tenía escrito Machavello en sus discursos en el capítulo doze, con otros del libro primero. Y la segunda, y la qual doy por primera, por lo dicho, que es la que al presente tengo sacada en limpio, que trata de la administración de la justicia; y que los muchos pleytos impiden la paz y por qué caussa se multiplican. Para que entendidas, se le apliquen los remedios necessarios para la conservación della, como tan necessaria para la conservación desta Monarchía. En la segunda trataremos que, con la abundancia de los frutos, procurando que se vendan por justo precio, y que no se hagan manipodios, acerca dellos se conserva la paz en la república, y de las causas de donde nacen las discordias, y las guerras civiles, y de los daños que por ellas se engendran, y juntamente de los remedios para atajarlas e impedir las. Y en la tercera, que la una de las más principales causas que /8v/ impiden la paz es hazer los príncipes y reyes la guerra sin justa causa y quando no es menester, y dexarla de hazer quando es necessaria. Bien conozco que quanto hay de utilidad y aprovechamiento en el intento y en lo que se promete, hay de falta de habilidad y de talento en el Auctor. Ésta suplirla heys vos, lector benévolo, leyendo la obra con mucha consideración, puesta en el aprovechamiento de la República Cristiana y haziendo el officio de buen amigo en su ausencia, dexandoos de más exhortar, por no offenderos. Vale.

Nos, don Juan de Ribera, por la gracia de Dios y de la sancta Yglesia de Roma, Patriarcha de Antiochia y Arçobispo de Valencia, del Consejo de su Majestad & c. Por quanto, por mandato nuestro, el Doctor Iayme Ferruz, nuestro vicedancellorio, de la Universidad de Valencia, ha visto y reconocido un libro nuevamente compuesto por el Doctor Thomás Cerdán de Tallada, intitulado *Verdadero gobierno deesta Monarchía*, y ha declarado no haver en él cosa alguna repugnante a nuestra fe cathólica, por la presente, damos licencia para que en este nuestro Arçobispado se pueda imprimir el dicho libro. Dada en Valencia, a xxviii, de noviembre de M.D. Lxxx. años.

El Patriarcha Arçobispo de Valencia.

TABLA

CAPITULO I, qué cosa sea gobierno y de sus partes.

CAPITULO II, que el verdadero gobierno desta Monarchía consiste en sola la conservación de la paz.

CAPITULO III, sumario de las causas por las quales se conserva la paz en la República Cristiana.

CAPITULO IV, que la primera causa que impide la paz en la República Cristiana es no guardarse los mandamientos de Dios.

CAPITULO V, que de no castigarse los delictos se impide la paz en la república.

CAPITULO VI, que los muchos pleytos impiden la paz en la República Cristiana.

CAPITULO VII, por qué causas se multiplican los pleytos en la República Cristiana, dando por primera causa no tener buenas leyes.

CAPITULO VIII, que de no tener buenos juezes se multiplican los pleytos en la república, y del mucho miramiento que se debe tener en las elecciones de personas para cargos públicos.

CAPITULO IX, que de tener demasiadas leyes se multiplican los pleytos en la república.

CAPITULO X, que de no tener los pueblos los términos distinctos y bien amojonados, se causan muchos pleytos en la república.

CAPITULO XI, que por durar las hypothecas, que de los contratos y obligaciones se engendran tantos años, se multiplican los pleytos en la República Cristiana.

CAPITULO XII, que los vínculos perpetuos y que tienen diversos grados de sustituciones, multiplican los pleytos en la República Christiana.

CAPITULO XIII, que de tenerse tan poca cuenta, como se tiene, en el juyzio con la religión del juramento se multiplican los pleytos en la República Cristiana.

CAPITULO XIV, que por falta de orden en la expedición de las causas y justicia se multiplican los pleytos en la República Cristiana.

CAPITULO XV, en el qual se trata de algunas causas que, aunque no tan principales, multiplican y alargan los pleytos en la República.

Una instrucción particular a la fin: para los lugartenientes de qualquier reynos.

Verdadero Gobierno desta Monarchía, tomado por su propio subjecto la consevación de la paz. Compuesto por el Doctor Thomás Cerdán de Tallada, natural de la ciudad de Xátiva del reino de Valencia, del Consejo de su Majestad y su Abogado Fiscal en el dicho Reyno.

CAPITULO I

Qué cosa sea gobierno y de sus partes

Los príncipes del mundo y reyes temporales de la tierra, a cuyo cargo está la administración desta Monarchía, porque sea qual conviene y que se corresponda y satisfaga a todos los tiempos, passado, presente y venidero, y que no le dexen lugar vazío, tienen necessidad de repartir la dicha administración en tres partes, que abracen y comprehendan los dichos tres tiempos, como son gobierno, justicia y gracia; para que con la primera parte, que es el gobierno, se satisfaga al tiempo venidero con prevenir y assentar las cosas de sus reynos y señoríos, de manera que no lleguen a términos que por justicia y con pleytos y quizá con guerras se hayan de assentar; y ya que assí sea (que es la que tiene respeto al tiempo presente), teniendo cuenta con lo que se ha padecido en los tiempos passados, o con los méritos de cada uno por lo que han servido se les haga gracia y merced, compensando los trabajos o servicios con las culpas passadas, y desta manera no quedará cosa que no esté proveyda y assentada como conviene a la dicha administración, y por lo que tiene respecto a las dos últimas partes de justicia y gracia, ay tanta muchedumbre de leyes y libros escritos sobrello. Y en respecto de la primera parte, que es el gobierno, el qual está endereçado a la prevención, no hallo de nuestros profesores quién se haya acordado dello en particular, siendo la parte más necessaria y más provechosa y que puede ser de mayor utilidad; y no es bien, antes parece grande descuydo que una cosa que tanto importa esté sin límites y sin mojonos, y al inconsiderado y libre albedrío de cada uno, determinando, assentando y estableciendo las cosas del gobierno al proprio gusto, sin otro fundamento mayor ni mejor que dezir que assí conviene al buen gobierno; por el qual camino llegan los príncipes y reyes, y los que tienen sus lugares, a caer en grandes errores.

Antes de tratar del verdadero subjecto del buen gobierno, me ha parescido ser necessario tratar primero qué cosa sea el gobierno y de sus partes. Digo pues que el gobierno sea de monarchía, de reyno o de provincia, de ciudad o universidad, o de qualquier otra cosa particular, no es más de un regimiento y administración de aquella cosa que estuviere a cargo del que por elección o successión fuere nombrado o dedicado para ello el qual propriamente tiene respecto a la prevención, debaxo de la qual está comprehendida la memoria de las cosas passadas, puestas en consideración por las presentes, y de la qual nace la disposición de las venideras, con la distribución que haze el entendimiento con la experiencia de los casos succedidos, aplicándolos a los que están por venir con cordura.

Por donde me ha parecido siempre que de todas las virtudes morales, ninguna se puede aplicar más propriamente al buen gobierno, que la virtud de la prudencia, debaxo de la qual están comprehendidas (*Arist. 6 Ethi c. 23*) las demás virtudes, el exercicio de la qual es proveer y ordenar las cosas que están por venir por la experiencia de las passadas y presentes, de manera que con la prevención se quiten (*Sene. lib 2. de prouiden*) de por medio las causas que suelen produzir malos efectos. Esta virtud de la prudencia, a la qual havemos aplicado el verdadero gobierno, dize el Philósopho (*Ethi. 6 &7*) que tiene su morada y su assiento en la parte más principal del ánima, que es el entendimiento, dividiéndola en dos partes, la una que se produze de las buenas y malas costumbres de los hombres, que la llaman moral, y la otra, que dizen ser intellectual, que nació de la experiencia de las cosas y del tiempo, y de la doctrina que se alcanza por el exercicio de los libros, por las sciencias.

La primera que se produze de las costumbres de los hombres, está endereçada a las virtudes morales, las quales se inclinan y tienen dirección para el fin conveniente a la tal virtud, como dezimos de la templança, que está endereçada a la sobriedad y al buen tiento que el que gobierna debe tener en su persona y en los demás. La segunda, que es la intellectual, se divide en tres partes, que son la ininventiva, la indicativa y la preceptiva; es a saber, la invención, el hazer juyzio y elección de las cosas puestas en la parte inventiva del entendimiento Y la tercera, poner en execución lo que se huviere determinado.

Assí que juntadas las potencias del ánima con las virtudes morales de la prudencia y la justicia, hecha primero la invención de las vías, modos y maneras como se puede hazer, prevenir o remediar una cosa, se ha de hazer la elección y el juyzio de lo que se huviere pensado, escogiendo la mejor, la más propria y más conveniente para el verdadero remedio de lo que se quisiere hazer pasando la memoria por las cosas passadas, considerando las presentes, haziendo el entendimiento el balance devido dellas y luego poner en execución lo que huviere determinado y permanecer en ello. Por lo que se deve corresponder con la virtud de la fortaleza y con la virtud de la justicia, por la parte que tiene de ser constante, y firmeza perpetua de lo que una vez estuviere debidamente, y por caminos legítimos determinados (*A Aegid. de regim. princi. par. I. lib. I.C.I. 86*).

De que infiero, por conclusión averiguada y cierta, que el verdadero gobierno no es más de una prevención que nasce del entendimiento bien exercitado, endereçada a las virtudes morales, para que siguiendo la determinación, que según los los casos se huviere hecho, se ponga en execución para la devida dirección de las cosas que pueden succeder. Y porque lo que voy diziendo se entienda mejor y dello se saque el beneficio que para negocio de tanto peso conviene, digo con el Philósopho (*Ethi. 6*), que la prudencia tiene ocho partes, que son memoria, providencia, entendimiento, razón, solercia, docilidad, experiencia y cordura, de las quales repartidas se entiende (*Egid. lib. I. par 2. c 8*), que con la memoria de las cosas passadas y que en otros tiempos han succedido, se vea lo que puede acaescer en los tiempos venideros, y que pues en los hechos y acaescimientos del mundo vemos que los casos y cosas que succeden por la mayor parte son semejantes a las que ya en otros tiempos acaecieron (*Arist. 2 Retho*). Con la parte de la providencia se

prevengan las cosas que están por venir, guiándolas con el discurso del entendimiento, hecho el devido examen de lo que se trata con la razón natural, haciendo la devida deffinición de las cosas que se ofrecen, mediante la intelligencia de las buenas y malas costumbres, eligiendo lo que más conviene, según los casos y que, para esto, se valga delas partes de la industria, solicitud y cuidado que se debe tener de la monarchía, reyno, provincia, o otra cosa particular que estuviere a su cargo, no confiándose todas las vezes de su parecer sólo, antes bien tomándole de hombres sabios, depositando su voluntad en el parecer dellos, aprovechándose de las dos últimas partes de la prudencia, es a saber de la experiencia de las cosas particulares que se han visto en otros tiempos y de la cordura que, para prevenir las cosas venideras, como hombres es tan necessaria, considerando en todas las cosas el tiempo y lugar (*erit. dist. 4*) en el qual se hallare, y para el qual se huviere de hazer la prevención. Valiéndose del exemplo del piloto, a cargo de quien está cometido algún navío, que siempre tiene la mano y el cuydado al timón y governalle de la nave, tomando parecer de los casos graves y peligrosos que se ofrecen de los marineros pláticos y expertos, guardando con cordura el navío de los peligros y encuentros que le podían dañar, perder y echar al fondo.

Deste gobierno, por la parte que tiene de prevención, están encargados los príncipes por su propia obligación, y por su officio y dignidad real (*§ Si de haered. & fals. 6. si. in si. de fide instru*) por ser la que más propriamente se puede aplicar al buen gobierno, por estar parangonada con la razón natural y atribuida al hombre prudente (*i. r. de legi. tut. & I. ibi glo. pe. de iust & iur*) del qual es proprio prevenir las cosas que están por venir.

Señaladamente ha esto lugar en los príncipes, de los quales dize el Sabio (*Sapi. 6*) que si fueren prudentes, serían firmeza y seguridad de sus reynos y de su república, y por el contrario si no lo fueren, dize en otro lugar, (*Eccle.10.*) que perderían sus reynos y su república, como aconteció a la persona del Rey Roboam, hijo del sabio Rey Salomón, que por haver seguido el consejo de los moços imprudentes, desechando de sí el parecer y consejo de los viejos y sabios, perdió casi todo su imperio (*Reg.12.*) rebellándosele de los doce tribus, los diez.

Y, por tanto, dize el philósopho (*Ethi. 6 C. I [...] Oros. regali. q. Inst. ca. 12. tract I*), que los príncipes acomparados al hombre prudente están encargados de proveerse a sí y a los demás de sus súbditos, diciendo que la prudencia en los príncipes es un ojo que mira desde lexos los buenos fines, y assí dize que el que careciere deste ojo de la prudencia no puede gobernar sus reynos y su república, porque assí como el que tira al blanco desde lexos no le puede bien acertar sino le descubre y le vee, assí también los príncipes, para que gobiernen bien su persona y casa, sus reynos y su república, les es necessario que con el ojo de la prudencia miren y descubran desde lexos los fines de las cosas, para que, descubriendo la verdadera causa dellas y lo que de la tal causa puede succeder, la quiten y la prevengan. Pues, está entendido prevenida la causa que puede causar el effecto, ha de cessar faltando ella (*e cum cessante. de appela.*).

Y porque se me trasluce que de lo que está dicho podrían tomar ocasión algunos hombres imprudentes, temerarios y sin letras, y que no tienen lición ni discurso de libros para defender la errada opinión que tienen (*vt Boe ri. In ti consuet. Bituricensi*), pretendiendo

que sería mejor y más conveniente determinar los pleytos y las diferencias que se ofrecen entre partes y las cosas del gobierno con el proprio juyzio y libre alvedrío de cada uno, con sola la razón natural que con leyes, estatutos y ordinamientos, ni con las respuestas de hombres sabios y de letrados, pareciéndoles que con la experiencia de las cosas passadas que ellos han visto y con razón natural se puede bien govar y administrar justicia, puesto caso que parezca, como es opinión de hombres de poco juyzio o de gente plebeya y de baxos exercicios, los quales por la mayor parte, quitado lo que tratan de sus officios, no tienen puesto el entendimiento en el aprovechamiento de la república, sino en sus propios interesses.

Y que se les podría responder fácilmente con dezir que, dada y igualdad de naturaleza, entendimiento y experiencia de cosas entre un hombre sin letras con otro que tenga mucha lición de philosophía moral, y en la facultad de leyes y cánones, con haver visto algo de historia, ser cosa averiguada que ha de haver más partes de prudencia en el letrado que en el hombre sin letras. Y que, por tanto, ha de govar y determinar mejor qualquier cosa y dificultad el hombre letrado que el que no fuere. Todavía porque esta presumpción cae también en algunos hombres de lustre, confiados de su buena naturaleza y de la claridad de su entendimiento y de la mucha lición de historia, y es contingente llegar a ser favorecidos de algún principe y a darles crédito, y por este camino meterles en las cosas del gobierno, justicia y gracia, y esto (a mi ver) no sería cosa acertada; antes bien muy dañosa para la república. Porque, aunque sea verdad que un hombre, qual le havemos pintado, y más si acertare a tener la lición de philosophía moral, con más razón podría pretender (a lo menos para las cosas del gobierno) ser suficiente para ello. No será inconveniente determinar esta dificultad, acerca de la qual, por lo que tiene respecto a los hombres plebeyos y otros sin letras, está claro que sería cosa impertinente y perniciosíssima para la república permitir que estos tales tuviessen las manos en las cosas del gobierno, justicia, y gracia, porque, demás que son gente ignorante y que donde la ignorancia mora no hay sino presu[m]pción, soberbia y meditación de vengança, y un desenfrenado apetito de enriquecer (*Aegid. in [ile.] pt. lib. I. c. [ile.]*) y que, por este camino, no teniendo las potencias del ánima reguladas a disposición de derecho que determine el caso que se ofrece, que cometerían las cosas a su propria determinación, sin tener cuenta con ley ni con razón escrita, por ser ignorantes dellas, y que sus determinaciones serían inciertas, determinando una mesma dificultad y de una manera y mañana de otra; una vez porque conocían a Juan, y otra porque tenían intrínseca enemistad con Pedro, condenando unas vezes al que estaría sin culpa y absolviendo otras al que sería razón que fuesse condenado, por no ser sabidores de las partes de la prueba (*De quibus in l. admonendi. vbi. Bar*), ni de las reglas de justicia escrita. Y porque no teniendo, como no tienen, conocimiento, sino de las cosas y bienes temporales, sensitivos y exteriores, como son las honras, las riquezas y los parientes y las amistades, y no de las virtudes morales de la prudencia con todas sus partes, ni de la templança, fortaleza y justicia, ignorantes también de las disposiciones de ley escrita, es averiguado que pornían su felicidad y todo su estudio, olvidados de las dichas virtudes, en adquirir honras, riquezas y bienes temporales; vernían a ser tyranos y echarían a perder el reyno o provincia o la parte del gobierno que estaría a su cargo. (*Aegid. in cita. loc.*)

Pero miremos para esto la ruyna que hubo, y las dissensiones que se levantaron en la República Romana por el gobierno que quisieron tener aparte los plebeyos, y quan poco duró (*I. 2 de origi. iur*) y en qué pararon las empresas, la postulación, desvergüenzas, y atrevimientos de la Calfurnia (*l. sf. de past*), quitándole a ella y a las demás mugeres la facultad de poder parecer ante juez alguno en nombre de otri. En fin, está entendido que las cosas con el arte se mejoran y ennoblecen, lo que no harían sin ella. Esto se entiende claramente por el exercicio de las artes mecánicas y de la agricultura, que con el artificio y con el arte se mejoran, ennoblecen y se conservan, y se hazen de mayor aprovechamiento, mucho más de lo que serían si las dexassen con sola la naturaleza que ellas tienen. Véese esto a la experiencia por los enxertos que se hazen de frutos en los árboles y en el oro, que aunque la naturaleza le aya producido tan lindo y tan aventajado a los otros metales, parece mucho mejor sin comparación y es de mayor utilidad con la forma que se le da labrando en él y con los matizes y esmaltes y con los lavores que con el arte se le aplican; sin la qual arte quedará el árbol sin dar fruto de provecho; y el oro un pedaço de masa o tierra que yría entre los pies de los hombres y aún de los brutos animales, y con el arte llega a que se le pongan al cuello y encima de los hombros y de su cabeça los summos pontífices y emperadores, los príncipes y reyes, y la gente más principal y de lo más granado del mundo. Y para concluir con esto, digo que el hombre ignorante es esclavo, y aun peor que esclavo, que está atado a una cadena y que no se puede partir de un lugar, porque el esclavo aunque esté privado de la libertad corporal y de la potencia del alma menos principal, que es la voluntad, por estar subordinada al proprio dueño, tiene libres las otras dos potencias de la ánima más principales, que son el entendimiento y la memoria. Y el ignorante es al revés, porque tiene cautivas por la ignorancia las dichas dos potencias del entendimiento y de la memoria, y como queda con sola la voluntad, la qual demás que de suyo es repugnante a la razón, aconpañada con ignorancia está sujeto y entregado a la sensualidad y a su propria naturaleza, y si ésta acierta a ser mala, Dios nos libre del daño que éste tal puede hazer. Porque a la verdad, no sería más que una bestia irracional, indómita y subjecta al vicio que por su propria naturaleza le ternía comprehendido. Y si al esclavo de sólo el cuerpo le tiene desechado de sí el derecho (*quod at tinet de regu iur.*), el qual es instrumento para el gobierno, justicia y gracia, con más razones deve tener desterrado de sí el ignorante.

Demás desto, si las cosas del gobierno, justicia y gracia están puestas en razón, que es la alma de la ley (*§ dulciss mis. l. cum pater*), y todas ellas están arrimadas al entendimiento y a las virtudes morales de la prudencia y justicia, y a las disposiciones de las leyes que con tanta madurez se establecieron por los sabios legisladores, y aun ellas, assí las virtudes morales como las disposiciones de justicia, no se deven poner en execución sin concurrir en ello mucha cordura, miramiento y discreción, que todo es repugnante a la ignorancia, ¿cómo se puede cometer al ministro della, como lo es el plebeyo y el hombre sin letras y que no tiene la lición, ni el exercicio de las cosas del gobierno, justicia y gracia? Demás desto, si en los casos que el derecho comite la determinación al arbitrio del juez, el que es muy grande letrado y juntamente tiene larga experiencia de negocios y está muy curtido en ellos, quando llega a determinar el caso que se ofrece, le tiembla el alma y sus potencias se le acovardan y arrinconan; y anda buscando símiles y exemplares; y con todo, como estamos sujetos a tantas flaquezas (*Asstict in consti. Capieaneorum. uu 24*); y que por ellas los hombres somos tan inciertos, erramos muchas

veces, ¿qué haría un ignorante sin letras ni experiencia, que como todo lo comite a su propia determinación y alvedrío, y todo le es arbitrario por no tener la lición del derecho escrito, que le alumbre y encamine, no es cierto que ha de errar a cada paso? Concluyamos pues con esto, que el plebeyo o ignorante y sin letras no conviene (*Nicol Bocri. in cit. loco*) que tengan las manos en las cosas del gobierno, justicia y gracia (*Plebs nam. omnis, aut humiliter seruit, aut cum magna crudelitate imperat. Franc. Patric. de insti. Republi. Lib. 1. titu. 4.*).

Y, aunque el hombre de buena naturaleza y de aventajado entendimiento con mucha lición de historia y que fuese buen filósofo lo podría pretender con alguna razón, todavía por más sabidor que sea de las virtudes morales y, entre ellas, de la virtud de la prudencia con todas sus partes, si no tuviese la lición y juntamente el ejercicio de la jurisprudencia, que es el derecho, no sería suficiente para el gobierno, debaxo del qual están comprehendidas las cosas de justicia y gracia. Porque, hablando primero respecto de las dos últimas partes, está entendido que la buena administración de la justicia consiste en la observación de las leyes y del derecho (*Omnis autem de iudi. in authen.*), sin que se pueda dispensar ni hazer otra cosa de lo que estuviere escrito por ley (*Bal. C. qui accusar. non poss. l. I. num 5*), como a ministros della. Y, aunque en las cosas de gracia a algunos se les antoje que está en su mano y que pueden hazer de la dicha parte del gobierno a su voluntad y a su gusto, es engaño que reciben. Pues, ansí mesmo esta parte del gobierno, que le dezimos de gracia, está regulada a arte y a ciertas causas, mediante las quales se permite, y aun en sus casos es observación y disposición de ley escrita y buena administración de justicia, y juntamente del buen gobierno admitir (*Luc de pen. in l. I. de deserto. lib 12. C. & inl. sí aparitor de coarta. d. libr. Asstict. de eis 287. A uil in sua praetori. C. I. un 7 verb. derechamente*) a los delinquentes a que se compongan, remitiéndoles la pena en que havían sido condenados por la cantidad que pareciesse justa, atendida la qualidad de la persona y la importancia del delicto, para que se convierta en los gastos que derechamente tocan para la persecución de los delitos y de otras cosas tocantes y necessarias para el buen gobierno (*Lue. de Pen. 1. annonas. eroga mili. anno. lib. 12. Iacob de Ayelo. de iur. adohc.*), las quales ni están comprehendidas en lición de historia ni debaxo de las reglas generales de la philosophía moral, sin tener mucha cognición de las particulares disposiciones del derecho, para que se acierte y no se yerre en esta parte del gobierno, que dezimos de gracia. Y aunque en lo que toca a la primera parte del gobierno, la qual tiene respecto a la prevención de las cosas, parezca ser más propio del filósofo por la mucha cognición y ejercicio que tiene de las virtudes morales y, particularmente de la virtud de la prudencia, la qual tenemos aplicada al buen gobierno, todavía me parece no ser conveniente para el buen gobierno, si no tuviere la lición y ejercicio del derecho. Porque como dize el mesmo Filósofo (*Ethi. 6. Aegid. in cit. lo. C. 5*), los universales y reglas generales se sacan de los particulares; y de aquí dize que la prudencia aplicada a la cosa de la qual se trata tiene su ejercicio acerca de las buenas y malas costumbres de los hombres. Y como estas sean de cosas particulares, es necessario que destos casos particulares, aplicándoles a los universales, se hagan las prevenciones endereçadas a remediar y prevenir las cosas, y los casos que se encaminan para los malos fines o que pueden tener malos sucesos. Y como el Filósofo no tenga la noticia que se requiere destos particulares, por no ser sabidor de la historia del derecho civil, el qual está repartido en más de catorze mil leyes, con más

de otros tantos mil casos sucedidos en tiempos passados ya decididos, de los quales, aplicados a los universales, se han de sacar los remedios y el buen assiento de las cosas para los tiempos venideros. Lo que es proprio del letrado desta facultad de leyes y no del philósopho, infiero ser conveniente y aún necessario que el gobierno debaxo del qual están comprehendidas las cosas de justicia y gracia se cometa a letrados, como está recebido en nuestros tiempos, antes que a hombres de otra facultad. Verdad es que parece, por lo que está dicho, que convernía para el buen gobierno que el letrado que tuviesse las manos en el gobierno, tuviesse entera cognición de philosophía moral, para que juntado lo uno con lo otro se acertassen las cosas del gobierno, justicia y gracia que tanto importan con la prevención. Y, pues, con lo que está dicho se entiende qué cosa sea gobierno y de sus partes, bien será que passemos a tratar del verdadero subjecto del buen gobierno para que, entendida la verdadera causa que le puede hazer bueno o malo, se le apliquen los medios necesarios para la conservación y augmento desta Monarchía.

CAPITULO II

Que el verdadero gobierno desta Monarchía consiste en sola la conservación de la paz

El principio y fin y remate de la redempción del linage humano privado de la gracia principio y fin y remate de la redempción del linage humano privado de la gracia por el peccado del primer hombre fue la muerte y pasión sanctíssima de Christo nuestro Señor, con la qual alcançamos la paz con Dios por medio de la sanctíssima Encarnación de Jesu Christo, cumpliendo (*Paul. ad Ephes. C. 2.*) su palabra por lo que tenía dicho (*Gen. 3*) en el principio de la creación del mundo al demonio, el qual transformado en figura de serpiente, con engaño fue la causa de la cayda de nuestros primeros padres, quando le dixo: Por ne enemistad entre tú y la muger, y entre tu generación y la suya, y ella te romperá la cabeça; y assí fue que se cobró la gracia y la paz, que el hombre tenía perdida con Dios, con la pasión sanctíssima de Christo, por el medio de la Encarnación del Verbo Divino en las entrañas de nuestra señora, como lo atestigua el más querido (*Ioan. 13-19 & 21*) de los discípulos de Jesu Christo, el bienaventurado San Iuan Evangelista, quando hablando (*Ioan. 1*) de la divinidad del hijo de Dios, como tan sabidor (*D. Hiero. in prolo. ad Ioan*) de tan grande mysterio y quien sólo mereció que Christo nuestro Señor desde la cruz le diesse a la Virgen sin manzilla por madre y de quien permitió que en el último pasto que tuvo con sus discípulos se le adurmiesse recostado en su divino pecho (*a. Ioan. Ile.*), dixo (*Ioan. 1*) aquellas palabras de tanta importancia: *Et Verbum caro factum est et habitavit nobis* (Encarnóse el verbo divino, hijo de Dios, y tomó morada en nosotros), significando con ellas la Sanctíssima Encarnación del hijo de Dios y que con ella se havia hecho morador como hombre entre nosotros; que fue el primer anuncio de la paz entre Dios y el hombre, referidas a lo que el evangelista (*Luc. [ile.]*) San Lucas tenía ya dicho de nuestra Señora, quando entendida la embaxada del Ángel, después de alguna plática, respondió que se hiziesse y que se emplesse en su sanctíssima persona la voluntad de Dios, según sus palabras, juntadas con la interpretación de los Sanctos Doctores, que dizen, que en el mesmo instante que nuestra Señora dio su consentimiento, con las dichas palabras se encarnó el Verbo divino, como lo confessó

sancta Elizabet, madre de San Juan, a quien parece por la Escritura (*Luc. 1*) que le fue revelado el dicho mysterio; referidas también a lo que se lee por el mesmo evangelista San Lucas (*etc.*) diziendo que en el mesmo punto que fue el nacimiento del Salvador del mundo, los Ángeles en multitud y a boz en grito, en alabanza de Dios, por hecho tan maravilloso parecieron al mundo cantando con mucho regozijo aquellas palabras de tanto gozo: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis*; pregonando la paz que Christo nuestro Señor avía traydo al mundo con su sanctíssimo advenimiento, el qual tuvo principio en su sanctíssima Encarnación, como fue profetizada por Esaiás (*Esai. 9*), quando dize: "Nacido nos ha un moçacho y el Hijo se nos ha dado a nosotros, será puesto el principado sobre sus hombros, será su nombre admirable, será Dios fuerte y padre del siglo venidero, será Príncipe de la paz, será su imperio multiplicado y su paz y la que con su advenimiento nos traerá será perpetua y sin fin. Y por el real propheta David diziendo (*Psal. 71*), nascerà en sus tiempos. "y en sus días justicia y abundancia de paz mientras el mundo durare". En confirmación desto dize San Gregorio (*c. nisi bela a. 23. q. 1z*), que Jesu Christo vino al mundo a enseñarnos la paz que ha de haver entre los hombres. Como se muestra también por lo que el mesmo Christo enseñava en todas las ocasiones, diziendo antes de todas cosas aquellas sanctíssimas palabras, tan repetidas en diversas partes de su sagrado Evangelio, hablando con sus discípulos y con los demás: "Paz sea con vosotros". Ésta encargó mucho a sus Apóstoles quando los embió a predicar por el mundo, diziéndoles (como refiere San Matheo (*Matth. 10*)): "quando entráredes en alguna casa, saludalda diziendo: Paz sea en esta casa y entre los moradores della". Y al fin lo dio por precepto (*Ioan. 15 & Paul. ad Rom. 12*), encargando mucho a sus discípulos que se amassen los unos a los otros. Y por remate, porque la paz se continuasse en nosotros, nos dexó herederos della, según San Iuan (*Ioan 14*), quando hablando Christo con sus discípulos les dixo: Doy hos mi paz y mi paz os dexo. De aquí se dize en otro lugar (*Glo. e. ad Apostolice. de scent & re iud. lib 6. Ioan.2 &3*), que no es heredero de Jesú Christo quien no tuviere la paz que su divina Magestad dexó en su testamento.

Bien guardó esta herencia su amado discípulo San Joan, pues tomó por costumbre (*Indestio. Ioan C. 6*) dezir, como dezía y encargava de ordinario a los que le tratavan, que se amassen los unos a los otros. De que se collige quán necessaria sea la paz entre los hombres, pues por la summa sabiduría fue tan encargada universalmente a todos. Y assí dize San Agustín, (*De ciuit Dei. c. 11*), que la paz es el remate de todo nuestro bien y que, sin ella, no podemos ver a Dios (*c. Quem. Ad modum 23-q-7*) que, en effecto es lo que antes tenía dicho Christo por San Matheo (*e. Matthe. 5*): "Bienaventurados son los que biven en paz, porque estos dize serán llamados hijos de Dios y como a tales es bien cierto que sean herederos de la bienaventurança eterna". Según sant Pablo (*Ad Rom. 8*) diziendo que los hijos de Dios serán herederos suyos, y si herederos de Dios, es averiguado que pues nos dexó por precepto la paz en su testamento, que tenemos obligación de guardarla.

El Philósopho, (*Polit. lib 2. c.7*) también mucho antes del advenimiento de Jesú Christo, sin tener lumbre de fe y sin haver alcançado la fineza de los preceptos de nuestra ley Cristiana y, entre ellos, el dicho precepto de la dilección y amor del próximo, entendió que la paz era muy necessaria para la república, y que no se podía conservar sin ella

(*Ethi. lib. 8 C. I*), porque con la paz y la concordia las cosas pocas crescen y van aumento, y con la discordia las muy grandes se disminuyen.

Y como dize Christo por sant Matheo (*Matth 12*): “Todo reyno contra sí diviso será dessolado, y toda ciudad y casa contra sí mesma divisa, no puede permanecer”. Y, aunque es averiguado, por lo que está dicho, que todos tenemos obligación de guardar la paz, pues universalmente fue dexada a todo el christianismo, principalmente la han de guardar y tener cuenta con que se guarde los príncipes christianos en imitación del verdadero Príncipe, que tan deveras encargó esta dilección, según San Agustín (*c. noli. 23. q. 1*), quando después de haver dicho cómo han de guardar la paz en el mundo los príncipes christianos, hablando con ellos dize: “que sean peleando contra sus enemigos pacíficos a fin de reduzillos con el vencimiento a una dilección, paz, y concordia entre ellos”. Porque demás de la charidad que en ello concurre, está claro que la gloria, honor y reputación de los príncipes, consiste en la conservación de la paz en sus reynos, provincias y repúblicas; y que con ninguna cosa se extiende más su nombre que con esta conservación de la paz y quietud en sus repúblicas (*Casiod. lib. I. Episto. 29 & lib. 5. Espisto. 39*) y, por tanto, tienen obligación an todos de ser auctores y protectores de la paz en sus reynos y señoríos. Y principalmente V. Magestad Cathólica, como a más principal del los príncipes christianos, y de quien depende (con el favor divino) la conservación de nuestra religión, como lo hizo el Emperador Federico (*De pace tenen duabus Rub.*) en sus tiempos, haziendo particulares disposiciones de ley para la universal confederación de la paz, que tanto importa.

Y assí como aya visto la paz tan ennoblecida, abraçada y encargada por Christo nuestro Señor, haviéndome parado muchas vezes a pensar qual podría ser el verdadero gobierno para la conservación y aumento de tan grande Monarchía, como V. Magestad posee, por no ser ingrato a Dios por tantos beneficios de su divina mano, y particularmente en el llamamiento a esta facultad de leyes, aunque el menor de todos ellos, acudiendo con el talento devido (*Matth. 25*) y permaneciendo en él, según el consejo de San Pablo (*I Cor, 7*), visto que la summa sabiduría de Dios, hazedor de todo lo criado (*Gene. I*) y por quien todo se gobierna (*d. Esai. 46*), haviendo de hazer una obra tan maravillosa quanto importante, como fue la redempción del linage humano, tomó por medio la sanctíssima Encarnación de Jesú Christo para embiar como embió con ella la paz al mundo (*a. Luc. 2*), dándola por precepto, como está dicho, he venido a entender por lo que se dirá en el discurso que el verdadero gobierno desta Monarchía consiste en sola la conservación de la paz de la República Christiana, assí en lo particular como en lo universal.

Y, aunque tan grande hecho y querer traer y reduzir tanta diversidad de reynos, provincias, universidades, casos y hechos, como hay en esta Monarchía temporal, a una causa y a un principio, no siendo parte para ello tanta muchedumbre de leyes, estatutos y ordenanças, como se han hecho en el mundo, después que la malicia echó sus rayzes por el peccado, parezca desatino o cosa impossible, por esto, y porque la obra no carezca de crédito en su principio (*Ioan I, Psal 105*), demás de lo dicho tomo para prueba desto por principales testigos las dos tan principales columnas de nuestra religión, los bienaventurados San Joan y San Pablo. El uno que fue arrebatado por Dios en su milagrosa conversión; y el otro, el más querido, y más ragalado de todos sus discípulos.

Dize (*b. I Cor, 13.*), pues, San Pablo aquellas palabras que, aunque tan sabidas, por lo que para esto importan me ha parecido trasladarlas aquí palabra por palabra: *Si linguis, inquit, hominum loquar et Angelorum, charitatem, autem non habeam, factus sum velut aes sonans, aut cymbalum tinniem: et si habuero prophetiam, et nouerim mysteria omnia, et, omnem scientiam, et, si habuero omnem fidem, ita vt montes transferam, charitatem autem non habuero, nihil sum. Et si distribuero in cibos pauperum omnes facultates meas, et, si tradidero corpus meum, ita vt ardeam, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest.* Assí que dize San Pablo que por más obras y efectos buenos que haga el chistiano, si no tuviere charidad no le aprovecha nada, y si tuviere charidad y paz con su próximo, responde el bienaventurado san Joan (*In suis lectio. C. 6. & I. Icã. 3 Paul. ad Ephes. 4*), testigo de la verdad, que esso sólo basta, diciendo como dezía de ordinario: “Hijos amaos unos a los otros”. Y como les dixesse muchas vezes el bienaventurado sancto las dichas palabras, preguntándole y aun quejándosele, porque les dezía siempre una mesma cosa, respondiéndoles dixo (*Lectio c. 6.*): “que porque era precepto y mandamiento de Dios, y que si le guardavan, que aquello sólo les bastava, por quanto la charidad comprehende todos los preceptos morales”.

Y porque se me trasluze que puede haver algunos que digan que estas auctoridades y el dicho precepto de la dilección, y lo demás que havemos dicho acerca de la paz que Jesú Christo nos dexó y encargó tanto al mundo, tienen respecto y están endereçadas solamente para la salvación de las almas y para el desseado fin de la bienaventurança, para la qual fuymos criados (*I ad Timo. 6*) y no para lo de acá del mundo, digo (por razones llanas, argumentos concludentes, y auctoridades de la Sagrada Escripura bastantes a convencer qualquier buen juyzio, seguidas por los Jurisconsultos, emperadores y summos pontífices) que tienen también respecto a la conservación y aumento desta Monarchía.

Digo, pues, a este propósito, que es cosa sabida y averiguada que Dios es criador del cielo y de la tierra, y de todo lo que debaxo dello se comprehende (*Gene. 1*) y assí como hazedor de todo, es señor de todo lo criado, del cielo y de la tierra y de los que en ella moran (*Psal. 23*). Y como a señor que es de la tierra y de los hombres, dependen de su divina mano la potestad ecclesiástica y temporal (*Prover. 8*), y reynan por su divina magestad los príncipes del mundo y los reyes temporales de la tierra. Porque como dize el apóstol San Pablo, qualquiera potestad viene de la mano (*Ad Rom. 13 Assti decisio. 391. nn. 8*) de Dios. Esto es lo que significó Christo por San Juan (*Ioan. 19*), respondiendo a Pilatos, que le exhortava le respondiesse, pensándole amedrentar con dezirle que tenía potestad de crucificarle y también de soltarle, con aquellas palabras: “No ternías potestad alguna contra mí si no se te huviera dado de lo alto”, el qual poder el eterno Padre, según la fe christiana que professamos, lo comunicó a Jesú Christo, por la gracia de la unión hypostática del Verbo divino con la naturaleza humana de Christo (*Ioan. [1]*). Assí lo dize el mesmo Christo, por San Mattheo (*Matth. 28*), respondiendo a la duda que algunos discípulos tuvieron de su resurrección: “Dado (dize) se me ha a mí toda potestad en el cielo y en la tierra”. El qual poder (según la interpretación de los sanctos Doctores) no sólo le tuvo después de su gloriosa resurrección, pero aun antes y en el mesmo instante de su Sanctíssima Encarnación; y aunque allí no se diga que Christo tuvo el exercicio de dicha potestad hasta que fue resucitado, se ha de entender que la tuvo y la exerció

también antes de su sagrada pasión. Como se parece por San Mattheo y por San Ioan, (*Matth. 21, Ioan 2*) quando por su propria auctoridad Christo hechó, y por dos vezes, a aquella mala gente que estava comprando y vendiendo, cambiando y trafagando en el templo, echándoles las mesas y el dinero por el suelo, dándoles saludable doctrina juntamente con la corrección, diziéndoles: “Sabed que mi Yglesia es casa de oración y vosotros la hizistes cueva y escondrijo de ladrones”. Por donde dize San Agustín por un lugar de sant Juan (*Ioan. 5]*), que Christo tuvo potestad judiciaria y de hazer leyes para el mundo. Y está claro porque, como se lee en el Psalmo (*Psal. 2*), Christo instituydo rey fue aún Rey de los reyes y Señor de los señores, según el Apóstol sant Pablo (*Ad Tim. I. c. 6*); y si Rey, como lo fue, cosa averiguada es que tuvo potestad de juzgar y de hazer leyes, como se dize por el propheta David, que Dios dio la jurisdicción y potestad de la justicia y el exercicio della a los reyes; y por lo que havemos dicho, que a Christo le fue dada por Dios padre toda potestad en el cielo y en la tierra, y si la dexó de poner en execución con los hombres, de manera que no se echasse de ver, no fue por falta de poderío, sino por respecto de su pasión sanctíssima, por el benecio de nuestra redempción, y por satisfazer y cumplir lo que estava prophetizado (*Esai. 53*), como lo dixo el mesmo Christo (*c. 26*) por San Mattheo a San Pedro, reprehendiéndole por lo que havía hecho en cortar la oreja a Malchus, quando la presa del huerto (*ad implezem ut scripturae*) pues luego ¿sí tuvo poder para hazer leyes en la tierra, dándonos por precepto que nos amássemos los unos a los otros, qué duda puede haver en que el dicho precepto de la dilección y amor al próximo fue instituydo también por Christo nuestro Señor, para la conservación desta Monarchía?

Porque, si Dios padre amó tanto al mundo, que por redimirle dio (*Ioan 3*) a su unigénito hijo, el qual tuvo por bien, por obedecer al Padre eterno, de sufrir trabajos, hambre, sed, açotes, affrentas y, al fin, la muerte por nuestra redempción, bien se dexa entender que nos daría leyes y preceptos para nuestra conservación. Para que, en el entretanto que estuviésemos acá en el mundo, con la observación de sus divinos preceptos, mereciésemos por los méritos de su sanctíssima pasión la eterna bienaventurança, gozando para siempre sin fin de la visión divina, queriéndonos conservar en el entretanto en amor y en dilección, porque biviésemos en el mundo sin hazerle perjuyzio los unos a los otros, gobernándolo con su divina providencia (*Gicor. lib. 3, de natu deo.*). Y assí como tuvo el poder y el saber, siéndole todo presente (*Eccle. 29*), entendió como pudo, siendo la mesma sabiduría, que las leyes no eran más de un medio para conseguir y alcançar y llegar al fin para que se hizieron (*[ile.]*), queriendo ordenar el mundo de manera que por tan buenos medios alcançásemos el fin desseado de la beatitud eterna. Pues como dizen los Doctores (*c. siquis. Obiecerit. [ile.] q.3. Abb. in c nouit ille. De iudi. [ile.]*), que las cosas temporales se han de ordenar al fin de las espirituales, tomó por medio dexarnos por ley duradera para siempre el divino precepto de la dile- /40v/ -ction y amor del próximo, pues debaxo d’este estavan comprehendidos los demás preceptos, según San Pablo (*Ad Rom. 13*). Y que con la observación deste precepto se escusavan los adulterios, los homicidios, los robos y los hurtos, y no levantar falso testimonio, no dessear la muger agena, y los demás que mandó (*Exod. 20*) a Moysén en el monte Sinay que guardasse y mandasse guardar al pueblo de Israel, como lo manifestó (*Deuter. 2.5*) después el mesmo Moysén a los Israelitas.

Y escusados estos daños, como se escusan por medio de la dilección y amor del próximo, se conservasse la paz que deve haver entre los hombres; pues, también en rigor de ley escrita, en sus casos tenemos obligación para la decisión de las causas de guardar y seguir (*Secundum glo § cogitatio. ut iud. Sin. quo. suffr. laso. in quemadmodum. de actio*) las auctoridades del viejo y nuevo testamento, por ser preferida en todo caso la ley de Dios a las leyes positivas (*Qualiter. de acusa & ibi Abb.*); como se ha hecho y guardado en diversas ocasiones que se han ofrecido, siguiendo (*In c. solite. de mai. et obed. & in c. aserte. De praesum.*) lugares de la Sagrada Escritura para decisión y determinación de las causas.

Y, assí, no ay de qué maravillarse que para el buen gobierno desta Monarchía tomemos y nos valgamos de lugares de la Sagrada Escritura del *Viejo y Nuevo Testamento*, y principalmente del dicho precepto y amor de próximo; pues es averiguado, según doctrina de apóstol San Pablo (*Ad Rom. 13*) (como está dicho), que guardando el dicho precepto se guardarán los demás que tienen respecto a lo de acá del mundo, y se escusan los daños que pueden suceder, que son las cosas que sirven de ocasión manifiesta para que no se guarde la paz entre los hombres haziendo lo contrario, y por este camino perder lo que más importa y no llegar al fin que todos desseamos de nuestra salvación.

Esto es lo que dixo (*In l. congruit. §. de offi. praes.*) el Juriscunsulto Ulpiano, que convenía que los que tenían cargo de gobierno procurassen con todo cuydado de tener la provincia que estuviere a su cargo en paz y con quietud. En el concilio Lateranense, (*In c. I. de [ile.] gu. & pace.*) que se tuvo en tiempo del summo pontífice Innocencio tercero deste nombre, se mandó también a los obispos y perlados que conservassen la paz y que, para esto, se diessen todo poder y ayuda los unos a los otros. Lo mesmo establecieron (*De pac tene & depac iur. sir. & de pac const.*) y mandaron los emperadores Federico y Henrico, su hijo, últimamente entre ambos a dos, con parecer de las personas nobles de Alemaña, a suplicación de las ciudades de Lombardía y otras, en que assí se hiziesse y se guardasse con imposición de graves penas. Y aun por derecho (*In l. diuus §. de cust. Reor. L. vni de Irenarch. lib 10. C.*) estaban nombradas personas que entendiessen en la república, en la coservación de la paz. Y con mucha razón porque co- /42v/ -mo dize Baldo, (*De pace const § haec sunt. nu. 3.*) la paz trae consigo muchos bienes, y según el bienaventurado San Agustín (*De serm.dni in monte. Serm. 57 Cass. de glori. mun. par. 6. consi. 16.*), de la paz nace la claridad en el entendimiento, quietud en el alma, simplicidad en el corazón y una correspondencia de amor, acompañada con charidad. Ésta, dize, quita las enemistades, ataja las guerras, corrige la yra, desecha la soberanía, quieta los humildes, ataja las discordias, pone en amistad a los que mal se quieren, aumenta y cresce en el estado de las personas y de las repúblicas, es instrumento de toda honestidad, acarrea frutos y riquezas, gánase con ella la gracia de Dios y de los reyes, echa de sí toda avaricia, añade honra a los muy honrados y a los que no lo fueren les da nuevo ser para que lo sean, incita el ánimo de cada uno para el servicio de Dios y, en fin, la paz es un bien que todos le apetecen y le querrían. Y por tanto, dize el bienaventurado Sancto que quien la alcançare, la guarde, y quien la tuviere perdida, que procure de cobrarla.

Y, finalmente, el blanco, al qual se encararon entrambos derechos canónico y civil, y el fin para el que se trabajó tanto en ellos fue para la conservación del felice y pacífico estado desta Monarchía (*In Aunthen. de manda. prin. In si. prin. & in prohe. deer Port. Gart de ulti. si. iuri. cano & civil c. 1. congruit. l I Tauri*), dando la forma, la orden y los medios que se havían de guardar para atajar las discordias y pleytos que de los /43v/tratos y de los delictos de cada día nacen y se engendran. Pero puesto a la experiencia, passando cada qual la memoria por las cosas que han passado por él en sus reynos y repúblicas, y por su casa; sea rey o príncipe o perlado; sea convento, universidad o colegio: o qualquier otra persona particular, desde el mayor hasta el menor, conocerá por sí mesmo, sin tener necessidad de buscar exemplos fuera de su casa, los grandes bienes y beneficios que acarrea la paz en toda parte, y los grandes daños que se siguen, estando privados della. De donde se colige por cosa cierta y averiguada quán necessaria sea la paz y la conformidad entre los hombres para la conservación de la república christiana y del buen gobierno della.

Y porque la conservación o impedimento de la paz es cierto que dependen de algunas causas (*Quas recenset glo in c. ad Apostoli ex de re iudi. lib 6 verbo pacen*) y cessando ellas está claro que cessarán los effectos, parece necessario investigar las causas que conservan la paz en la república christiana, y las causas que la pueden impedir; porque, entendidas, se vean los medios que fueren parte para conservarla y juntamente el remedio necessario para se guarde la paz, tan provechosa y necessaria, como está dicho para la conservación y aumento desta Monarchía.

CAPITULO III

Sumario de las causas por las quales se conserva la paz en la república, y qué causas la impiden

Entonces se tiene verdadera y perfecta intelligencia de las cosas, según el Philosopho (*a. Arist. I Analy. posteri.*), quando estamos enterados de las causas que las producen. Y, assí, para que la paz, que como lo havemos resuelto en precedente capítulo es el todo para el felice estado de la república christiana, se conserve, es necesario saber las causas y los medios por los quales se pueda conservar esta paz en el mundo, tan necessaria para el buen gobierno. Y, aunque hasta aquí se han dado por algunos muchas causas o medios para ello (*Glo de ad Apostolicae. Luc de Ien in I. quidqd. De publi lecti. lib 12. C.*), por más principal y por única causa y por un principio necesario y forçoso, del qual dependen las demás, tengo para mí por muy cierto, y que no puede faltar (aunque nadie ha hecho mención a este propósito) que es el amor de Dios.

Porque demás que la divina escriptura en diversos lugares (*Vt per Paul. Ad Roma, 15 & 16. Et. Corin, 2, c. 13*) le llama y le da por blasón y por divisa ser Dios de la paz, y en otro lugar dize (*Isai. 9.*) que Christo es Príncipe della, y según San Pablo, (*Ad Ephe. 3*) Christo es la mesma paz, que unió los pueblos iudaico y gentil en una mesma fe, y que

pues nos crió a su semejança y nos honramos del nombre de christianos, tenemos obligación como buenos soldados de vestirnos de la librea de nuestro Capitán, y de su unigénito hijo Christo, nuestro Señor, que como tan conformes y tan unidos en todo tuvieron tanta cuenta con ella. Está claro que, si amamos a Dios de todo corazón, guardaremos sus divinos mandamientos, como lo dize el mesmo Christo (*Ioan 14*) por San Joan: “El que me amare a mí dize guardará mis mandamientos y mis palabras, y mi Padre le amará a él; y toda la Sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo y Spíritu Sancto, vernemos a él, y haremos morada en él y guardaremos sus divinos mandamientos”. Guardarse ha el divino precepto de la dilección y amor del próximo y, con éste, los demás. De manera que cada uno haría con su próximo lo que querría que su proximo hiziesse con él (*ff. quod quisq. iur. in alium est.*). Y, apretando más el punto, no haríamos con nuestro próximo lo que no querríamos que se hiziesse con nosotros (*74. dist. c. quorumdam*), y desta manera, biviendo como dize sant Pablo (*Ad. Ephe. 4*) en charidad y amor con su próximo, correspondiendose los unos a los otros, con una conformidad en el alma atada con la paz del espíritu, unidos y hechos un cuerpo y una voluntad en el servicio de Dios terníamos paz, gozo y todo contento, que es el fruto que sacan los que biven debaxo del amor de Dios. Y demás desto, porque siendo como es el verdadero Dios de amor (*2 Cor 13*), si le correspondiésemos con las obras de la dilección y amor que devemos a nuestro próximo, que son las que suelen conservar a los que bien se quieren en una voluntad, pues como dize el bienaventurado Santiago (*Epist. C. 2*): “La fe sin las obras es cosa muerta”; es bien cierto que el eterno Padre, como a Dios de la paz, nos conservaría en ella sin que tuviésemos necesidad de can /47r/ -sar el juyzio en buscar medios humanos para la conservación desta Monarchía, porque es bien cierto que con sólo el amor de Dios, debaxo del qual está comprehendido el amor del próximo, se conservaría sin tener necesidad de otros medios.

Empero como tengamos cuenta con bivir según la carne, aunque sea en offensa de Dios, satisfaziéndonos más de los deleytes del mundo, que los mundanos llamamos contentos, que del amor de Dios y de servirle con la verdadera dilección y amor del próximo, y el fruto que se saca con bivir en los deleytes deste mundo, según doctrina de San Pablo (*Ad Gala. [ile.]*): “descuydados del servicio de Dios, es discordia, embidias, yras, rixas, dissensiones y homicidios”, los cuales causan una perpetua inquietud en el alma que impiden la paz del espíritu; y como las operaciones de cada uno nazcan del corazón y este tenga en sí tanta discordia, de aquí viene que no puede dar fruto de paz. Por donde para remedio que los que biven apartados del amor de Dios no impidan la paz en la Republica, infiero por neccesaria causa o medio para el buen estado desta Monarchía, la buena administración de la justicia que, como dize el Sabio (*Prover. 16*), es principio de todo bien, y el propheta Esaías (*Esai. 32*) que la paz es fruto de la justicia, y el real propheta David hablando del advenimiento de Jesú Christo, dize (*Psal. 71*) que nascería en sus tiempos de justicia, y con ella abundancia de paz, señalando que como era la mesma justicia, traería consigo abundancia de paz, de donde parece que es como a precursor y mensagero de la paz la buena administración de justicia, sin la qual es averiguado que no puede haver paz en la república, porque a la verdad, como se corresponden tanto, donde está el uno está el otro (*Psal [ile.]*).

Y, por tanto, dize Platón (*2 de offic.*) que para el felice y quieto estado de la república era necesario imprimir en los coraçones de los hombres un amor de justicia, entendiendo que sin ella no se podía conservar no sólo una república, pero aun ni una sólo casa particular, por pocos moradores que huviesse en ella. Y correspondiendo con esto, el bienaventurado San Agustín dize (*De civita Dei. lib 4. c.4*) que quitada de por medio de las repúblicas la administración de justicia, no ay sino robos, adulterios, homicidios y tyranías, que son conocidas ocasiones para desterrar la paz de república; la qual administración de justicia, entiendo que está comprehendida debaxo del amor de Dios. Por lo que dize Lactancio (*Lactan. De iust*) que la justicia no es otra cosa más de un exercicio y execución del amor de Dios. Y San Agustín (*De moribus Eccles*) llama a la justicia ser un amor firme sólo a Dios, el qual tiene en sí toda perfición de justicia, con todas sus partes de religión, piedad, verdad, concordia, equidad y observación. Aunque la queramos interpretar según la declaración de los Jurisconsultos (*in l. iusticia ff. de iusti. & iur*), en quanto dizen que la justicia es una immutable y perpetua voluntad para dar a cada uno lo que fuere suyo, pues que referida al juez que fuere hombre justo, según doctrina de Sancto Thomas (*2.2. q. 58. arti. r.*), es cierto que endereçada su intención en el amor de Dios, ha de ser su immutable voluntad que a todos se haga justicia ygualmente, y que se dé a cada uno lo que fuere suyo.

Y para que esto se vea mejor y tengamos menos dificultad, se ha de entender que la paz se toma de dos maneras: La una que tiene respecto a Dios, de la qual descende el amor del próximo (*Ioan 14*), y la qual sirve para la remisión de los peccados; y la otra que tiene respecto al mundo y para la conservación d'él. Y aunque entrambas se conserven con el amor de Dios, pues debaxo d'él está también comprehendida la buena administración de justicia, y ésta sirva para la conservación de la paz en el mundo. Empero moralizando un poco la segunda parte, que tiene respecto a lo de acá del mundo, se haze presupuesto que hay dos maneras de pazes (*Conrra. Erun. de sediciosi. lib. 3. c. 2*). La una es la paz intrínseca, que conserva la quietud del alma, de la qual gozan propriamente los buenos y verdaderos religiosos, y el sossiego que cada qual devría tener en su casa, obedeciendo siempre al señor della, de la qual descende la que tiene respecto a la policía de la ciudad o reyno, que los doctores (*Arist. In lib. Poli.*) la llaman política, por la qual dize S. Agustín (*De civita Dei lib. 19. c. 13*) que se conserva la paz en los reynos y provincias por medio de la obediencia que las mugeres tienen a sus maridos, y los hijos a sus padres, y los esclavos a sus señores, y los ciudadanos a los officiales; y que tienen el cargo de la administración de la justicia, y las ciudades y reynos a sus reyes y príncipes. Y la otra es la paz extrínseca que tiene respecto a la conservación de la paz y concordia de los que entre sí están apartados de lugares, biviendo debaxo de diferentes leyes, príncipes y reyes, como es la que tiene una ciudad con otra, un reyno con otro, una provincia con otra, y de la que entre sí guardan y conservan naciones diferentes.

La primera que llamamos paz intrínseca, está claro que se conserva con el amor de Dios y con la buena administración de justicia (como está dicho), y juntamente con ella se conserva la paz en la república quando los que tienen a cargo la administración della tratan con toda ygualdad a los ciudadanos y moradores della (*Tulli. I. de officci.*), según el estado y merecimientos de cada uno, dando a los buenos premio y a los malos el castigo que sus culpas merecen (*neminen. de suscepto. lib. 10. C.*), tratando a los buenos

con halago, con buenas palabras y con buen trato; y a los malos y delincuentes con rigor y aspereza (*De mand. Prin. § deinde*) repartiendo en sus casos las prelaturas, officios y cargos públicos y mercedes en las personas beneméritas (*l. Eumqui. De decurio. Lib 10. C*), porque con el premio de los buenos, demás que ellos se satisfazen y quedan contentos, los malos toman nuevos alientos para ser buenos y se apartan de la mala vida, procurando en no dar de sí mal exemplo. Y por el contrario, los malos confiados más de los medios que de sus méritos, quando veen que son premiados perseveran en su mal bivar, y los buenos pensando ser menospreciados con el olvido, y el descuydo que dello se tiene, se encienden en cólera, la qual les sirve de sollicitación para la meditación de la vengança (*Arist. Lib 2. Reth ad Theodo.*), y como no se hallan poderosos por sí mesmos para ella, por una parte incitan discordias y nuevos humores de enemistades (*b. Arist. 2. Politi Aegid. I. part. lib 3. c. 13*) y, por otra, dexan de hazer el beneficio que hizieran si fueran empleados.

Y la segunda, que llamamos paz extrínseca, se conserva contentándose cada uno de lo que fuere suyo, y no apeteciendo los bienes y hacienda agena. Porque la codicia, según el Philósopho (*Arist lib 2. Polit. c. 2.*), sea de hazienda o sea de honras, es principio, rayz y fundamento de toda discordia y de todos los males (*Bonorum. 47 dist I Ad Timo 6*) y más quando haze su assiento en el coraçon de los reyes y príncipes, y personas más principales de la república. Y assí el summo pontífice Gregorio nono, hablando del felice estado de los reyes pacíficos, dize (*In Prohedecreta*) que la desenfrenada codicia dellos, demás de ser pródiga de sí mesma por el mal nombre que se gana con ella, apeteciendo hazienda que de derecho no le pertenece, es embidiosa y contraria de la paz, y madre de toda discordia, ocasionada para disseensiones y guerras, engendra de cada día nuevas renzillas y pretensiones entre las personas más cercanas y entre las que no lo fueren, de manera que si no fuesse dize atajada con la propria virtud de la justicia, desterraría del todo la paz y concordia del mundo, que es el instrumento y causa principal que impide la paz en la república, como se dirá largamente en el discurso.

CAPITULO IV

Que la primera causa que impide la paz en la república Christiana es no guardarse los mandamientos de Dios

Hecho presupuesto de lo que está dicho en los precedentes capítulos, que en resolución está entendido por ellos que el verdadero gobierno desta Monarchía consiste en la conservación de la paz, tratando en particular de las causas principales que la impiden, pues entendido lo uno, estará entendido lo otro, entre otras muchas que por tener respecto a cosas particulares no entiendo tratar dellas, sino de las que tienen respecto al universal, digo, que uno de los más principales medios de todos para la conservación de la paz es guardar los mandamientos de Dios, y la causa más principal para impedirla y que no se guarde es hazer contra los dichos mandamientos.

La primera parte de esta proposición se prueba por lo que dixo el real propheta David (*Psal. 118*), que los que guardaren la ley de Dios ternían abundancia de paz. Lo mesmo

dixo después el Sabio (*Prover. 3*) en sus proverbios, y por otro lugar del Propheta Esaías (*Esai. 48*), en donde reprehendiendo Dios el Pueblo de Israel porque no guardava sus preceptos (dize), si tuvieras cuenta con guardar mis mandamientos, abundara en ti la paz como la agua en el río caudaloso.

La segunda parte se prueba por otro lugar del mesmo Propheta (*Esai. 37*) quando dize “venga la paz, y repose en su aposento, gozando della el que huviere endereçado sus pensamientos en Dios”. Y más abaxo del mesmo capítulo (*Esaiás 48*): “Yo, dize Dios por el Propheta, di la paz por fruto de mis labios, para que se aprovechassen della, assí los que entuvieren lexos como los que estuvieren cerca; empero los impíos y que no guardaren mis mandamientos, no ternán paz y serán como el mar ayrado y bravo, que no puede tener sosiego”. Es de tanta importancia para con Dios guardar sus divinos mandamientos, que el Rey David, después de aver alabado mucho a Dios (*Reg 22 & Psal. 17*), y de aver contado las grandes mercedes que le avía hecho librándole de /54v/ las manos de Saúl, y de sus enemigos, dando la causa de tan grande merced, dize: “Libróme Dios de las manos de mi enemigo potentíssimo porque fui por el camino de Dios; y por ningún tiempo me aparte de sus mandamientos”.

Y, por el contrario, es tan aborrecido para Dios no guardar sus mandamientos, que después de haver elegido por rey de Israel a Salomón, muerto el rey David su padre, y de haverle engradecido tanto y prometídole (*Reg. 9*) de perpetuar el Reyno de Israel en los suyos y que no saldrían de los de su linage, como lo tenía dicho (*Reg. 7*) al Rey David si guardava sus mandamientos y las cerimonias que le havia propuesto quito Dios el dicho Reyno de Israel a Roboán (*Reg. 11 y 12*), su hijo, permitiendo que el pueblo eligiesse a Jeroboam, dexándole poseer todo el Reyno a Salomón de su vida, y a Roboán, su hijo, sólo a Hierusalem, como por vía de gracia y merced, porque no guardó el rey Salomón sus mandamientos y adorava los ydolos por dioses suyos, haviéndole sido prohibido por Dios. También vemos en la scriptura (*Reg 11 y 12*), que por haver menospreciado el Rey David los mandamientos de Dios, adulterando con la mujer de Urías, y por haver sido homicida, haziendo con su capitán Joab que pusiesse en el lugar más peligroso al dicho Urías por que le matassen, como se hizo, le fue revelado por el propheta Natán que Dios tenía determinado de destruyrle, aunque después, reconocido por David su pecado y pedido perdón a Dios d’él, se sirvió Dios de conmutar la sentencia con quitarle a David el hijo que tuvo con la muger de Urías, puesto caso que después de mucha penitencia de su pecado tuvo de la mesma en hijo a Salomón. El pueblo de Israel vemos también que por el mesmo caso que no guardó los mandamientos de Dios, permitió que fuessen regidos y gobernados por rey estrangero, y que se saliessen de su propria tierra; y, al fin, que fuessen despedaçados y muertos por dientes de uñas de Leones (*Reg. 17*). Destryda fue también Sodoma y los pueblos cercanos a ella por el delicto nefando (*c. flafitia. 32. q. 7.*). Y nuestra España también fue destruyda en tiempo del Rey don Rodrigo por el pecado de la fornicación y de adulterio (*c. Si gens. 56. dist*) y otros muchos de que las historias están llenas.

Porque Dios, a la verdad, se offende grandemente que no se guarden sus divinos mandamientos y, aunque aguarda nuestra conversión, muchas vezes convierte su paciencia en vengança (*c. si quos. 23. q. 4*). Y de aquí es que, por los pecados de los

hombres, Dios nos embía hambre, falta de mantenimientos, pestilencia, langosta, aguas, y rozío fuera de su tiempo (*c. reuertimini. 16. q. 1.*); y toma vengança de nosotros por medio de Turcos y Bárbaros, enemigos de nuestra religión cristiana (*de. si gens. c. seicitatus. 7. q. 1.*) como lo tenía dicho Dios por el Propheta Esaías (*Esai. 1.*): “Tomaré, dize, vengança de los pecadores por medio de mis enemigos”. Que todas ellas juntas y cada una por sí impiden la paz, la conformidad y el sossiego que se requiere para la conservación desta Monarchía.

Proposición es ésta tan averiguada y tan cierta que aunque no tuviésemos tantos exemplos como tenemos en la divina Escritura y fuera della, se dexa bien entender que de no guardarse los mandamientos y los preceptos de nuestra religón, se pierde: lo primero, el respecto que se deve a Dios, y de aquí la obediencia que se debe a la sancta madre Yglesia Católica Romana y a la sancta Sede Apostólica y a los reyes y perlados; de aquí se siguen homicidios, adulterios, venganças, dissensiones, rixas, robos, hurtos, levantamientos de falsos testimonios, y otros dislates y dissoluciones que impiden la paz y el sossiego que avría en las provincias, reynos, repúblicas y universidades, si los dichos mandamientos se guardassen.

Pero bolvamos un poco atrás la memoria por lo que ha passado por Alemaña, Francia y Flandres, por no haver guardado los mandamientos de Dios, apartándose de la obediencia de la sancta Yglesia Cathólica Romana, admitiendo nuevas y depravadas doctrinas contra los mandamientos de Dios y contra los sacramentos de la yglesia y artículos de nuestra fe y religión christiana, cosas tan contrarias al beneficio de la paz por produzir, como se producen, de semejantes novedades (*Facit in argu. die. Bal. in l. 2. SS. de consti. prin*) discordias y dessenciones en las repúblicas, señaladamente si tienen respecto a las cosas de nuestra religión, como dio testigo dello el emperador Marciano en el Concilio (*96. dist. e. nos ad fide*) Calcedonense, y por lo que nuevamente se ha proveydo por el sancto Concilio Tridentino, mandando a los perlados que no permitan que en sus yglesias se haga novedad alguna en las celebraciones de la missa, cerimonias y preces que en ella se suelen hazer; y que no se celebren los divinos officios fuera de las horas acostumbradas.

Y conoceremos claramente lo que importa guardar los preceptos de Dios para la conservación de la paz, como nos lo muestra la experiencia, la qual con el tiempo suele dar verdadera doctrina y el verdadero desengaño en las cosas, por lo que ha passado en nuestros tiempos, que a la verdad, si no fuera por la institución y auctoridad del Sancto Officio de la Inquisición, que por la misericordia de Dios está tan bien recebida y respectada en nuestra España, pudiera ser que fuera a lo mesmo que en dichas partes. Y, por tanto, es de mucha loa y de perpetua memoria y agradecimiento la cuenta de V. Majestad Cathólica siempre ha tenido y tiene en la conservación y aumento del Sancto Officio de la Inquisición y de su auctoridad, por devida conservación de nuestra religión, y de la observación de sus preceptos. De la qual principalmente entiendo que depende (*Per not. p. Machau. in soy discor. Lib I. c. 12 & vlte*) la tranquilidad, sosiego y paz de nuestra España. Pues como lo havemos resuelto en el segundo capítulo, según doctrina de San Agustín, principalmente están encargados desta conservación de la paz los príncipes christianos, y más V.M. Cathólica, como el mayor y más principal de todos ellos.

Y porque por el peccado de nuestros primeros padres, a rienda suelta por nuestra mala inclinación, obedeciendo más a la sensualidad que a la razón, dexamos de guardar muchas vezes los dichos mandamientos, cometiendo delictos y haciendo cosas en perjuizio de nuestro próximo, de que viene que se impide la paz en la República Cristiana. Y, pues, la administración de la justicia, la pena y el castigo que da la ley a los delinquentes fueron introduzidos para atajar las pretensiones, pleytos y diferencias que se ofrecen entre los hombres y para que el castigo sirva de escarmiento a los demás (§ *famosos. l. capita lium*), para que se detengan de cometer delictos, es necessario tratar en particular destas dos cosas, por lo que impiden la paz en la república los muchos pleytos y la falta de castigos.

CAPITULO V

Que de no castigarse los delictos se impide la paz en la república

Si todos fuésemos tan buenos cristianos que, como a siervos de Dios, estuviésemos tan asidos a sus divinos mandamientos que no saliésemos dellos un punto en nuestras operaciones (pues es bien cierto que Dios de su parte nos quiso hazer salvos a todos para la bienaventurança eterna), está claro que sería por demás el castigo y las leyes que pusiessen penas por delictos, por lo que dize San Pablo (*ad Tim. I*) que la ley no se hizo para los justos sino para los injustos. Y el Rey David dize (*Psal. 24*) que la ley la da Dios para los delinquentes, porque es averiguado que todas las buenas leyes nacieron de las malas costumbres de los hombres; que, a no haverlas y a bivar todos bien, y a tener las repúblicas con orden y con concierto y debaxo de buena administración, cosa superflua serían las leyes.

Empero como en nosotros haya tantas flaquezas, y en las repúblicas y ciudades grandes, de las quales las demás toman exemplo, de cada día se produzgan tantas malas costumbres, es necessario que haya leyes que lo corrijan y buelvan cada cosa a su lugar, como es de las enfermedades, que es necesario que las haya primero para que se apliquen los remedios necesarios para curarlas; que, a no haverlas, poca y aun ninguna necesidad habría de medicinas, ni de remedios curativos para ellas. Y así dize (*In e. pastoralis. Deoffi. ordin.*) el summo pontífice Innocentio quarto, que podría el hombre bivar tan regulado a razón que no estaría sujeto a las leyes, o a lo menos al exercicio dellas. Pero como tengamos libre alvedrío para hazer de nuestra voluntad a nuestro gusto, y tengamos perdida la gracia por cayda de nuestros primeros padres, y para cobrarla sea necesario que por nuestra parte dispongamos a ello para que por parte de Dios se nos dé la mano, y esto de disponernos es tan dificultoso por parte de nosotros, por estar la razón tan subjecta al desenfrenado y sensual apetito de cada uno, ha sido necesario hazer leyes (*In prohe. Decreta.*) que sirviessen de freno a los malhechores y delinquentes (*c. facta. dist. 4.*), y que las penas se executassen en ellos, según sus deméritos, y que por medio del castigo se conservasse la república en paz (*l. congruit. deoffi. praes. de quis enim 23. q. 8.*), pues como dize San Agustín, escribiendo a Bonifacio, la paz no se puede conservar en la república sin el castigo y muerte de los hombres malos.

Y de aquí es que dicen los Jurisconsultos que es interesse de la república que los delinquentes sean castigados (*l. ita veneratus, ff. ad leg. Aquil.*), por conservar la paz en ella por medio del castigo. Esto es lo que se dixo en el *Deuteronomio* (*Deuter. 29*), que mandó Dios que se matassen los homicidas para la conservación de la paz de Israel, quando hablando del homicida, después de establecido que muera dice: “no tendrás misericordia del homicida, quitando los hombres sanguinolentos de la república para que te vaya bien y tengas paz en Israel”. Y más abaxo, hablando del castigo que se devía dar al que falsamente dezía su dicho contra su próximo, dice: “harán con el que hizo falso testimonio, lo que pensó hazer con su hermano, y quitarás de por medio el mal de Israel”, para que los que vieren y entendieren, amedrentados, se detengan de hazer otro tanto (*d. § famosos. C. resecandr. 24, q. 3*), y que con él castigo de los malhechores y delinquentes la república quede satisfecha, y los ánimos de los hombres della sosegados, con ver que se administra justicia, quedando (como dize el juriscunsulto Pomponio) (*In l. 2. ff. & Orig. Iur. in verb. Inicium*) la república en el estado de quietud y paz que antes, pues es officio de los reyes y de sus ministros castigar los delinquentes (*a. Sunt quaedam. c. Rex debet. 23. q. 5.*). Porque, aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder un hombre della, y más si es persona principal o aventajada en artificio; y que, por esto, no se puede dexar de hazer a la sazón el devido sentimiento, porque en fin la carne haze su officio, y más en las personas de deudo y de amistad, empero la consolación y el beneficio de la paz que queda en la república por medio del castigo de los malos es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida del hombre particular, por el beneficio universal de la república; como acaeció en la persona del Rey David, que con haver sentido y llorado la muerte de su hijo /63r/ Absalón tan de veras (como se lee en el libro de los Reyes (*c. 18 & 19 c. quisenim. 23. q. 5*)) quedó muy aconsolado, pues con su muerte alcanzó la paz en su casa y república de Israel.

Por donde infiero por razón llana y por argumento concludente que, si castigar los delitos conserva la paz, como está dicho, dexar de castigar los delinquentes es cierto que la impiden (*Luc de Pé. In l. 1. pub. leti. & in consti. pacis cultum & alij quoscitat Nauiz. in sua silu. fol. 23.*). Porque de la falta del castigo se engendran en los ánimos de los hombres malos y depravados nuevos alientos y nueva osadía para cometer otros delitos; y, de cometerlos, nace el pejujzio de los agraviados. Del sentimiento y de la pasión que del agravio queda, se produce la meditación de la vengança, y della la execución bolviendo mal por mal, contra el divino precepto (*Luc. 6. & Matth. 5.*) de amar a nuestros enemigos. Y por este camino se interessan los hombres de manera y llegan las cosas a términos que el remedio se haze muy dificultoso. Y la república, con semejantes rebueltas, queda privada de la paz y quietud que por medio del castigo tenía.

Y, assí pues, los hombres malos tienen tan poca cuenta con los mandamientos de Dios, con la observación de los quales es bien cierto que se conserva la paz, como está dicho en el precedente capítulo, y no nos podemos vencer a nosotros mismos en dejar la vengança en las manos de Dios, siguiendo el consejo de San Pablo (*Rom. 12. & Hebr. 10*), por lo que dijo Dios por Moysén a los del pueblo de Israel (*Deuter. 32*), que le dejassen la vengança en sus manos, es necessario el castigo de los delinquentes. Y de tal manera es necesario el castigo para la devida conservación de la república, que el juez por ninguna humana consideración, por ruegos, por dineros ni por su proprio interesse, no deve ni

puede dispensar ni usar de misericordia contra lo que está escrito en los casos que tienen cierta determinación por ley divina o humana (*D. Thom. 2.2.q.67.art.4*), sino seguir a la letra la disposición del derecho, pues, está entendido que no es más de ministro de las leyes y executor de lo que por ellas estuviere establecido (*c. Sunt quaedam. 23. q. 5*). Y de aquí es que dize el iurisconsulto Marcello (*l. respiciendum. ff. de poen*) que el juez en la condenación de los delictos ha de proceder con tanta y igualdad, que ni por parecer al mundo severo, ni por ganar nombre de clemente y de juez benigno, no dé sentencia de otra manera en más ni en menos pena de la que el delincuente, conforme a los méritos del processo, pareciere ser culpable: porque de qualquier manera y a qualquier parte que el juez tuerça la justicia es hazer injusticia. Y la injusticia, qualquier que sea, impide la paz en la república (*Cicer., 2 de Offi.*), porque si la condenación fuere en más de lo que la culpa resultante del processo suffre en aquello que excediere, es cierto que falta el cumplimiento y certidumbre de justicia para el condenado; porque no es menos condenar al inocente por la parte que la pena excedió la culpa (*Matth 12*). Y si fuere la condenación en menos de lo que merecía el delincuente por su delicto, queda perjudicado el ofendido. Y, por qualquier de los dichos dos casos, no queda la parte satisfecha, que es el uno de los beneficios que por ley se sacan (*b. d. § famosos.*) del castigo.

Y aún si esto acaesciese en las penas arbitrarias, quando el exceso no fuesse mucho, no se echaría de ver. Pero líbrenos Dios del juez que por sus intentos quita de la pena cierta y establecida por ley, y aún es peor si añade a ella, como se sigue algunas vezes. Porque en el primer caso, es cierto que es injusta la misericordia que se tiene destes tales, por lo que se lee en el libro de los *Reyes (Reg 15 & Deuter 19)* que Saúl offendió a Dios porque tuvo misericordia de Agaig. Y como dize el Castrense (*in l. nemo. de Epis. & cleri.*), no se puede offrecer a Dios mayor offrenda que el hombre iniquo y malo. Confirmado está esto por el Sabio (*Prover. 16*) diciendo ser más acepto a Dios hazer justicia que el sacrificio que se le hazía. Y aún refiere Paris de Puteo (*De synd fd 62*) que el Rey Carlos segundo sentenció un juez a muerte porque dio por sentencia a uno que le cortassen la mano, habiéndole de condenar en pena de muerte, según disposición de ley. Pues por el segundo, que es añadir más pena de la que se dio por ley y por el derecho ¿qué será de tal juez, inclinándose más las leyes a absolver que a condenar? (*l. Arrianus. de actio & obli*). En fin, Dios nuestro Señor, que es justo juez, tenga de su mano al preso, que con su causa pretende ganar honra el que le huviere de juzgar, y que provea de paciencia y suffrimento al offendido que no se le hiziere cumplimiento de justicia según su quexa, siendo justa.

Pero, aunque esto sea como es assí, que conviene para el buen gobierno que los delictos sean castigados, y que es razón y justicia que assí se haga y guarde en los casos particulares casos pueden (*De quibus in glo. c. denique. 4. dist. verb. venia.*) acontecer tocantes a lo universal que es muy bien y aún necessario dispensar y usar de misericordia y benignidad con ellos, por el beneficio de la conservación de la paz de toda una república (*vt contilnerunt 50. dist. in si*) Porque también la demasiada severidad de los reyes y príncipes impide la paz en las repúblicas; como aconteció en nuestra España en tiempo del summo pontífice Innocencio que, habiéndolo sido proveydos muchos truhanes, representantes y otros, assí en presbyteros y aun obispos, siendo prohibido por derecho, dispensó con ellos (*c. aliquantos. 51. dist.*), por el beneficio de la paz y tranquilidad de

toda España. También vemos del Rey David que, con haver sido homicida y offendido a Dios gravemente, hecha penitencia por su pecado, permitió Dios nuestro Señor que quedasse Rey y en su estado (*Reg. 11.*). Del bienaventurado San Pedro vemos también que con haver negado a Jesú Christo nuestro Señor, su Dios y maestro, después de hecha penitencia con derramamiento de muchas lágrimas, quedó apóstol y príncipe de la Yglesia, como de antes (*Matt. 26.*). Y, por tanto, en semejantes casos graves y en los quales se atraviesa la conservación, paz y tranquilidad de toda una república, es necessario, por el beneficio de la paz, moderar el rigor del derecho escrito, haziendo toda merced a los súbditos, sin que por ello se dé ocassión que se pierda un punto del respecto que se deve a la auctoridad real, guiándolo con la discreción que, en semejantes casos, se requiere (conforme al consejo del jurisconsulto Calistrato (*In. L. onservandum. ff. de offi. praesi.*)); aprovechándose del tiempo y no dexando passar las ocasiones que semejantes casos trahen consigo; haziendo como dize el jurisconsulto Paulo (*l. si inlege § conductor. ff. loca.*), lo que haze el buen labrador en las cosas de la agricultura a su tiempo, porque cultivando dize la tierra sin sazón y fuera de su tiempo no la gaste y la eche a perder, de manera que después no pueda aprovechar, siendo como es muy solícito en quitar las malas yervas del sembrado porque las buenas hagan su labor y den el fruto que pueden dar para el sustento del hombre y para la conservación desta Monarchía. Assí lo ha de hazer el buen juez, quitando de la república el hombre malo y delincente, porque no empeore los otros con su mal exemplo; no dexando delicto sin castigo (*Not tex. in l. por omnes c. de deseso eiu. iuct. Glo: in verbo. coaleceere*), siguiendo lo que dize Baldo (*In. l. prouinciarum. C. de fer.*), que con quitar la vida a un malo se la salva la de muchos inocentes. Y por lo que dize San Hierónimo (*Sup Ezech: lib 4. c. refecandae. 24. q. 3.*), que las carnes podridas se han de cortar del cuerpo humano, y la oveja sarnosa ha de ser echada del rebaño porque no se pierda todo el ganado; que Arrio en Alexandría no fue más que una centella de fuego, y como no la mataron luego, abrasó casi todo el mundo con su mala doctrina.

Y pues tratamos de la prevención del hombre prudente en la qual dezimos que consiste el verdadero gobierno, atendiendo a la causa en este subjecto de castigar los delinquentes, entiendo de la experiencia que he tenido con la abogacía de los presos, por tiempo de doze años continuos, que la osadía y el atrevimiento que el delincente tiene para cometer delictos nace de la confiança que tiene de que su delicto será secreto; y quando se sepa, que no le faltará lugar en donde recogerse y ponerse en salvo y en lugar seguro (*l. congruit in si*); y que en el entretanto no le faltarán medios para salir de necesidad con la justicia; y que al último, en caso que le prendiessen, que no le faltarán favores, defensas, largas y otros medios para librarse de las manos de la justicia, y con ellos salir con la intención que de principio tuvo para poner en execución su mal desseo.

De manera que el blanco al qual se han de encarar y estar intentos, es atajarles a los delinquentes los dichos caminos y medios que les pusieron en la dicha confiança de librarse por ellos de las manos de la justicia. Proveyendo, quanto a lo primero, que los corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaziles y otros ministros sean muy diligentes y vigilantes (*l. congruit in prin.*) en rondar los pueblos, repartiéndoles las horas de las noches, porque en ninguna dellas falte ministro de justicia que esté despierto por tener a los delinquentes con cuydado y con recelo. Y en el instante que entendieren haverse

cometido algún delicto, proveer executores que sigan el delincente. Y, por otra parte, recibir informaciones del delicto cometido a la hora y con el polvo, como dizen, en el çapato, sin que se ponga noche de por medio y sin tener respecto a persona ni cosa que lo pueda impedir, ni destorvar. Y si, hecha la diligencia, no le prendieren, castigar a los receptadores de qualesquier delinquentes, los quales son causa que los delinquentes no vengan a manos de la justicia; que, a no haverlos, no podrían estar en el reyno o provincia por largo tiempo sin ser prendidos (*l. 1 & 2. ff. de recepta. d. l. congruit. in si.*). Que es la una y más principal causa para atajar que en el reyno, provincia o república no se cometan delictos más que en dar graves castigos.

Exemplo tenemos desto con lo que se vee en Castilla, que con ser las sentencias y condenaciones por delictos por la mayor parte de galeras, destierro, açotes y de pecunia, con sola la diligencia de la Hermandad (por el qual medio apenas hay delincente que algo importe que no venga a manos de justicia) se cometen mucho menos delictos y de menos qualidad que en Francia y en otras partes, con ser las condenaciones más graves, más rigurosas y más atroces, para el qual fin sería ansí mesmo de grande beneficio atajar tantas exempciones, que las procuran los hombres por la mayor parte sólo por eximirse de la jurisdicción real.

Son también de muy grande beneficio las remisiones que de delinquentes se debe hazer (*6. si vero quis comprehensorum in Auten ut nulli iudi. col. 9*) de un reino a otro y de una provincia a otra, porque queden desengañados, que si la hizieren la han de pagar, y que se han de ver en affrenta y en trabajo, en poder de corchetes, porquerones y de verdugo. Y que, al fin, llegados en poder de la justicia, se les haga el processo con toda diligencia (*Ut causae crimi. infr. certum termi. & ibi Bal. in l. si.*) y que se les dé sentencia conforme a los méritos de processo y a la culpa que dellos resultare; condenándoles en las penas por derecho establecidas, si por ellos huviere pena cierta dada por ley y en las *arbitrarias* (*l. respiciendum*); teniendo cuenta con lo que quiso y pensó hazer el delincente; acomodando las penas (*Deuter 29 l. divus. ff. ad leg. corn. De sicari.*) a su malicia y mala intención y a la qualidad de la persona (*l. capitalium. versi. Non oes. ff. de poen*); y por remate poner en execución lo que se huviere declarado por sentencia, sin apartarse un punto de lo que se huviere dado por ley con la sentencia, por corresponder con las dichas virtudes de fortaleza y de la justicia, por lo que deve ser constante, perpetua e immutable.

Y, hecho assí, tengo para mí por muy cierto que, por medio del castigo y de la buena administración de justicia, se conservaría la paz en los pueblos y repúblicas, y universalmente en la República Christiana. Y, entonces, podríamos dezir lo que dixo el real propheta David en el Psalmo (*Psal. 84*) que la justicia y la paz se besaron; y, según el propheta Esaías (*Esai. 32*), que la paz es fruto que produze la justicia y la buena administración della; y, según el bienaventurado Sanctiago (*Epist [ile.]*), que donde hay justicia hay paz, pues que en la paz siembra su fruto la justicia.

CAPITULO VI

Que los muchos pleytos impiden la paz en la República Christiana

Aunque los doctores (*In l. post. quam. liti C de pact.*) desta facultad de leyes, esta palabra pleyto (que en Latín se llama *lite*) la tomen en quatro maneras entre sí diferentes es, a saber, por el juyzio que tiene principio desde la citación o posición de la demanda, qualquier que sea; y por la instancia, que es el exercicio que anda entre las partes entretando que el pleito dura, hasta la sentencia; y por la causa que es el derecho, o cosa por la qual se trata el pleyto; y por la *lite* que la refieren, según los casos, unas vezes a la instancia, otras al derecho por razón del qual se pleytea, más propriamente se toma por la contención y diferencia que anda entre las partes, después que el convenido y emplazado, determinado de defenderse, ha respondido a la demanda hecha contra él.

De manera que, en buen romance, según el effecto, el pleyto, en la más propia significación, que es quando las partes están ya determinadas y puesta cada qual en defender su causa, produze la discordia. La qual es contraria a la paz. Porque assí como la paz no es otra cosa sino una tranquilidad del ánima, pues, como dizen los Jurisconsultos (*l. I. ff. de pact.*), descendió del *pauto*, el qual no es más de un perfecto consentimiento entre dos o entre muchos, está claro que los que dan su consentimiento para alguna cosa que están concordés y tienen paz entre ellos, considerando el consentimiento en su perfición y en conformidad de espíritu, assí también la discordia es un dissentimiento de los coraçones que están entre sí diferentes, que es quando dos o muchos sienten y entienden una cosa diferentemente, de que se produze entre ellos la discordia. Y de aquí se entiende que la mesma palabra trae consigo la discordia y nos da a entender que el pleyto es contrario a la paz. Porque es averiguado que en haver pleyto hay discordia entre las personas que se trata, la qual como sea contraria de la paz, como está dicho, es cierto que la impide. Y si los pleytos se multiplican, como se vee por la experiencia en tanto recibe augmento la discordia en la república; quanto se multiplicaren los pleytos y quanto más se multiplicaren más se impide la paz en la república, por nacer como nace de un pleyto otro, y de un inconveniente muchos (*Psal. 41*).

Y desta manera el exercicio de la justicia, que como lo havemos resuelto en el capítulo tercero, se tomó por medio para la conservación de la paz, sirve por seminario de la discordia. Porque, assí como se sacan las plantas y árboles de la almáciga, en donde hay infinitas para hinchar el campo dellas y que den fruto, assí también de los pleytos y del juyzio de las cosas de los malos juezes, de los letrados y de los procuradores, no se saca sino discordia que nace de la almáciga y seminario de los pleytos y la llevan a sus casas. Sólo hay una diferencia, que el árbol y la planta con su fruto da contento y el pleyto desgusto, discordia y la pobreza, que por la mayor parte se lleva cada uno de los pleyteantes a su casa, y no porque en sí el exercicio sea malo, sino muy justo y necessario y de la mano de Dios (*Ioan, 19. Psal. 47*). Sino que como le empleamos mal, de aquí viene que del lugar de la justicia y del juyzio, y de sus malos ministros nace (como se lee en el *Ecclesiastés (Eccle. 3)*) impiedad y iniquidad en lugar de justicia. Y pues está entendido que los muchos pleytos impiden la paz en la república, por la discordia que dellos se produze, será bien que entendamos de dónde tuvieron su principio y de los medios que se han tenido para atajarlos y por qué causas, para que entendidas se tome el

remedio que de las mismas causas se verá ser conveniente y necessario para la quietud y felice estado desta Monarchía.

Tratando, pues, de la primera parte desta proposición, hemos de saber que después que Dios crió al hombre a su imagen y semejança (*Gen. 1*), y a los animales brutos (*Ibi. & Psal. 8*), la primera ley que se produjo al mundo fue la ley de naturaleza común a todos los animales, assí para el hombre como para los brutos irracionales, por el instinto natural, que todos tuvieron y igualmente para la procreación de los hijos; y en darles el alimento necessario para su sustento; y en ser libres, y en possen la tierra gozando del fruto della; y para otros apetitos naturales que cada qual tiene, según su género, y la natural inclinación de cada uno (*l. 1 § ius naturale. ff. de iusti. & iur.*). De la qual nació la obligación y correspondencia que entre todos los animales se tienen en hazer bien a quien les haze buenas obras (*Ias in l. e. hoc iure. d. titu.*), como se vee del León y del perro y de otros que, para agradecer lo que se haze por ellos, parece que no les falta sino proferirlo por la boca. La qual ley llaman los Doctores la ley natural primera. Hay otra secundaria que es la que se guía por el camino de la razón, y la qual se produjo para sólo el hombre, pues sólo él fue aventajado por Dios a los otros animales en que fuesse capaz de razón, y por ella supiesse reconocer a Dios y obedecer a sus padres que le engendraron y a su propria patria, y en defenderse de la fuerça e injuria que se le hiziesse (*a. d. § ius naturale. cum lege sequen.*). De la qual ley de naturaleza descende el precepto que dice: “lo que no quieres para ti no lo quieras para otri”; y que lo que querrías que se hiziesse contigo, que lo hagas con los demás de tu próximo. El qual precepto fue después confirmado por la ley Mosayca (*Levit. 19.*), Evangélica (*Matth. 7*) y por la Apostólica (*Galat. 95*) y aun por el derecho civil (*ff. q quisq. iuris.*) (de los quales trataremos luego), la qual ley de naturaleza guiada por razón, porque solos los hombres podían usar della, la llamaron también la primera de las gentes, debaxo de la qual y mientras hubo pocos hombres en el mundo, y que aún no se havía echado de ver el interesse, ni codiciavan los hombres de tener cosa propria, y que todo era común entre ellos, bivieron en el mundo los hombres hasta que assí como fueron augmentando creció la malicia dellos. Por lo qual fue necessario hazer entre sí los hombres ciertas leyes (*c. 2. dist. 8*), que la llaman los doctores ley segunda de las gentes, porque se conservasse la paz entre ellos: como fue que la tierra que cada qual de los hombres pisasse y tomasse fuesse suya, empezando a distinguir el dominio de las cosas. Y luego fue necessario, por la affición que cada uno empeçó a poner en sus tierras y en lo que havía trabajado y posseydo, que se hiziesse constitución entre los hombres; que nadie entrasse en la tierra y possession de otro sin la licencia del proprio dueño (*ius gentium. 1. dist. Bar & DD. in l. si id quod ff. de cond. In deb.*). Y de aquí hecha distinción y división de cosas, empeçaron los hombres a contratar entre sí por vía solamente de permutación (*l. 1 ff. de contra. empto*), dando los unos de lo que les sobrava en trueque de lo que les faltava; permutando también entre sí las tierras que posseyan, según entre ellos se concertavan, que fue el primer género de contrato que se usó entre los hombres. Y como esta manera de bivar se fue haziendo difficultosa, porque no se hallava con tanta facilidad lo que cada uno havía menester en cambio de lo que le sobrava, y porque fueron entendiendo que una cosa valía más que otra para el servicio del hombre, fue necessario (cayendo en la cuenta) inventar materia diferente del fruto que cogían de la tierra, que fue el dinero, para que con él cada uno pudiesse haver lo que no tenía y de que tenía necesidad. Y assí se inventó el segundo

contrato entre los hombres, que fue el comprar y vender por cierto precio (*d. l. I. de contra. emp.*), y los demás contratos. Y de aquí se empezaron a causar las diferencias, guerras y dissensiones, las servidumbres y las captividades (*d. l. ex hoc iuro*). Esto fue en el primer tiempo después de la creación del mundo. En el qual hubo y se usaron las dichas tres leyes, es a saber, la ley natural común a todos los animales y brutos y racionales, y la ley natural de razón, y la ley de las gentes secundaria.

Y como Dios viesse que la malicia de los hombres crecía y augmentava, que fue en la segunda edad, embió al mundo la ley Mosayca dicha assí, porque la dio Dios a Moysén en el monte Sinay (*Exod. 20*), para que la publicasse como la publicó (*Deuter. 5. Moysés 7. dist*) al mundo, que contiene los diez mandamientos morales /78v/ y los preceptos judiciales y cerimoniales (*d. e firmiter ver § haec facta*), que es la ley que dezimos del testamento viejo (*c. fi § hi. Itague 6. disti.*).

Y porque con tan grande augmento de hombres y de malicia, que como fueron aumentando crecía entre ellos, vieron que no se podía conservar esta Monarchía con sola la ley Mosayca y Prophética, creciendo las pretensiones, las diferencias y los pleytos entre las gentes; entendiendo que tenían necessidad de una cabeça que los governasse y conservasse en paz y en justicia, empezaron los reyes elegidos por los pueblos a hazer leyes, a las quales nombramos el derecho civil. Entre los quales los primeros reyes que hizieron y dexaron leyes (*Vt in e. porus. de regu. iur. c. Moyses. 7. distin.*) fueron el Rey Foroneo, que dio las leyes a los Griegos; Mercurio Trimegistro las dio a los de Egypto; y Solón que fue el primero que las dio a los athenienses; y Licurgo los de Lacedemonia; y Numa Pompilio al pueblo Romano. Debaxo de las quales leyes, hechas por los reyes elegidos por los pueblos, bivieron los hombres hasta el tiempo del rey Tarquino, séptimo deste nombre, que por el violento adulterio que cometió su hijo con Lucrecia, la noble casta romana, el pueblo echó al dicho rey Tarquino de Roma (*proposito. 32. q. 5*).

Y passados doze o, como otros dizen (*Archi in d. c. Moysés*) veynte años, procuraron de haver las leyes de los griegos, que fueron diez, a las quales juntadas otras dos, que añadieron los diez electos (*Nominat in e. fi. Dist. 7*), que fueron a Athenas, para trasladar las leyes de los griegos. Las llamaron las leyes de las doze tablas y las quales fueron el principio (*l. 2 ff. de origini*) del derecho civil escrito, y después de algunas mutaciones que hubo del gobierno de los romanos por casos que sucedieron, llegados al fin a sojuzgar todo el universo con su potencia, hizieron elección de un príncipe, al qual llamaron Rey de romanos, y al qual dieron todo su poder, auctoridad e Imperio (*§ novissime d. l. 2*). Y por tanto tuvo poder y auctoridad de hazer leyes. El qual, para la administración y expedición de la justicia de tan grande Monarchía, nombró ciertos hombres sabios y de letras en la mesma ciudad de Roma, que les llamaron Jurisconsultos, a los quales se les concedió poder y facultad para interpretar las leyes y de responder a los casos dudosos que se offrecían. Y eran estas respuestas de tanta auctoridad que las guardavan por leyes (*responsa. insti. de iur. natu. gen & ciui c. responsa. 2. distin.*), las quales son las leyes que dezimos de los *digestos*.

Y con estas tres leyes, mosayca, prophética y civil bivieron los hombres en esta segunda edad o tiempo, hasta que fue el advenimiento de Jesú Christo nuestro Señor. Y las quales leyes civiles hechas por la dicha orden se usaron y guardaron por espacio de treientos años antes del dicho advenimiento (*Baa. In. l. multum interest. ff. de verb. obli.*). Después del nacimiento de nuestro Señor, que fue el tiempo de gracia, parecieron al mundo dos leyes. Es, a saber, la ley evangélica y la ley canónica, que es el derecho canónico. La primera la dio Christo nuestro Señor y la escribieron los evangelistas y la publicaron los apóstoles, declarando la mesma ley evangélica que Christo había dado al mundo. La segunda y última, la establecieron los summos pontífices, por virtud de la potestad que para hazerla tuvieron (*Clemen. pastoralis. § Si. de re iud. vi. Alciat de summa Trini. l. inter clara verbor. omnium*) de Jesú Christo por medio del bienaventurado San Pedro vicario, suyo. El qual derecho Canónico se tomó en parte de la ley mosayca quanto a los mandamientos morales, y en parte del derecho civil, y en parte de la ley evangélica, para que la sancta madre Yglesia Cathólica Romana pudiesse ser bien gobernada, assí en lo espiritual como en lo temporal (*Abb. in d. c. firmiter. in. si. princi.*).

Todas las quales leyes y derechos, si bien los consideramos, se entiende dellos, demás de lo que havemos dicho en el segundo capítulo, que las dichas leyes se hizieron por atajar las diferencias que entre los hombres, después de haver augmentado tanto en el mundo, se offrecieron por razón de los contratos que entre ellos se hazían (*d. c. responsa 2. dist.*), porque a no ser assí ninguna necessidad huviera de hazer leyes para determinar las diferencias que entre los hombres se movían, pues sabemos que las leyes nacieron de las malas costumbres de los hombres y de sus diferencias, lites y quisiones, de las quales tuvieron principio los pleytos, y ellos se han ydo augmentando, assí como se han ydo augmentando los hombres y los contratos en el mundo.

Los medios que se han tenido por ambos derechos civil y canónico (*in prohe. decretal.*) para atajar los pleytos, ha sido (*De non. codic. fatien. in prin. l. quida. ff. Si cert. peta.*) la forma y el orden que han dado en los juyzios, porque no se perpetuassen las diferencias, quexas y pretenciones de los hombres, a fin de conservar la paz y el felice estado desta Monarchía (*l. congruit. & in prohe. decreta. Fortuni Gart. De ultimun. fim iur. canon. & Ciuil*), estableciendo la citación y posición de la demanda que es el fundamento de qualquier juyzio. Intimada la qual a la parte se les da lugar dentro del término establecido para hazer la reconvención, y se dan las fianças de estar a derecho, dando lugar al convenido que pueda allegar por su parte las excepciones que llamamos dilatorias, que son preparatorias para el juyzio. Y hecho esto se contesta la lite, haziendo las respuestas el convenido. Y luego, prestado por ambas partes el juramento que llamamos calumnia, que es que ni el actor pide, ni el reo defiende la causa por malicia, sino por pretender cada uno dellos su justicia, se dan los términos provatorios para que cada qual prueve por su parte lo que más le conviniere y tuviere necessidad para su intento y para defender su derecho, haziendo presentación de los interrogatorios o preguntas que en estos reynos de Aragón llamamos artículos. Y hechas las respuestas por entrambos, se passa a producción de los testigos y de los auctos y escripturas, si las huviere, con el término de la impugnación. Y luego, el juramento que dezimos *in litem*, que se difiere por el juez para provar el verdadero valor de alguna cosa, o que se da en cumplimiento de la prueba, si se offreciere no haver provado bien su intento. Y hecha la

publicación del processo o de los testigos, se concede después su dilación para presentar y provar objetos, si los huviere, con la conclusión de la causa, aperciendo a las partes para si quisieren allegar en derecho alguna cosa (que son los medios que se tienen y los términos que se guardan en la primera instancia) y publicada la sentencia, emplazadas las partes para ello, por si alguna dellas pretendiere agravio. Establecieron los reyes, jurisconsultos y emperadores, y juntamente los summos pontífices el beneficio y la orden de las primeras y segundas apellaciones, no dando lugar a la tercera apellación (*Ne liecat cert. prou. 8*), y en su caso el remedio de la suplicación o revista (*Authem. quae supplicatio. c. de precib. Imper affel. Uni. C. de sent. Praefec. Praeto.*), para que, reconocida por su M. y por los de su Consejo la justicia y pretensiones de las partes, a ninguna dellas le quedasse rastro de justa quexa, por no haverse mirado y examinado con todo cumplimiento su justicia. Y, hecho esto, se passa a la execución de la sentencia, estableciendo también sus términos, assí en las causas civiles (*l. properandum. C. de iudi.*) como en las criminales (*C. vt infra. cert. termi. caus. crimi. terminen*), dentro de los quales los pleytos y juntamente con ellos las pretensiones y quexas de las partes se acabassen, y que no fuessen perpetuas y sin fin, para que por los dichos medios se conserservasse la paz entre los hombres y con ella el felice y pacífico estado desta Monarchía, que es propria obligación de los príncipes y reyes, a cuyo cargo está la conservación y aumento del felice estado de la república (*De nou. cod. facien. C.*), como a padres y protectores que son dellas (*I a authem. neq. vir [ile.] ex dot. Luc. de. Pen. in l. nihil. desup. iud.*).

Y pues es assí que está a cargo de los príncipes y de los reyes la conservación y aumento desta Monarchía y, por lo que se ha dicho, se vee lo que han trabajado los reyes, jurisconsultos, emperadores y summos pontífices en atajarles, y la experiencia nos muestra que los pleytos se van de cada día multiplicando tanto que creo que si se tomasse por aranzel (a lo menos en esta ciudad de Valencia) se hallaría que no ay morador en ella que esté sin tener algún pleyto, y no hallamos que las leyes hayan proveydo de remedios para atajar las causas que los producen, sino de orden y medios para abreviarles y acortarles después de producidos. Y está claro que, entendidas las causas, fácilmente se sacarán dellas los medios con que se atajen. Pues está entendido lo que impiden la paz en la República Christiana los muchos pleytos, parece necessario investigar las causas que multiplican los pleytos en la república.

CAPITULO VII

Por qué causas se multiplican los pleytos en la república, dando por primera causa tener malas leyes

Proposición es esta que tiene necesidad de que con buen discurso, sacado de la larga experiencia de los pleytos y del continuo exercicio de los libros, se saquen en limpio las causas que pueden ser ocasión que los pleytos se multipliquen en el mundo y por qué medios se pueden atajar, por diferente orden y con diferente estilo del que hasta hoy han

usado los reyes, jurisconsultos y emperadores y los summos pontífices en sus leyes y cánones.

Entendido por lo que está dicho y por lo que se colige de la larga lición de entrambos derechos canónico y civil, que aquellos no han proveydo de remedios para atajar las causas que pueden produzirlos, sino de orden y de medios para abreviarles y acortarles después de producidos (*De nou. codi. facien. in print. & § fi in fi demada. prin. l. I. Tauri*), decidiendo los casos que se ofrecían. Que es en lo que se ha trabajado tanto, por tanta muchedumbre de sabios y de letrados con edición de infinitos libros con los demás que cada día se imprimen, que a la verdad si Dios fuesse servido se acertasse, no creo que sería trabajo mal empleado, ni que los doctores desta facultad ni fuera della tuviessen por tal. Bien veo que parecerá grande atrevimiento poner la mano en cosa que tantos hombres, y de tan aventajadas habilidades, y de tan claros juyzios, que por tan largos tiempos y edades han passado por ello sin advertirlo a este fin. Y, por tanto, como el más mínimo de la facultad, se podría muy bien dezir, si se acertasse con el favor divino, con sant Mattheo (*c. 11*) y con sant Lucas (*c.10*): *quod Deus reuelauit paruulo quae abscondidit et prudentibus.*

Porque es averiguado, por lo que havemos dicho en el capítulo primero /86v/ que, de quantos remedios se pueden dar para qualquier cosa que pueda acaecer, el mejor y más cierto y el más seguro de todos y de más utilidad es la prevención (averiguado es que se haze mayor beneficio a uno que le preserváys que no cayga, que en darle la mano para que se levante después de caydo y bien descalabrado (*Principijs obsta, fero medicina paratur: cum mala per longas conualueremo ras*)). De la qual prevención están encargados los príncipes por su propria obligación y por su officio de dignidad real (*§ fi de haered. & Falci & § fi in fi defideius. in Authen*), por ser la prevención la que más propriamente se puede aplicar al buen gobierno, guiada con la virtud de la prudencia, con todas sus partes (*De qua in C. I. istius operis*), por estar parangonada con la razón natural y atribuida al /86v/ hombre prudente del qual según dicho del Philósopho (*a. l. I. de legit tut & ibi glo [ile.] de iust & iur*), es proprio prevenir como hombre las cosas venideras (*b. Arist. 6. Ethi. Egid de regi. prin. c. 7, lib. I. par. 2*). Porque está claro que con la prudencia, debaxo de la qual está comprehendida la memoria de las cosas passadas y la prevención de las venideras, con la distribución que haze el entendimiento, guiando las cosas por el camino de la razón, que aplicándolas a las que están por venir con cordura, amartillada con la experiencia de los negocios y casos succedidos, endereçada su intención en Dios, de quien procede todo el bien, que se podrán prevenir los casos, bien entendidas las causas que los producen (*Egid in cita lo c. 7 & 8 Alfon. Orof Regal insti. c. 12. tract. I*), de manera que haya muy pocos pleytos y de menos qualidad de mucho entre los hombres, pues que atajarles del todo no es possible. Y que por tan buen medio, como es el de la prevención, se conserve la paz en las repúblicas para la debida conservación desta Monarchía.

Tratando, pues, de esta prevención, y teniendo siempre ojo a las causas por las cuales los pleytos se levantaron, para que mejor se entiendan los remedios que con la prevención se pueden acomodar, para que no haya tanta confusión entre los hombres, con la molestia de la multitud de tantos pleytos, como hay entre ellos, se ha de hazer presupuesto, por lo que

havemos dicho en el precedente capítulo que, como se fue multiplicando la malicia entre los hombres, assí como yvan aumentando ellos en el mundo, se inventaron los contratos, el mercar y vender, de que se engendraron las obligaciones y las hypotecas (por el consentimiento) entre los hombres. Y dellas nacieron las acciones y pretensiones entre ellos, de que fue también necessario distinguir el dominio de las cosas, y amojonar y poner límites en las tierras, heredades y possessions, haziendo también su distinción de reynos, apartando las unas gentes y provincias de las otras, por las diferencias, guerras, y dessensiones que entre las gentes se levantaron y murieron (*l. ex hoc iure cum ibi not. de iusti. & iur.*).

De aquí vino también la libertad que cada qual tuvo de hazer de su hazienda lo que se le antojasse y por bien tuviesse, disponiendo de sus bienes a su voluntad y libre alvedrío. Y de todas ellas y de cada una en particular, como yba creciendo la codicia entre los hombres, se multiplicaron los delictos entre ellos. De manera que por las dichas causas y de las diferencias que por ellas de cadaldía se movían, fue necessario hazer leyes (*c. facta 4distin.*) que lo corriesssen y pusiessen en orden. Y, porque de suyo la ley es cosa muerta, fue necessario el juyzio y tener juezes para determinar las pretensiones de los hombres (*l. 24 § post. originem de origi. iur. vt in proximo capitulo*), y por este medio con- /89r/ -servarles en paz, y que della resultasse en lo universal el felice estado desta Monarchía. Por donde se me trasluze que pueden ser las causas más principales, por las quales se multiplican los pleytos grandemente en la República Christiana, las que se siguen, con algunas otras que, aunque no tan principales hazen el mesmo effecto de multiplicar pleytos en la república, las quales prevenidas y atajadas, es cierto que no habría la centésima parte de los pleytos que agora hay, y aún estos serían de menos calidad y cantidad y de más fácil expedición.

La primera de todas es tener malas leyes; la segunda, tener malos juezes; la tercera tener demasiadas leyes; la quarta, no tener los pueblos sus términos distinctos y amojonados; la quinta, las hypothecas de tantos años; la sexta, los vínculos perpetuos y que tienen diversos grados subtitulaciones; la séptima, la poca cuenta que se tiene con la religión del juramento en los juyzios; la octava y última, la falta de orden en la expedición de las causas y de la justicia.

Quanto a la primera causa, que es tener malas leyes, se ha de hazer presupuesto, según los derechos, que qualquier ley para ser buena y que no se pueda dezir ser mala, han de concurrir en ella tres qualidades (*e. c. consuetudo. I. dist.*), es a saber, que sea conforme a la ley de Dios y a nuestra religión cristiana; y que sea conveniente para el exemplo del buen bivar, por lo que ha de corresponder con la ley de naturaleza; y lo tercero, que sea útil para el bivar de los hombres y a la conservación y aumento desta Monarchía, que es el fin para que se hizieron las leyes en el mundo (*d. c. facta*). Y por tanto, las leyes para que se puedan dezir buenas y que no sean malas, y que tengan las dichas tres qualidades, es necessario (*c. erit. 4 dist.*) que sean honestas, justas y que no tengan en sí impossibilidad según naturaleza y la costumbre del lugar y tierra para la qual se hizieren; y que conformen con el tiempo; y que sean necessarias y útiles, y que no tengan en sí obscuridad alguna porque no se les puedan dar siniestras y aviessas interpretaciones; y que sean endereçadas para la común utilidad de los hombres.

Quanto a lo primero, dezimos que la ley ha de ser conforme a la ley de Dios y religión christiana y que sea honesta y justa, porque a no serlo se causarían muchos pleytos en la república. Como sería si se estableciesse por ley que ningún juez por su proprio officio pudiesse perseguir al que tuviesse tratos y amores carnales con su deuda o que se casasse con ella en grado prohibido sin dispensación, al qual llamamos incestuoso, porque demás de la discordia que se produze entre las personas más cercanas y que havrían de estar con mayor conformidad y en paz, y que a dicha causa, aunque lo passen con dissimulación, por la infamia que se causarían a sí mesmos, les queda el hipo y la malicia y el rancor en lo más íntimo de sus entrañas, y haze con el aparejo que hay de tener entre ellos el interesse de las sucessiones. Que ya que no les es lícito de tratar del incesto, que es lo que más importa, se muevan pleytos importantes entre ellos, pues si se atreviessan hijos de por medio, y más si es hacienda de mayorazgo o que esté subjecta a algún vínculo, por la qualidad de primogenitura o de otra condición, qué de pleytos y qué de confusiones se mueven sobre ello, dígalo la experiencia que desto tenemos, y lo que sobre este particular está escrito por ambos derechos (*De incestu. nup & in c. tanta. & in c. quonia. Qui filij sint legiti.*). Y entonces se viene a hazer público lo que antes estava muy escondido, o a lo menos olvidado, y assí no se escusa la infamia que de principio fue la causa que se prohibiesse por ley perseguir el tal delicto el juez por su proprio officio. Y demás que tan grave delicto queda sin castigo por la precripción del tiempo, que suele poner las cosas en olvido (*l. querela. C. de fals.*), piérdesse lo bueno que es el castigo sin haverse seguido el effecto que causó la prohibición, y quedamos con las manos embaraçadas de los pleytos que se engendraron por la mala ley, conservándose con ellos la discordia entre las personas que estuvieran con mucha paz, si de principio con la prevención, amedrentados del castigo y de la propria vergüença, por entender que podía llegar a examen de processo y a publicarse en el juzyio, se dexara de hazer estando prohibido.

Como sería también si se estableciesse por ley que ningún juez por su proprio officio pudiesse perseguir los usurarios, siendo como son las usuras tan contrarias a la ley de Dios (*Exod. 22. Leuit. 25. Deuter. 23*) y a nuestra ley christiana. Porque confiados en que no han de ser castigados por ello, se hazen entre los hombres contratos muy perjudiciales al próximo, de los quales nacen infinitos pleytos entre ellos por reparación del daño recebido por medio del contrato usurario, dando causa para ello la mala ley que por indirecto permite las usuras. Pues con ellas se ataja el camino y los medios por los quales los que hizieron tal contrato usurario fueran castigados, y amedrentados del castigo dexarán de hazer los tales contratos, y cessarán los pleytos que dellos nacen, quitada la causa que produze tan mal effecto; como es la discordia que se engendra entre los dichos contrahentes, por medio del pleyto tan contrario a la paz que se requiere que haya en qualquier república, para la universal conservación desta Monarchía, demás de la eterna condenación. Lo mesmo sería si se estableciesse por ley que qualquier demanda (aunque impertinente) fuesse admitida. Porque está claro que admitir a las partes a pleyto, en tal caso no sirve de otra cosa más que de conservar las partes en discordia y enemistad, por ocasión del nuevo pleyto; pudiéndose determinar al principio con no admitir las partes a pleyto. Pues, al fin, después de bien gastados y cansados se ha de determinar lo mesmo; como sería si se pusiesse demanda de alguna cosa, que por ley estuviesse dispuesto lo contrario (*Vta in c. r. de offi vica. c. quoniam: de fili praesbyt.*) o que por sentencia

passada en cosa juzgada estuviessen ya determinada entre las mesmas partes, o que por vía de juramento decisorio se huviessen liquidado (*l. 2. ff. de iure iur. l. post rem iudicatam. ff. de re iud. cum qualitatibus per. Cast. in l. cum quaeritur. ff. de excep. rei iudi.*) o por vía de transation y concordia, con pauto hecho entre las partes de no pedir más la mesma cosa, se huviessen apartado de la queixa o pleyto (*l. si vnvs § pactus. ff. de pact. l. cum mota. C. de transa.*) que avía entre ellos. U. cese esto claramente por la experiencia de los pleytos que se engendran por no castigar rigurosamente a los llamados y emplazados en juyzio, interrogados por el juez a petición de alguna de las partes se perjuran, tomando por fundamento lo que se dixo por los emperadores Alexandro Feliciano (*l. 2. c. de rebus credi & iur iuran.*): que estos tales perjuros sólo por Dios havían de ser castigados. De que se ha tomado ocasión para que desde entonces, sin parar ni advertir en ello, los emperadores y reyes christianos siguiessen y aun estableciessen lo mesmo por ley (como lo diremos largamente tratando de los pleytos que se engendran por la poca cuenta que se tiene con la religión del juramento).

Y para concluir con esto, y porque quede aprobado con la experiencia de los muchos pleytos que se engendran por una mala ley, atiéndanse los muchos pleytos y los grandes inconvenientes que causó a la República Christiana la disposición que se hizo por el papa Clemente quinto, con no ser mala, por sola la ocasión que tomaron los litigantes de usar mal della, permitiendo que las partes se pudiessen apelar de qualquier sentencia interlocutoria, hasta que fue corregido y mejorado por el sancto Concilio Tridentino (*Sessio. 24. c. 20. de reform.*); que passaron de la una ley a la otra dozientos y sesenta años, en los quales tiempos eran los pleytos por lo ecclesiástico inmortales, por el inconveniente de tantas instancias de appellaciones, de interlocutorias que se havían de determinar antes de la publicación de la sentencia definitiva de qualquier pleyto.

De manera que está entendido por los dichos exemplos, los muchos pleytos que causan las malas leyes, sin otros muchos inconvenientes y daños (de los quales trataremos en su lugar) y que por el mesmo caso impiden la paz en la república. Y, por tanto, quando se haze una nueva ley, se debe hazer con mucho miramiento; teniendo mucho en cuenta con el beneficio y con el daño que puede causar en los tiempos venideros; ponderando los convenientes e inconvenientes que pueden nacer della; passando por las partes que ha de tener para ser buena y por las partes de la prudencia, por lo que toca a la prevención, según y como lo tenemos dicho en el capítulo primero.

Por lo que está dicho se entiende también que la mala ley tampoco conviene para el exemplo del buen bivar, porque siendo de sí mala, ella mesma trae consigo el mal exemplo, por los malos effectos que de sí produze. Y que tampoco es útil para el bivar de los hombres y para la conservación y aumento desta Monarchía (*Arist. Poli. lib 3. c. 3*) por produzir como se produze de la mala ley la discordia entre las gentes, de la qual nasce la diminución de las cosas y destrucción de los reynos y repúblicas (*Ethi. c. [ile.]. lib. 8. Ierem 46*). Y por tanto, dize el Philósopho [*d. c. 3. Polit. lib. 3*] que quitadas las buenas leyes de la república y puestas en su lugar otras malas, es necessario que se disminuya y destruya y que se convierta el aumento della en disminución.

Confirmo todo lo dicho con esta razón. Cosa cierta es que la sangre es el asiento del alma, y que la ánima el hombre es asiento de la razón, y la razón es alma de la ley, que es la que subjecta el hombre en quanto es capaz de razón, los quales son los que hazen y representan la república y universidad, y no las paredes y edificios, y por los quales la universidad y la república resplandece y se conserva. Y de aquí es que la mala ley (en quanto es repugnante a la razón) produze en las potencias del ánima y en los coraçones de los hombres una inquietud y una discordia y un descontento y dessassosiego que nacen de la fuerça que se haze al espíritu, las quales solicitadas del proprio interesse, sea de honra o de hazienda, o por el interes común con christiano zelo, hazen que se levanten pleytos, discordias y dissensiones en la república, por las quales viene en disminución y, según la importancia dellas, en total ruyna y destruction. Porque assí como el cuerpo humano no puede bivar sin buena sangre, que es el asiento del alma, y que faltando ella se corrompe, assí también la república no se puede conservar sin buenas leyes, que son el alma que sustenta la república y el cuerpo della, y puestas en su lugar (como está dicho) otras malas, es necessario que se destruya.

CAPITULO VIII

Que de tener malos juezes se multiplican los pleytos en la república, y del mucho miramiento que debe haver en las eletiones

El mesmo effecto impeditivo de la paz, por lo que se multiplican los pleytos en la república, entiendo que haze el mal juez, como le haze la mala ley. Porque demás que como a ministro y executor de las leyes, si ellas fueren malas es malo el juez y es causa de los pleytos que se producen siguiendo la determinación de la mala ley, la tengo por peor y por más perjudicial, que es ocasión que haya más pleytos en la república, el mal juez que la mala ley, porque el mal juez, demás que no echa de ver el daño que haze la mala ley por no parecerle mal sus obras, como es del cuervo que tampoco le parecen mal sus hijos, con ser tan negros y feos. Por otra parte, la buena ley haze mala con las siniestras interpretaciones que le da con su mala naturaleza e inclinación (*Afflict. in consti. Capitaneorum num. 24*). Porque en los malos juezes es muy ordinario estudiar las causas después de hecha la determinación, buscando leyes, razones y lugares a su propósito para fortalecer lo que quieren hazer, y si acaesce mostrarles alguna determinación de ley escrita que decida el caso, sálenhos con una floxa consideración, tomándola por equidad contra el rigor escrito. Y, por el contrario, haviendo equidad escrita, hos salen con el rigor escrito (*l. I. [ile.] ff. de legi. L. placet. ff. de iudi.*), a fin de salir con su intención.

Y el bueno haze todo al contrario, que sigue las buenas determinaciones de las leyes, y las malas las haze buenas con su christiana intención y buenos medios sin hazer falta a su obligación. Porque, aunque el juez sea ministro y mero executor de la ley escrita (*Sunt quada. 23. q 5.*), pero tampoco tiene obligación de poner en execución la ley, que de suyo es injusta y mala (*l. conuenire. de pact. dota. ff. las. in. si vnus § illud. nu. 4. ff.*

depact.). De manera que el buen juez haze buenas las malas leyes y sigue las buenas y, por el contrario, el malo sigue las malas leyes, y aun las buenas haze malas y que tengan malos efectos. Como acontece a las abejas y a las arañas silvestres que, comiendo todas de una mesma flor, las unas producen miel y las otras podre y ponçõña. Y lo peor de todo es que como tiene vuestra vida y hacienda en sus manos, no le osáys descomplacer en cosa. Y él, como tiene hecha su determinación, en ver la ocasión haze la suya, y si no puede salir con ella, qué de puntillos, qué de dudas, qué de rodeos, qué de invenciones y qué de inconvenientes que saca, qué de largas, qué de miedos, qué de blanduras y qué de palabras açucaradas y melosas que usa al parecer por salir con su intención, por engañar al litigante o por cansarle (*Alex. ab Alex. geni. dier. lib. 5. c. 14*).

Yo digo que me parece que un juez es como un ángel custodio para una república y el malo un demonio licenciado, que todo lo huella y desbarata y echa a mal. Y, por tanto, es muy necessario tener mucha cuenta con las elecciones que se hazen de personas para cargos que tengan administración de justicia. Pues va tanto en tener buenos juezes quanto en tener buenas leyes, pues está entendido que la ley de suyo es cosa muerta. Y, según dize el juriscunsulto Pomponio (*l. 2 § post originem de origi. iur*), aprovecharía poco para la república tener buenas leyes y ordenanças, si no huviesse buenos hombres que las executassen. Porque a la verdad, según están los reynos, provincias y repúblicas proveydas de tantas leyes, estatutos y ordenamientos, y de tanta muchedumbre de libros y de letrados; y, tras desto, se vee tan poca o ninguna mejoría; y aun pluguiesse a Dios, por quien él es, que no se fuessen las cosas empeorando; más necesidad hay al día de hoy en tener en cuenta de proveer los cargos y prelaturas en hombres buenos y de buenos fines que de otra cosa, que es uno de los más principales medios para que se conserve la paz en la república, atajando, por una parte, los pleytos y, por otra, castigando los delictos. Porque si el hombre es bueno, buen christiano, virtuoso, sin vicios, de buen exemplo, de buen ingenio y naturaleza, y justamente es buen letrado (*a. l. vni § I. C. de iusti. codi confirm.*) y de larga experiencia en negocios, se ha de tener por cierto que hará bien su officio (*Aunthen de iudi*). Y los súbditos, con el buen exemplo de los principales, es la presumpción que se deternán de cometer los delictos.

Y con los buenos efectos que atajarán los pleytos, como se vee en los buenos predicadores que enseñan y reprehenden más con sus buenas obras y con su buen exemplo que con las buenas palabras, en imitación de Christo nuestro Señor que primero hizo milagros e infinitas buenas obras y después enseñó (*Actor. Apostolo. c. I.*). Porque si es assí que los hombres que tienen cargos públicos son como blanco para la saeta (*c. qualiter el prim. de ac ensa*), a los quales los súbditos tienen ojo a sus costumbres y maneras de bivar, es bien cierto que assí en lo bueno como en lo malo seguirán las costumbres de los regidores (*Glo. c. magna. verb. agit. de voto*) y ellos las del rey; como es de los miembros que hazen el officio que la cabeça quiere. De donde nació el proverbio que dize: ‘qual es el rey tal es el reyno’ (*Ecel. 10. c. praecipue. II. q. 3*). Exemplo tenemos desto por lo que dixo Dios a Moysén en el *Levítico* (*Levit 4*): si el sacerdote que es ungido pecare, hará que el pueblo sea malo y cometa delictos. Mucho han de mirar los que son cabeça del gobierno y personas principales, en dar de sí luz con el buen exemplo y no humo con sus malas costumbres. Y muy circunspectos y bien mirados han de ser en lo que proveen los que están por consejeros al lado de los reyes y

príncipes que miran las cosas de lo alto y dende lexos por no errar. Porque como vienen a sus manos las cosas del gobierno que más importan no pueden errar en cosa que poco importe ni de poca qualidad. Y, aunque en su principio, quando se va haziendo la determinación, parezca que va poco en que alguna cosa tocante al gobierno se determine más de una manera que de otra, como las tales determinaciones se tienen por leyf como averiguadamente (*l. fi. c. de legibus*) lo son quando vienen a ponerse en execución, se vee el yerro ser tan grande que pone en admiración a los súbditos, puesto caso que en su principio no se echasse de ver. Como acontece a los que tiran al blanco desde lexos que, siendo lo que tuerce el arcabuz desde el ojo a la mira tantico, quando la bala llega a dar el golpe donde está el blanco, se parece ser el yerro de muchos palmos.

Por donde se collige que los principes y reyes deven tener particular cuenta en las elecciones de personas para perlados y juezes para cargos principales, porque errándose la elección, con ella se yerra y se produce de una vez todo lo que el tal elegido errare y hiziere de mal. No contentándose los príncipes todas horas de las listas y nóminas que de personas se les representan para ser proveydos, sin tener otra información aparte y de que sean personas que hayan provado bien en otros cargos, o en el exercicio de abogado por largo tiempo (*a. In princi. Authen de. Iudi.*). Porque muchas vezes los que dan la lista tienen más cuenta con hazer buena obra al que nombran con proveerle de cargo que en proveer el cargo de persona, pensádoles satisfazer con la nue- /102v/ -va provisión lo que les han servido. Porque es averiguado y muy ordinario que pretenden los cargos hombres que si no se valiessen de medios serían muy olvidados, y otros que con merecerlos están muy descuydados dello, a lo menos de pretenderlo, usando de medios, siguiendo el dicho de San Pablo (*Ad Hebr. 5*), quando dize que nadie debe tomarse cargo ni procurarle sin ser llamado.

Exemplo tenemos desto en la divina scriptura (*I Reg. 16*), quando Dios embió a Samuel para que eligiesse rey de Israel, que haviéndole presentado Isay, a quien había sido embiado a Samuel, para que eligiesse en rey a uno de sus hijos, dize el texto que, haviéndole presentado a Eliab uno de sus hijos, que (como dize la escriptura) era un hombre muy hermoso de rostro y de grande disposición, y después todos sus hijos, dixo Dios a Samuel que no tuviesse en cuenta con la hermosura del rostro de Eliab, ni con su grande disposición: “porque yo (dize Dios) no juzgo por los exteriores, sino por los intrínsecos del coraçón”. Y assí, estando descuydado Isay de David, el menor de sus hijos, que estava en el monte apascentando sus ovejas, le mandó Samuel que le traxesse ante sí. Y llegado que hubo David, mandó Dios a Samuel que ungiesse por rey de Israel a David, y assí ungió Samuel a David por rey de Israel en medio de todos sus hermanos, siendo el menor y el más olvidado de todos ellos y que no había sido presentado por Isay a Samuel. Y desta manera, hecha buena elección de persona que, demás de ser ingeniosa (*Sapi. 8*) y de doctrina, sea buen christiano (*Psal. 2*), los quales como se lee en *Ecclesiástico (Eccl.37)*, con su sanctidad y buena intención veen más muchas vezes que muchos sabios muy hinchados.

Se ha de creer que haciendo su devido officio, interponiendo en ello su diligencia y buenos medios, enterándose curiosamente de los méritos del processo; mirando y resolviendo con toda diligencia la disposición de ley escrita, mortificados, por una parte,

los cinco sentidos corporales y, por otra, abivadas las potencias del ánima con christiana intención y buenos medios, que atajarán las ocasiones con la prevención, de manera que haya menos pleytos en la república y que, por este medio, se conserve la paz entre sus súbditos, tan necessaria para el buen gobierno desta Monarchía.

CAPITULO IX

Que de tener demasiadas leyes se multiplican los pleytos en la República Christiana

Demás que es cosa averiguada, según antiguo dicho de hombres sabios, que la multitud es causa de confusión (*De referenda. col. 2 in Authen. vbi glo. in verb. honestum*), y que de suyo es cosa peligrosa; y que regularmente la multitud no trae consigo cosa buena (*Vt determi. sit num. cler. col. I. in Authen.*), se vee a la experiencia en muchas cosas, las quales aunque de suyo sean buenas y aun necessarias, concurriendo en ellas multitud y exesso son perniciosísimas. ¿Qué cosa hay más necessaria que el comer y el beber y, si es demasiado, demás que convierte al hombre en una bestia irracional, nada se digere y causa enfermedades?. Y para las enfermedades necessario es el remedio pero, si se aplicaren muchos, cierto es que gastan el estómago. Necessario es también limpiarse las narices para echar de sí los excrementos de la cabeça pero, si fuere con demasia se llega a sacar sangre y a hazerse daño (*c. Deniq. 4. distin.*). Y tanto se puede espavilar el pavilo de la candela que maten la luz. Y, como dizen, quien tiene el pensamiento en muchas partes en ninguna dellas mora. Veese esto en la administración de la justicia que, con ser instituyda por Dios y que es una de las virtudes morales, si fuere demasiada y con demasiado rigor sería maliciosa, dañosa e injuriosa y se perturbaría la paz con ella (*c. cum beatus 45. dist. c. licet. dist. 4*). La habla en el hombre, con ser parte tan principal por manifestarse por ella el coraçon d'él, si hablare demasiado, es cierto que ha de errar y parecer mal (*Prover. 10. Di. Iacob. Epist. c. 13*) [*ile.*]. La liberalidad también, con ser parte tan illustre, si fuere demasiada, destruye al hombre; como le destruye también al que presume más de lo que puede hinchir con razón la opinión en que los otros le tienen. Que son los tres muchos que destruyen el hombre, según el proverbio, (es a saber) el mucho hablar y poco saber, el mucho gastar y poco tener, el mucho presumir y poco valer. Y, aunque la abundancia de las cosas sea una de las partes más principales para el felice estado de una república, si fuere demasiada, vemos que se convierte en sobervia y ambición y codicia; la qual es principio de todos los males (*In prohi. decreta*), y por la qual se levantan las guerras y enemistades; y dellas los homicidios, robos y los adulterios y estupro; y, al fin, la pobreza que se causa por la destrucción de los pueblos, reynos y repúblicas. Y, por otra parte, si la abundancia de las cosas causare ociosidad por ser demasiada, qué de vicios engendra y, por ellos, la ruina y destrucción que de semejantes vicios carnales nacen y suelen suceder.

Vemos también (*Conrra. Brumus de Sedicio. Lib 2. c. 14 Machau in sui discordi. lib. I. c. I. 46 & 54*) que todo exesso le tienen aborrecido y desechado de sí entrambos derechos canónico y civil. De donde vino mandarse al juez que atajasse el número de los testigos,

siendo demasiado (*l. I. in fi. ff. de testi. c. cum. caussam. de testi*). Y que, aunque el acreedor que tiene en su poder alguna prenda, por seguridad de la deuda la puede empeñar a otro, por excusar exceso, no permite el derecho que lo pueda hazer más de tres veces (*l. I. C. si pign. datum sit*). Y, aunque firmando un compromiso, con expreso pauto, que tantas quantas veces se viniessen contra lo pautado, incurriessen los contrahentes en cierta pena, no se entiende que se pueda excutar más de dos veces (*l. si. duo patroni § qui semel. ff. de iur. iuran.*); y por el mesmo caso no valdría el pauto si se hiziesse, de tener en común alguna cosa perpetuamente (*l. in hoc indicio § conueniat. ff. commun. Diui.*). Y que la licencia que se da de poder sacar trigo o otra cosa de la ciudad no dura más de siete días (*Bar. In l. 2. de detractori. Lib. 12. c.*), y de aquí vino que los derechos establecieron sus términos ciertos y limitados para cada cosa (como lo havemos dicho largamente en el capítulo sexto) con otras muchas disposiciones que hizieron a este fin de excusar excesso e infinidad (*De quibus per Feli. in c. licet. el 31 de testi.*) de cosas.

De aquí vino también que el emperador Justiniano hizo reducción del número de los referendarios, por excusar la confusión que de la multitud dellos nascía (*In Authen. de referend. col. 3*) y de que se conservasse el número de personas ecclesiásticas, que no fuesse más del que estava señalado (*Vt determin. sit nume cler. col. I & de mensu. ordi. cle [ile.] col. 3. in Authen.*). Y, finalmente, por atajar la multitud de los pleytos y las largas y prolixidad dellos, hizo la reducción de las leyes, por haver demasiadas, haciendo dellas un volumen, de tres que eran (*De nou. codic. facien. & de emend. codi. & de veter. iur. enucle. C.*).

Y como de la dicha reducción hayan passado más de mil y cinquenta años, y después se hayan sucedido tantos casos y tantas diferencias entre los hombres con la mutación de los tiempos, y a dicha causa se han hecho tantas leyes particulares de los reynos, y se hayan escrito tanta muchedumbre de cuerpos de libros por infinitos hombres sabios y letrados (*Quos refert Ioa. Bapti. Silet. In suo indice*) con más de treynta mil casos de ley que estavan ya escritos por el derecho civil, y no ha sido possible dexarse de contradecir en un mesmo subjecto los unos a los otros en infinitos casos (*De emend. cod. Vbigto verb. vacilla bant. l. 2. versi. hoc. autemquod ab initio. C. de vete. Iur. enucle.*). Y, aun a dezir verdad, como es facultad de casos particulares y, aunque tenga reglas generales, son tantas las ampliaciones y las restricciones y las fallencias que de las mesmas leyes se sacan, que la conclusión que se tomó por regla general viene a ser caso tan particular como los demás; /108v/ no hay caso que no tenga su contrario ni disposición sin otra que del todo parece contraria a aquella. Y aunque los doctores desta facultad han trabajado tanto y tan de veras en concordar y conciliar opiniones (*Vt per Bal. in prin. pro he. ff. nu. 8*), es el derecho tan ancho y tan estendido, por la decisión de tantos casos particulares de ley, que no hay cosa ni caso que no se pueda vertir e interpretar a dos sentidos entre sí contrarios (*l. I. § nosta autem. G devet. Iur. enuel.*).

Y aunque en esto haya havido opinión contraria de algunos doctores de grande auctoridad, que dizen (*Oldra cons. 84. alios receset. Io. Nauiza. in quadam disputatione posita in fine indicis. Io. Bapti. Sileti.*) que conviene tener muchos libros, dexado aparte que en esta quistión, haviendo tan grande número de leyes, no entendemos reprovarla, sino el tener demasiadas leyes, por lo que está dicho. Lo que no han echado de ver dichos

doctores ni hablan dello, se ve a la experiencia que, como los doctores desta facultad están obligados al sustento y cargo de muger e hijos y familia, y aunque no lo estuviessen, entendiendo desde su principio que han de llegar a estos términos, estudian a fin de ganar la vida y aun de enriquecer y ganar honras, dignidades, officios y cargos públicos por el dicho medio; endereçando su particular intento a su proprio aprovechamiento; haziendo grangería de la facultad, como la haze el tratante de mercancías. Y las personas a quien se les ofrecen dificultades en sus haziendas, hallan tanto aparejo, porque en donde quiera que lleguen cada qual de las partes que andan en pleytos halla quien favorece su parte y opinión. Y aun pluviessse a Dios, por quien él es, que no fuesse todas horas a gusto del proprio dueño, por el interesse de la satisfacción que espera. De aquí viene que se multiplican los pleytos en la República Christiana, en tan grande excesso, por tener demasiadas leyes (*Quia convertitur in vitium secundum glo. in verb bonum. in Authen. vt determii. sit nume. cleri. col I.).*

Y por esto tanta diversidad de opiniones, de manera que las leyes que se dieron por remedio para atajar y abreviar los pleytos, obran el efecto contrario, que es la multiplicación y prorrogación dellos (*Contra l huaereditas ad [ile.] Estasium. ff. Ac heredi insti*). Y por este camino se impide la paz, por la discordia que se conserva entre los hombres, y por la mayor parte entre los más cercanos en deudo y amistad, con la ocasión de tantos pleytos como se acarrear por las demasiadas leyes y tanta diversidad de opiniones. Y aun en esto como en todo no dexara de haver contrariedad de pareceres, todavía es proposición averiguada por la experiencia que desto se tiene.

Y pues se ve lo que importa y tenemos el exemplo del emperador Justiniano con el parecer de tantos hombres sabios y letrados que se lo aconsejaron. Y por lo que se colige de lo que establecieron por ley los reyes de Castilla (*Vt colligit ex l. I. Tauri*), parece que convernía para nuestra España que sobre ello se hizisse determinación que lo atajasse, reduziendo tanta diversidad e incertidumbre de opiniones a ciertos límites (*Iuxta tradita. per Barco. in l vt viur de iust. & iur. vbi laso. num. 34. & Iacob. Butri. in. [ile.] qui pro sua iuris.*). Y atajarse hía la libertad que hoy se tiene en seguir la opinión que cada uno quiere por lo que se le antoja, pues tiene el parecer y voto suelto y libre y sin límite. Y sabe que con dezir que aquel es su voto, fortificándole con algunas razones doradas, que con ser el derecho tan estendido hay poco que hazer, ha satisfecho con la obligación del voto quanto a lo de acá del mundo.

CAPITULO X

Que de no tener los pueblos sus términos distintos y bien amojonados se causan muchos pleytos en la República

La primera causa por la qual se levantaron los pleytos en el mundo entre las gentes fue por el partir de las tierras y por la distinción de los límites y términos dellas. De las quales diferencias, que sobre los límites de las tierras se movieron, les quedó el nombre

de lites (*Vnde Virgil. limes erat positus, litem vt discerneret agri. c. forns. de verb. signifi. extr.*) Y por lo que importava para la quietud de la república, que los límites y mojones de los pueblos (por los cuales estaban señalados y divididos los términos de las tierras y lugares) se conservassen, se estableció la ley agraria, prohibiendo con ella generalmente que nadie fuesse osado de quitar ni mudar los mojones ni piedras dellos que deslindassen términos entre algunos, con imposición de penas pecuniarias y corporales, y de destierro en las personas libres, según la qualidad dellas, y en los esclavos so pena de la vida; haziéndola action popular para que qualquiera persona fuesse admitida como legítima para poder poner su quexa y acusación en persecución del tal delicto (*Vt determi moto. ff.*)

Exemplo nos dio desto (por lo que convenía la distinción y división de las tierras) el jurisconsulto Paulo (*In I. Cay § Titius. ff. de lega. 2.*), en los términos de la agricultura; en que los campos se dividiessen en partes, por mayor beneficio de los frutos, porque diessen más provecho y más seguro. Y con mucha razón, porque a la verdad, según la experiencia que desto se ha tenido y se tiene, de no estar los términos de los pueblos y aun de las heredades particulares distintos, con sus sitas, mojones y linderos se han causado y se siguen muchas diferencias, lites y quistiones (*De iudi. fini. Regun. ff.*), y aun muertes y alborotos populares entre las gentes (*l. exhoc iure & quae ibi traduntur ff. de iusti. & iur.*)

Y assí vemos que los antiguos por escusar esto tuvieron muy grande y particular cuenta en la designación y distinción de los términos de los reynos, provincias, ciudades, villas y lugares; en quanto pudieron de assignar por mojones y linderos, montes, ríos, valles y caminos públicos, por ser cosas perpetuas y que no se suelen mudar. Y a esta causa en distinción de términos, en caso dudoso, por la dificultad que suelen hazer en estas lites la antigüedad y discurso de los tiempos, por la falta de la prueba, es la presunción que los linderos y términos se dividen por los dichos lugares naturales, perpetuos e inmutables (*Bald. in c. eu causam. nn 4 de proba. & ibi Fely. nume. 5. Curti. Iuni. consi. 57.*)

Y aunque en esta materia de términos no ha lugar la prescripción que se podía causar por el discurso del tiempo (*l. agros. C. de fund. limi. lib II. c. per rationem assignatam por Laur. Calcam. consi. 90. nume. 6.*), y parezca que con esto se asegura la dicha dificultad, todavía como los mojones no puedan ser todos perpetuos y como el discurso de largo tiempo se arruynan y deshazen y se va perdiendo la memoria dellos y, por la mesma razón, la prueba, de aquí viene que en todos los tiempos ha havido y hay diferencias importantes entre los pueblos por razón de las yerbas de los montes, de la leña y de la madera, y de otras cosas que por ser tan necessarias para el sustento de la vida humana, tienen tan grande cuenta los hombres y administradores de los pueblos en defenderlas.

De las quales diferencias se mueven y levantan de ordinario tantos pleytos sobre los hervages y sobre prendas y represalias, que hazen los unos pueblos a los otros en personas particulares dellos, tantas quexas y procesos de acusaciones; tantas riñas, daños, muertes y dissensiones que perturban la paz, quietud y tranquilidad de los pueblos grandemente. Que todo esto nace del descuydo que se tiene en dexar envegecer las cosas

y que se pierda la memoria de los linderos y mojo[n]es que de principio havía, que, a no ser esto, está claro que ninguna diferencia, lite ni quistión havría entre ellos. Y, assí, atendiendo a la causa por la qual los dichos pleytos y otros inconvenientes se mueven y levantan, parece que el verdadero remedio sería establecer por ley duradera para siempre, que los linderos y mojonos de las ciudades, villas, lugares y universidades de España y de otros reinos y señoríos de su M. de xx en xx años se renovassen; recibíendose auto dello entre las partes; y que qualquier persona particular fuesse parte legítima para ello; y por mayor seguridad, porque no se dexasse de poner en execución tan buena ley, que en imitación de los irenarchas, que eran las personas que antiguamente estaban nombradas por derecho (*In l diuus. ff. de Esustoco l vni. De Irenarch. libr. 10. c.*) para que tuviessen cuenta con la conservación de la paz. La qual ha sido renovada en nuestros tiempos a los genoveses en las leyes nuevas que les han sido dadas (*c. 40*), se nombrassen personas que tuviessen particular cuenta con ello por el beneficio de la conservación de la paz tan necessaria para la conservación y aumento desta Monarchía; y que se les señalasse salario por cada un auto de amojonamiento.

CAPITULO XI

Que por durar las hipotecas que de los contratos y obligaciones se engendran tantos años, se multiplican los pleytos en la República Cristiana

Bien cierto es que si se pudiera conservar entre las gentes la manera de bivar, que en el principio se usó por vía de permutación, dando los unos a los otros de los frutos que cogían de la tierra que les sobran en cambio de lo que les faltava y tenían necesidad, que por los contratos no hubiera pleytos, por razón de las hypothecas entre los hombres. Empero, porque esta manera de bivar no se pudo conservar, antes bien, por lo que aumentaron las gentes en el mundo y la malicia y la affición que cada uno tomó a sus cosas, fue necesario inventar materia diferente que fue el dinero, de que nació juntamente la manera del bivar y contratar por vía de compra y venda (*l. I. ff. de contra. emptio*). Y porque no era possible tener todos tanto dinero de contado, que los que querían o tenían necesidad de comprar alguna cosa pudiessen pagar todo el precio en continente, fue necesario, para que passasse el dominio de la cosa al comprador, que el vendedor fiasse el precio, contentándose (*l. quod vendidi. ff. De contra, emptio*) que el comprador prometiesse y se obligasse de pagar el precio dentro del tiempo que se concertavan, obligando el comprador sus bienes o parte dellos para seguridad del vendedor.

De las quales obligaciones de bienes, assí en particular como en general, se levantaron las acciones pignoraticias e hypothecarias (*l. Contrahitur. ff. de pigno.*) y por ellas diversos pleytos, por los quales fue forçoso hazerse tantas leyes y disposiciones como ay por derecho acerca desto (*In diuersis titulis. ff. & C. de pigno.*). Que, a no ser assí, y que se pudiera pagar el precio de lo que se comprava luego y con cumplimiento, y que fuera como un daga y toma, es averiguado que tampoco hubiera pleytos entre los hombres por el dicho contrato, en razón de las dichas razones pignoraticias y hypothecarias.

Y, como después desto, andando el tiempo, fue creciendo la manera del contratar entre las gentes por vía de locación y conducción, por vía de sociedad y compañía, por vía de mutuo o préstamo y de empeños por vía de transacción y de depósito y de otros (*a. § actionum insti. de actio.*), haciendo diversos pactos entre sí; y, por razón dellos, las dichas obligaciones de los bienes, de las cuales nacieron las hypothecas y sus acciones, por donde se atravessaron los derechos y acciones entre las gentes y sus bienes quedaron tan marañados y embaraçados de hypothecas. Y, por razón dellas, se levantaron tantos pleytos (según parece por las leyes que sobre ello ay escritas) entre las gentes. Las cuales hypothecas no tenían término prefingido, y como los derechos aborrescieron la infinidad (*vt diximus supra. c. 9.*) en las cosas, por atajar las pretensiones entre las partes y que tuviessen fin, y porque el dominio de las cosas no estoviesse en suspenso (*a. l. I ff. [ile]*), se establecieron las prescripciones de diez años para los presentes y veynte para los absentes, si el poseedor tuviere el título de la cosa hypothecada de otra persona tercera que no fuesse del que causó la deuda; y la de treynta años si tuviere el título de la cosa del mesmo deudor; y la de quareynta si tanto biviessse el deudor después de hecha la vendida.

De manera (*In titulis de praeferi. 10. vel 20. & de praescrip. 30. vel. 40. aa norum.*) que, de lo que está dicho, se vee que el derecho civil tuvo por inconveniente que las acciones hypothecarias no tuviessen límite y su término prefingido, por lo qual dio por ley las dichas prescripciones por atajar pleytos, pretensiones e incertidumbre entre las gentes. Y aunque en respecto del establecer las prescripciones le movieron al derecho civil y a los legisladores las dichas causas y razones; empero en respecto del tiempo que fuesse más o menos y que durasse por el dicho espacio, no hubo más de voluntad (*a. Bar in l. I. 6 cum praedium. ff. de pigno. per l. non omnium. ff. de legib*) de establecerlo assí, pareciéndoles que por aquel camino se podían atajar las dichas pretensiones entre los hombres.

Y, aunque es la verdad que por la dicha vía se quitaron y atajaron los pleytos que se podían mover por las acciones hypothecarias, que excedían los dichos tiempos de las prescripciones, fuera de los casos que no puede correr el tiempo de la prescripción (*Quos enumerat post alios in diulo Fely inc. vigilanti. de praescript. & quando non valenti agere, cui non currit sit praescriptio. L. r. § C. de anna. except*), todavía como el tiempo de las prescripciones es tan largo y las acciones hypothecarias duran tantos años, se levantan en la República Christiana muchísimos pleytos. Porque como se mudan las personas y las cosas con la antigüedad y discurso del tiempo, se pierde la noticia de los autos, pautos y contratos que passaron entre los predecessores de las partes que andan en pleyto. Los cuales se atajarían y quitarían si el tiempo de las prescripciones fuesse de menos años y que por ellas las acciones hypothecarias se acabassen dentro de más breve término. Exceptado solamente en lo que tiene respecto a las dotes, por el beneficio de la procreación (*a. l. I. ff de solu. matri.*) de los hijos, de los menores contra sus tutores y otros, contra los cuales se huviesse causado la hypotheca en tiempo de su menor edad, por la ignorancia que por parte dellos se presume (*l. I C. de falsi mone l. I. ff. de mino.*). Pues en respecto del tiempo, como está dicho, no tuvo más razón la ley de quererlo y parecerle assí, como en otras muchas cosas que establecieron sin que se halle ni podamos dar razón cierta, por qué lo hizieron y dieron por ley (*d. l. non. omnium. de legib.*), pues hallamos que las leyes particulares de los reynos han corregido y mejorado las leyes del

derecho civil de los romanos. Y aun en el mismo derecho civil de los romanos vemos que con la mutación de los tiempos se enmendaron y mejoraron muchas leyes y disposiciones que en los tiempos passados parecieron justas y necessarias y puestas a la platica con la experiencia que se tuvo, con la mutación de los tiempos (*Vt in l maximum viciium. & in alijs 50. legibus Iustini.*) se vino a entender que convenía corregir y enmendar las dichas leyes.

CAPITULO XII

Que los vínculos perpetuos y que tienen diversos grados de substituciones, multiplican los pleytos en la República Chistiana

Si en la successión de las haciendas sólo se tuviesse cuenta con la disposición del derecho y de las leyes, según los grados y propinquidad del deudo y parentesco, como era en los tiempos antiguos (*a. verbis legi s. ff. de vero sign. & iusti. De leg. Fale. In princi.*), con harta menos difficultad se podrían determinar las causas y los pleytos que se ofrecen en la materia de las herencias y de las successiones. Empero, como lo que disponen, mandan y ordenan los hombres de sus haciendas y bienes en sus testamentos, codicillos y últimas voluntades es havido por ley, y aún es de mayor fuerça la disposición del hombre que la de la ley (*Bal in. l. fi. C. pact. Conuen.*), en lo que tiene respecto a hazer de sus bienes lo que quisieren y tuvieren por bien (*Per not [ile.] nemo de lega. 2.*) Y es razón que pues Dios crió todas las cosas para servicio del hombre y lo puso todo debaxo de sus pies (*b. Gen. I.*), que después de haver adquirido bienes temporales con su proprio sudor, industria y trabajo, que haga dellos a su voluntad (*l. I de fuero. fan. Eccles § dis poenat. de nupt.*) sin que nadie le pueda yr a la mano ni que se lo pueda impedir ni destorvar (*Si quis aliqu. test. prohibu.*); y como los pensamientos, la voluntad y los designios de los hombres sean tan diferentes (*e. l. quia poterat. ff. ad Trebel*); y el acertar lo que quiso dezir un hombre después de muerto, por la ambigüidad y duda que consigo traen las palabras de los testamentos, y no poderlo consultar con el difunto, sea tan dificultoso y tan incierto (*[ile.] de rebus dubijs*); porque una vezes no dizen lo que querrían o por falta de mayor explicación o de palabras, o porque las que profieren y se escriben no comprehenden lo que quisieron dezir (*l. in ambiguo sermone. dicti. de rebus dubijs*); y otras, porque por no tener intelligencia de la propiedad de las palabras que se requiere, se escribe más de lo que querrían y algunas vezes menos, se ha de ir a tiento, adivinando lo que quiso dezir el difunto, aplicándole a la disposición, circunstançias y conjeturas, como el que va a escuras tentando las paredes o buscando algún thesoro dentro de su casa, dando con el martillo a una parte y a otra, que a la verdad todo ello es incierto y más llegando a determinarse el caso, metida la difficultad entre tanta variedad de opiniones.

De aquí viene (*vt supra*) que se multiplican los pleytos en la República Christiana en tan grande excesso por ocasión de los vínculos perpetuos y que tienen diversos grados de substituciones. Y porque lo dicho parece que es querer condenar los mayorazgos y vínculos perpetuos y que tienen diversos grados de substituciones; y que por indirecto sería querer quitar a los hombres la libertad que cada uno dellos tiene en hazer de sus

bienes a su voluntad y libre alvedrío, como está dicho, por sólo escusar el inconveniente de los muchos pleytos que dellos se engendran; teniendo ya esto de los pleytos su particular remedio con la determinación de las causas que se offrecen, por la orden dada por ambos derechos (*De quo supra c. 7.*). Pero, con todo, si estas dos cosas se pudiesen concordar de manera que, por una parte, se les guardasse a los hombres la dicha libertad y, por otra, que se escusasse tanta multitud de pleytos como nacen de los vínculos, sería (a mi ver) de incomparable utilidad para la República Christiana.

Y, por tanto, a este fin me determiné deslindar muy por extenso esta dificultad, sin que quede por ella duda alguna, por haver sido la voluntad de los hombres en su última disposición tan favorecida por los jurisconsultos (*l. I. ff. de test. & inst. eo.*), por los summos pontífices (*Ti. de. test. extr.*) y por los emperadores Constantino (*l. I. De Sacrosant. Eccles.*) y Justiniano (*d. § dispo[nat]*), tan christianos como se parece por sus leyes, por escusar los inconvenientes que consigo trahen las cosas nuevas, pues por esto fueron prohibidas en caso y quando no resultasse dellas evidente utilidad (*l. in rebus nouis. ff. de consti. prin.*) como lo será en este caso con el favor divino.

Puédenla hazer dudosa tres cosas: la primera, ver que el origen de los mayorazgos y successión de primogenitura, assí que de los hijos y de los demás succeda siempre el mayor, en alguna manera parece que deciendo del derecho divino, por lo que se lee en el *Génesis* (*c. 25 & 27.*) de cómo Jacob por inducción de su madre Rebeca hurtó con engaño la bendición de Isaac, su padre, a Esaú, su hermano, que era hijo mayor, y el qual después vendió al dicho Iacob, su hermano, el derecho de primogenitura. Y por lo que se lee en el *Deuteronomio* (*Deute. 21*), que Dios por medio de Moysén mandó a los del pueblo de Israel que en todas cosas, y particularmente en el repartimiento que hiziessen entre sus hijos de sus bienes, prefiriessen y adelantassen el hijo mayor y primogénito, y que los demás le reconociesen como a principal y cabeça dellos, y al qual era devido el derecho de primogenitura.

De que se puede inferir quanto a lo moral ser también de derecho natural, por lo que dize Graciano en el decreto (*C. I. Dist. I. Tiraquel. de primoge. in p[i]aesa. au. 36.*), que el derecho natural es el contenido en la ley divina y en el evangelio; y San Agustín (*c. Sana. 9. distin.*) dize, que las cosas que serán pospuestas a la voluntad de Dios y a la ley divina, a las mesmas será preferido el derecho natural y que, por tanto, sería cosa inmutable (*§ Sed naturalia. Insti. de iur. nature. gen.*).

Y también porque la facultad que los hombres tienen de disponer en sus testamentos de sus bienes a su voluntad, a más de lo dicho, según la más recebida opinión de los doctores, assí antiguos como modernos, en sus tratados de primogenituras y de mayorazgos (*Laude. Iole de Ciri. Tiraquel. Syma. Ludo. Moli. Pela. á Merez.*), como en otros lugares (*Quos citat Govar Lib. 3. resolu c. 6. Anto. Gom. Super. l. 3. Tauri*), sería introduzido por el derecho natural, que dezimos secundario, y el que se ha observado y guardado siempre desde la primera edad después de la creación del mundo hasta el día de oy (*Gen. 23. l. militis. C. de testa mili. d. § sed naturalia l. I. tit. I. par. 6*). Y por esto no faltará quien diga que sería grande inconveniente tocar en ello, por la novedad que se haría, por lo que dicen comunmente los doctores, que los príncipes no lo pueden quitar

(*DD. In cita.loc & Iaso testamentum. ff. de testa. nume. 6.*). Y que, pues, las condiciones, substituciones, los vínculos y los mayorazgos descienden y han procedido de la libertad que cada uno tiene de hazer de los testamentos, que no se podría tocar en ello.

Y la tercera, porque en caso que se pudiesse tocar o quitar, que no conviene porque, como dizen doctores graves y de grande opinión (*Quos ei [ile] Lud. Moli.lib. [ile.]*), puesto que algunos han tenido lo contrario, concurre en la introducción y conservación de los mayorazgos y primogenituras la utilidad pública, por el beneficio que resulta a la cosa pública por la unión y conservación de las casadas illustres y de sus haziendas, pues vemos que por ellas en los tiempos de las guerras se defienden las repúblicas, los reynos y universidades. Y, assí, en el tiempo de guerra como de paz sirven a los reyes, y porque los primogénitos alimentan a sus hermanos menores, dotan y casan las hermanas por su obligación, sustentan y hazen otros gastos de que resulta honra, lustre y reputación a los reyes y repúblicas, y particularmente a los de la propria familia y casada, lo que no podría hazer sin la unión de las haziendas por medio de los mayorazgos y vínculos perpetuos. Porque está claro que por la división de los bienes se extenúan y deshazen las haziendas, y las familias illustres y otras que sustentan la universalidad, assí en tiempos de paz, por lo que ayudan a los otros con lo que gastan, como en tiempo de guerra, porque en ellas ayudan y trabajan tan aventajadamente de los demás, poniéndose ante todos al peligro en las ocasiones y en casos de mayor dificultad.

Quanto a lo primero, hay en contrario que después que Christo nuestro Señor tomó muerte y pasión y que se publicó la ley de gracia, por ella se cessaron los preceptos del Testamento viejo y la ley de scriptura, assí los judiciales como los cerimoniales, y aún los morales no obligan por la propria auctoridad y fuerça de la ley vieja, sino en quanto fueron aprovados por la ley evangélica dada por Christo nuestro Señor. Y porque de suyo eran preceptos de la ley natural, según la aprovada opinión de los doctores, assí theólogos como de la facultad de cánones y leyes (*Relatos [ile.] M. Pela. a Mere in initio. I part. nu. 2 & Did Couar. resol. Li. I. c. 17.*), por una auctoridad de San Pablo (*Ad Heb. 7*). Y aún dizen particularmente en los dichos lugares, que en materia de successiones, no se toma argumento de la ley mosayca, ni ha lugar en el propósito de los mayorazgos y primogenituras destes tiempos, por ser muy diferentes las primogenituras y successiones de que tratamos a las que entonces tenían los judíos (*Sima n. super insti. catho. c. 9. nu. 121*)

Ni se puede pretender, quanto a lo segundo, que sea de derecho natural secundario (*Bellis [...] per Ferdi. kinch succes. creat. in praefatio. ibiquo ad. 4. scilicet quo iure*). Antes bien, dizen que el instituyr heredero fue introducción y ley que la dio Solón a los athenienses (*Corrasi. In l. filium quem nu. 4.*), y una de las que se dieron por los griegos a los romanos (*l. verbis legis. de verbo. signi*). Y en caso que dixésemos ser derecho natural, como está dicho, no se puede pretender ser derecho inmutable y sin que se pueda tocar, ni mudar, ni limitarle en cosa alguna. Porque, aunque assí sea, y que diesse por constante que fuesse de derecho divino y de ley natural, como está dicho en sus casos, reciben su limitación por los derechos canónico y civil, por justas causas (*glo. Ange & alij in d § sed naturalia*), como se vee en el matrimonio que, siendo como es sacramento de la Yglesia, instituydo por Dios, y por tanto por el derecho divino (*Gen 2. Deuter. 24.*

Mtt. 19), con todo se rompe y dexa de effectuar si antes de haver tenido cópula carnal entre ellos el uno o los dos se pusieren en religión (*Verum. de conuer coniu.*). Y al mesmo propósito vemos también que, aunque la observación de guardar los domingos y las fiestas y de no poder trabajar en los dichos días sea institución por derecho divino (*Levit [ile.] Math. 12*), en caso de necessidad de recoger los panes o otro frutos que estuviessen a peligro de perderse, es permitido trabajar los domingos y días feriados, y aun los días de las pascuas (*Licet de jerijs.*); y el matrimonio sé que también fue de derecho natural y aun el primero de todos (§ *I insti. de iur. natu.*), y permitieron los derechos por ciertas causas que entonces tuvieron por legítimas (*l consensu. C. de repud.*) que se rompiesse y que se separassen y apartassen marido y muger, y que se pudiessen casar con quien se les antojasse, aunque después se mudó; y la legítima devida a los hijos en los bienes de sus padres, también les era devida por derecho natural (*regu. Iure sanguinis [ile.] nota in Authen novissima*), y concurriendo una de las catorze causas dadas por ley (§ *aliud quoque capitalum*) puede ser privado della y, aun sin concurrir causa alguna para ello, puede ser limitada y diminuyda por ley municipal que lo disponga (*Per not [ile.] Din. in regu indultum*), como está establecido en este Reyno de Valencia (*Iu. de Barto. in l. cum ex filio de vulga. nu. 34*), dando facultad a los padres que puedan disponer de sus bienes a su voluntad en quien se les antojare, dexando a los hijos qualquier cantidad o cosa por legítima, por poca que ella sea, sin que por ello pueda pretender romper el testamento, ni aun pretender suplemento de la legítima (*c. corregim. De testa. Quod refert. Deci in d. regu. Iura sanguinis*).

Y quanto a lo tercero, que es si los mayorazgos y vínculos perpetuos y que tienen diversos grados de substitutiones son convinientes y provechosos para la República Christiana, por la conservación de las familias que es la razón por la qual dizen que convienen (*Apparet etiam ex terrore privilegiorum conceduntur ad instituendum maiuratus*), hay en contrario la ocasión que se da a los hombres para que les crezca y aumente el apetito de enriquecer por medios ilícitos, sólo por llegar a poder hazer mayorazgos y de querer perpetuar sus nombres y fama; cosa, a la verdad más de gentiles que de christianos, por la vanidad que en ello concurre, dexando que toda la hazienda venga siempre a un hijo y ansí mesmo en los demás descendientes, causando tan grande desigualdad entre sus hijos y entre los demás descendientes, cosa tan aborrescida por el derecho (§ *aliud de nup & ibi Ange. I. maximum vitium. C. de liber praer. l. lex 12 Cabularum. C. de legi.*), que un padre de familia excoxga (según las obras) a uno de sus hijos por hijo, dexándole toda su hazienda y a los demás que les sirva de padrastro, como si los tuviera aborrescidos y le huvieran hecho alguna grande ingratitud, tiniendo más en cuenta con la vanidad del mundo que con la deuda natural y obligatoria que tienen los padres por todos los derechos en proveer de lo necessario a sus propios hijos.

Y si a esto se respondiере que antes es dexar los hijos y descendientes proveydos como conviene pues, el que succede en el mayorazgo tiene la obligación de dar el alimento neccesario a los demás y de dotar y casar a las que del instituydor del mayorazgo descenden (*[ile.]*). Dígalo la experiencia de tantos hijos e hijas y descendientes destos tales que se pierden muriéndose, los unos por los caminos y por los hospitales, y los otros, que como se ven perdidos, faltándoles otros remedios, se reparten por los monasterios; y de tantas donzellas que se pierden por esta ocasión, pues si toman el

camino de pedir alimentos y sus dotes por justicia, que es el camino que parece más cierto y más seguro, ¿a quién no cansaran las largas y la pesadumbre que dan los pleytos? Y ya que lleguen a que se les provean y consignent (*Secundum dictum Bal. confi 103 volu. 5. per rationem, l. solent. ff de alimen. & cibari. lega*), ¿quién se casará con hombre que no tenga más del alimento y que se sabe y se ve que va a dexar a sus hijos pobres?; y si es muger, demás del peligro que passa de envegecer antes de tener sus dotes proveydos, con haver de aguardar, por una parte, la edad de veinte y cinco años, para poderlo pretender (*Argu. d [ile] aliud quoq. capitulum*), demás de la honestidad y verguença que de su parte la obligan para hazerlo assí; y, por otra, passados éstos, ha de passar el tiempo que dura el pleyto con los demás inconvenientes que consigo traen, desamparadas y aun perseguidas de quien las havía de amparar y favorecer (*D. Bernar. Epist. 45*). ¿Quién casará para tener continuo pleyto y desgusto con el duque, marqués o conde o otro que possea los bienes del mayorazgo, entendiendo que casa contra su voluntad y que, por este camino y medios, se pierde el beneficio de la procreación de los hijos tan favorecida y aprovada por otros derechos (*b. Gen. I. l. I. ff. solu mat. & dist. I*); y que también se disminuyen los successores en el mayorazgo?

Demás desto, como de la privación nazca el apetito, qué de pleytos engendran por los possessores del mayorazgo para los successores en él, con las mohatras, empeños y bienes que deshazen y destruyen, y más quando llegan a ser posseydos por alguno que no tenga hijos o que de suyo sea algún perdido, sin que lo pueda atajar lo que pueden pretender los que en el mayorazgo suceden (*a. Non obstante dispositione t. Imperator. ff. ad Trebel.*); porque demás del respecto que se tiene al que posee, llegado a términos de pretenderlo, hay trabajo mientras dura el pleyto, con más, incertidumbre de llegar al cabo de lo que se pretende (*Pernoe, supra. c. 8.*). Demás desto, parece que en alguna manera traen consigo esta manera de vínculos en los que esperan la successión, un deseo que se muera el que posee los bienes del vínculo por gozar dellos, por la qual razón fue prohibido el pacto si se hiziere entre los hermanos o entre otras personas de los bienes del padre o de otra qualquier, del qual esperassen heredar su hazienda, repartiéndose la successión y bienes del que bive (*Ex quo in ducitvotum captandae mortis. l. ff C de pact*), demás de lo que se offende a Dios con tan mal desseo.

Y aunque los señores doctores castellanos hayan tanto ennoblecido, favorecido y encumbrado en esta materia de los mayorazgos (*Et si aegretullerim vidisse vltima verba Ludo. Moli. In fi. c. 16. libr. 2. In digna tanti viri contratex. l. illicitas § ne podentiores. ff. de offi. praesi.*), todavía parece que en alguna manera los reprovieron las leyes de Castilla teniéndoles por odiosos, pues hallamos estar prohibido por ley de Toro (*l. 42. Tau*), que ninguna persona pueda hazer ni instituyr mayorazgo sin preceder licencia de su Magestad, y ansí mesmo que no se puedan ayuntar dos mayorazgos en una mesma persona, siendo el uno dellos de dos cuentos arriba (*Pract. Mad[ile.] anno 1554, peti. 229*); recelando la unión, sospechando, quizá, los grandes inconvenientes que vemos que de la unión de las haziendas en personas particulares han sucedido en otros reynos con tantica ocasión. Lo que es de muy grande consideración para entender que no son tan favorables ni de tanta utilidad y beneficio para la cosa pública, como se ha pretendido por los que arriba havemos referido, que tienen la contraria opinión.

Otrosí, vemos que como la ocasión de poder interpretar unas mismas palabras de un testamento por las dificultades que dellas mismas nace, sea tan grande, por el aparejo que hay para darles contrarios sentidos e interpretaciones (*Vt [ile.] Supra c. 9*), aora sea por la obscuridad y duda que consigo traen los testamentos, si la disposición estuviere escrita con pocas palabras, o por la confusión si estuviere escrita con demasiadas; o porque con el largo discurso del tiempo las cosas y las personas y los hechos se mudan, de manera que raras vezes se vee que los casos que se ofrecen sucedan y conformen con la voluntad de los testadores, como ellos lo escribieron; o por la ordinaria fallencia y colorada razón, que como malilla sirve en todos los casos y ocasiones que se ofrecen, que es quando se acierta a venir el caso, de manera que parece estar claro; y para confirmación dello tenéys caso de ley que le declara y determina, acude y dize la fallencia. Esto no ha lugar si de la conjeturadamente del difuncto, consta lo contrario (*Pernot. In l haeredes mei § cum ita. & in alijs mille locis*).

Y como para esto de las conjeturas que se sacan de las palabras de los testamentos, hay tanto aparejo con tanta muchedumbre de leyes, con la contrariedad que hay entre ellas y demás de tres mil intérpretes que han escrito en esta facultad tan escogidamente y curiosa, y quando llega la dificultad a las manos de los juezes, como todos no pueden ser de una mesma intelligencia y de un humor y de una mesma complexión, si acierta a ser colérico o sanguino, tanteando la disposición y las palabras del testamento a su medida, les parece que basta, y aunque sobra una palabra para inferir vínculo en los bienes; y si fuere flemático, hos sale con dezir que si el testador quisiera induzir vínculo que lo dixera (*l. vni § vbi Authem. infi. C. de cadu. collen.*), y que pues no lo dixo claro, que no quiere disponer de hazienda de nadie, y que para esso están las disposiciones de las leyes, para que faltando la disposición del hombre (*l. commodissime. de liber & postu*) se dé al que fuere más cercano, con la qual se ha de entender que se quiso conformar el difuncto (*l. si quiseu. de condi & demon. Bar. in d. § cum ita*) más que con el que quiere interpretar su voluntad con inciertas conjeturas; y si fuere ignorante, se os va por las reglas generales; y, por otra parte, el inteligente y docto en esta facultad, como se vee claramente el yerro, con el buen zelo que tiene se desespera.

Y por estos caminos vienen a ser las determinaciones de los vínculos tan inciertas, que estoy para dezir que vienen a ser como enigmas y como las preguntas de qué es cosa y cosa. Y por la mayor parte creo, que por los mesmos medios que se procura de acertar lo que quiso dezir el difuncto, se acierta menos y se declara contra lo que quiso. Y, en fin, si se acierta es acertamiento y no certidumbre. Y llegan las cosas de justicia y del derecho en esta parte a ser tan inciertas, que no nos queda del exercicio della otro beneficio sino que con la orden de las instancias se atajan los pleytos, las diferencias y pretensiones de las partes, con creer que lo que se declaró por sentencia es derecho y justicia, aunque no lo sea si a caso se huviere errado.

Demás desto vemos que, haviendo proveydo y dado por ley los derechos, las prescripciones, porque el dominio de las cosas no esté incierto (*l. I. ff. de usucapio*), passados infinitos años, quando ya no hay memoria ni rastro de las cosas, ni se puede saber ni rastrear lo que passó en los tiempos passados, si se vendió la cosa por deudas del instituydor del vínculo o si se enagenó por otra justa causa (*Pernot. in Authen res quae &*

in I § diui.]), estando el poseedor con su buena fe, muy descuydado con las mejoras, que aunque no tan necessarias, le costaron su dinero, y con las que se han causado con el discurso del tiempo (*Pernot. In I. euistare. ff. de euistio.*), hos sale por través un vínculo de mayorazgo o fideicomisso (*Ex quo contra successo rem in vinculo non cuerir praescriptio. per tex. in l. cum notissimi § illud autem. C. de praesc. 30. vel 40. anno. Paul. Castren. Consi. 467. lib. 2*) perpetuo, el qual es contingente haver sido revocado y no saberse con la antigüedad de tiempo al cabo, y después de haver gastado el cuytadillo del poseedor lo que tenía sin los empeños, a tiempo que tenía repartida su hazienda en su pensamiento entre sus hijos, y que pensava dexarles alojados y acomodados para que después de sus días, al fin le dan sentencia contra y con ella no sólo le quitan la propiedad y el dominio de la cosa, pero aun le condenan, como es ordinario y de justicia en la restitución de los frutos que havían recebido desde el día que se puso la demanda hasta el día de la restitución (*l. de ex diverso. §. I. ff. de re iudic.*), y con ella se le quita por justizia la hacienda, si alguna le quedava, y dan con él en un hospital con toda su casa y familia, pobre y perdido, sin remedio humano, sin los otros inconvenientes y daños que dello suelen resultar, que no se escusan según la qualidad de las personas.

Pues que se engendran de pleytos a esta causa, por razón de las evicciones y de los juro y censos al quitar, que estavan impuestos sobre la cosa sin el pleyto de las mejoras (*l. i judo. L. sumptus ff. de re iud.*) y aún no se acaba todas horas con esto, porque acontece algunas vezes que, después de dada sentencia en favor de alguno y librada la possession, no falta de la mesma familia quien pretenda ser legítimo successor, o por la qualidad de ser varón, o el mayor, o como a descendiente del último poseedor, o por más cercano, o porque pretenda que aunque sea vínculo de agnación, que no se hizo para exclusión de las mujeres (*Ancha. Consi. 339. Burg. de pace. in pro. II Tauri. nu 121 & Moli. lib 3 [ile.] nu 73. [ile.]*) y de descendientes dellas y que, por tanto, ha de ser preferido como a más cercano a los demás Y sin esto, al que pide quién le asegura que se declarará por su parte el pleyto, y que saldrá con el vínculo que pretende, y si acaso errasse la demanda o acertasse a no tener justicia, o que le diessen sentencia contra por otra causa, que a la verdad no sería cosa nueva, ¿quién le ha de pagar las costas y satisfacer los daños que huviere recebido en la prosecución del pleyto? Que como se juntan la codicia de enriquecer con la confiança que tienen, y en la qual les han puesto, gastan como locos y más de lo que pueden, aunque no gasten más de lo necessario, que como concurren tantos contra uno, y el intento de todos los que hos ayudan en el pleyto va fundado sobre interés, y el triste del que pleytea está obligado a contentarles, no puede ser poco.

Y, si lo que tenemos dicho son verdades; que no se escusan ni se pueden negar, por ser cosas que las vemos a la experiencia por nuestros propios ojos, y que por la mayor parte salen verdaderas, ¿quién no porná duda y muy grande en la opinión contraria? Es, a saber, que los mayorazgos y vínculos perpetuos, y que tienen diversos grados de substituciones, sean convenientes y provechosos para la República Christiana; siendo el daño de los muchos pleytos que por ellos se acarrear tan cierto, y juntamente la discordia que dellos se produze tan contraria a la paz que deve haver para la devida conservación y aumento desta Monarchía.

Y aunque, no obstante lo dicho, no me parezca mal la conservación de las dignidades reales del condestable, almirante, duques, marqueses y condes, antes bien, necesarias (*Argu.1. imperialem § praeterea. de prohi. fau ali. Atin his quae aduertit Arist. 5. politi.*) por las razones contrarias y, demás dellas, porque no son muchas y porque son cosas sabidas, tan conocidas y tan patentes; y la que podía causar notable daño está remediado con la dicha pragmática, tan prudente, tan sabia y de tanta discreción, que prohíbe la unión de los mayorazgos en una misma persona; y porque vemos también que en ellos no es tan grande el inconveniente de los pleytos, que es el blanco al qual havemos endereçado este discurso. Verdad es que, porque del todo se atajassen los pleytos que se levantan contra los poseedores destas dignidades, parece que convendrá señalar por ley las cantidades que se deven dar por alimentos o por dotes, assí a los hombres como a las mugeres, por atajar las dilaciones que para las pruebas y réplicas son menester, metidas una vez las partes en el pleyto para provar el valor de los frutos. Pues es cosa sabida lo que cada uno dellos ha menester y tiene necesidad para su alimento. A imitación de lo que hizo el Rey Josaphad, que libró el Reyno a su hijo primogénito y a los demás hijos les repartió ciertos pueblos, oro y plata para sus alimentos y substento (*2 Paralip. 21. Ioan. Iecixier. Lib. 2. c. 16. ibi sed his obstantibus de iur. primog.*). Y en respecto de las dotes, es bien que estén tassadas, y los mayorazgos de las dichas dignidades obligados a casarse con las hijas de señores como ellos, con lo que se tassare por el beneficio de la conservación de la tales dignidades. Y aún sería bien que en todos estamentos se tassassen las dotes, porque según el excesso que ay en esto, y las dotes se pagan de lo más bien parado, deshazen las casas y bienes de los padres y los hijos varones quedan con trabajo.

Empero que esto de los mayorazgos y vínculos perpetuos se aprueve y se conserve en las otras haciendas ordinarias en personas de otra calidad, no lo tengo por provechoso, antes por bien dañoso, porque por la mayor parte, si estas hazendillas están vinculadas perpetuamente y, aunque no tengan sino algunos grados de substituciones, que por ellos hayan de passar a tercero y quarto possedor en tercero y quarto grado de los descendientes, por ocasión de las dotes que estos reciben quando casan y de las demandas de alimentos, y de las dotes que los descendientes que no suceden en el vínculo suelen pretender, se consumen y se deshazen con la ocasión de los muchos pleytos que por dichas causas se mueven y levantan, demás de los que suele haver por razón de los mesmos vínculos por las razones susodichas. Y assí, por una parte, no se consigue el fin de la conservación de los bienes de la manera que lo pensó hazer el instituydor, para el qual fin se puesieron tantos vínculos y, por otra, se engendra la discordia y enemistad, que con la ocasión de tantos pleytos y pretensiones se conserva entre personas que por el deudo estuvieran en conformidad y paz, si no fuera por los vínculos que les pusieron en ocasión de discordia, por los pleytos y pretensiones que por ellos se levantaron. Y por tanto, consultado el bienaventurado San Bernardo sobre esta dificultad respondió que era mucho mejor la división de los bienes entre los hijos y personas más cercanas que la unión y conservación dellas. La qual opinión del bienaventurado Bernardo la han seguido y aprobado doctores graves desta facultad de leyes y cánones en diversos lugares (*Abb. in. c. licet de voto. nu. 10. Io. Le Cirier. Lib. 2 de iur. primog. 15. Tiraq. De iur. primog q. 4. nu. 32 & ante ipsos tenuit can. opi Alber. in prohe. ff. nu 6. versi. discipuli*).

Y, aunque esta opinión parezca ser más de consejo que de precepto, según el desorden y exceso que hoy hay en poner vínculos tan largos a cada cosilla y bienes, por poco que ellos valgan, se devría seguir y poner por precepto, debaxo de ciertos límites, grados y mojones, pues parece que se quiso ya poner por obra con la dicha ley de Toro, que prohíbe que no se pueda instituyr mayorazgo alguno sin expressa licencia y facultad de su Magestad, porque se atajassen con esta prevención tanta multitud de pleytos como hay en nuestra España por ocasión de tantos vínculos, que verdaderamente apenas hay pleyto que algo importe que no sea por razón de vínculos, y que se desterrasse la discordia por conservación de la paz entre los hombres, y juntamente el divino precepto de la dilección y amor del próximo.

CAPITULO XIII

*Que por tenerse tan poca cuenta en el juyzio con la religión del juramento,
se mulplican los pleytos en la República Christiana*

Cosa es que causa grande admiració ver, por una parte, la cuenta que en todos tiempos se ha tenido con la religión del juramento y, por la otra, lo que establecieron por ley los Emperadores Alexandro y Feliciano (*l.2. C. de rebus ered. & iur. iurian.*). Y en nuestros tiempos del rey don Alonso el Sabio en su ley de la partida (*l.26 ti. IX. part. 3. cc fi de iura calum.*). Y por el rey don Jaime de Aragón el primero, mandando que el que jurasse falso ante el juez, siendo emplazado y preguntado y deferido el juramento, no le fuesse dada pena alguna más de la que Dios le daría por ello. Porque quanto a lo primero, vemos que los gentiles sin lumbre de fe tenían tan grande reverencia a sus dioses, con ser dioses falsos y de burlas, que (según refiere Plutarcho (*Proble. 27.*)) el que había de jurar por Hércules, no le consentían que jurasse debaxo de tejado, sino que se saliesse al campo, porque nadie jurasse sino con mucho miramiento.

Y después, en el tiempo de la ley de gracia, dando el emperador Justiniano (*l. generaliter § C. reb. credi.*) la forma de los juramentos cómo se havían de hazer en los juyzios, la una d'ellas fue que se jurasse en las yglesias sobre las divinas escripturas o sobre altar. Y por el dicho Rey don Alonso el Sabio (*a. l 19. tit II, par. 3.*) fue ordenado lo mesmo; añadiendo en respecto del altar, que fuesse altar en el qual se huviesse consagrado el sanctíssimo cuerpo de nuestro Señor Jesú Christo. Y aunque la dicha disposición y costumbre de jurar en las yglesias sobre el altar y divinas escripturas se quitó por una ley de Toro (*l.67. de Toro.*), pero bien se entiende la religión que guardaron los antiguos en el jurar, y se confunde de la poca consideración que oy se tiene en el jurar en los juyzios, como se dirá abaxo. También vemos que se proveyó en el concilio Maticente (*c. de testi.*), que ninguno jurasse sino estando ayuno (*c. honestum 22. q. 5.*). Y el papa Cornelio dize que es cosa honesta que se haga assí. De San Grisóstomo se lee también (*Homel. 15. ad popul.*) que gemía y llorava más quando vey a uno llegar a jurar al altar y tocar los *Evangelios* que si le viera en la calle degollado, y que los que juran falso ante el juez

(siendo producidos por testigos por alguna de las partes) son condenados por todos derechos en ciertas penas. Y en el segundo caso, quando se responde por sí mesmo, siendo convenidos y emplazados ante juez, que no está puesta pena alguna por ley jurando falso (como está dicho) y que esto se haya seguido y aprobado por los dichos reyes, don Alonso el Sabio, y por el Rey don Jaime de Aragón, siendo tan christianos es espanto (*Nec his contrariatur quod habetur Exodi. 22. quia ibi veritas aliter haberi non poterat.*).

Tengo para mí que fue la causa, que como hizieron tantas leyes de una vez, para conservar en paz y justicia sus reynos y repúblicas y como tomaron muy muchas leyes del derecho civil de los romanos, no haziendo más de vertirlas y trasladarlas en romance, que sin parar en ello ni darse cato, passando por la materia y título de los juramentos, traduziendo la dicha ley, hecha por los Emperadores Alexandro y Feliciano, como las demás. Que, a no ser esto, no me puedo persuadir que tal ley dieran, porque no tiene las partes que ha de tener la ley para ser buena (*De quibus in c. consequit I. dist. c. erit 4. dist.*): por no ser conforme a la ley de Dios y a nuestra religión christiana, por quanto se peca mortalmente jurando falso (*c. animaduertendum. 22. q. 2. San. Tho. 2.2 q. 69. Couar. variar. c.2 lib. I. num. 2*), ni es buena para el exemplo del buen bivar, por el escándalo que produze y causa a los que entienden que haviendo jurado falso alguno passa sin castigo, y aun les da la osadía para hazer otro tanto. Ni es útil para el bivar de los hombres, por ser causa [de] que los pleytos se alarguen y multipliquen grandemente, lo que es contrario al fin para el qual las leyes se hizieron (*d. facta. 4 dist.*).

Y que sea assí que la dicha ley no sea útil para el bivar de los hombres, antes bien dañosa y perjudicial, por la discordia que se produze entre ellos, de la porrogación y multiplicación de los pleytos que se engendran de no castigar a los que juran falso en juyzio, en su causa propria, siéndole deferido el juramento por la parte o por el juez, se muestra claramente, porque es cierto que si el convenido y emplazado, interrogado por el juez respondiesse la verdad de lo que passa, escusarse hían las dilaciones que son necessarias para la producción de los testigos y de otras largas, que para guardar la orden del juyzio, metidas una vez en pleyto las partes, son necessarias (*De quibus. Supra. c. 7.*). De que toma argumento y causa el actor, y el que pide de hazer otro tanto, si es interrogado a instancia del reo, convenido que responda alguna cosa, pues sabe que aunque se le prueve lo contrario, no se puede ver en affrenta, ni le pueden castigar por ello.

Diganme agora, ¿qué es la causa que en el juyzio sacramental de la confessión se resuelven tantas dudas y casos en espacio de una hora?, y que si qualquier dellas (aunque fuesse la menor de las que allí se tratan y se re resuelven con tanta brevedad) se truxesse al juyzio exterior y contencioso, puesta en las manos de los procuradores y abogados y de los juezes, duraría meses y aun años, y al fin lo que se declara es incierto por falta de la prueba. La causa es que, como en el juyzio sacramental de la confessión, el penitente es actor y reo y dize llanamente y desnuda la verdad de lo que passa, porque sabe que yría de los pies del confessor sin ser absuelto para con Dios, por llegar a tener sentencia en favor, con el beneficio de la absolución, de aquí viene que trata la verdad, y que el juyzio es tan breve y tan cierto. Y como en el juyzio exterior y contencioso sea todo al revés,

porque por la mayor parte los litigantes no tratan con ellos la verdad, antes bien procuran quanto les es possible encubrirla, de manera que como ella es el todo para alcançar lo que dessean tratar verdad, y acá en los juyzios exteriores la mentira.

Y a esta causa es necessario que el que la pretende haga de su parte lo que puede por sacar la verdad a luz, y esto no puede ser sin hazer prueba, para la qual es necessaria la dilación y los otros medios susodichos. De aquí viene que se alargan y multiplican los pleytos en la República Christiana que, a tratarse la verdad entre las partes en el juyzio exterior, como se trata en el interior, es cierto que con la mesma brevedad se determinarían las dificultades y pretensiones de las partes que se determinan en el juyzio sacramental con el penitente. Y, pues, vemos el daño que desto se sigue, y la ocasión que los juezes toman para no atajarlo, con tener ley que lo dispone, y que es prohibido por nuestra religión christiana, y más en juyzio (demás del peccado mortal que en ello concurre) tratar mentira (*Sapientia I Psal. 5. c. primum § si quis. el segundo. 22. q. 2.*), y que si alguno le tratasse ante su Magestad, havría de ser castigado por ello (*Bald in l. falsus. C. de furt. & feru. Corru. nu. 3*), y aún sería bien que assí se hiziesse por qualquier juez, si ante él se tratasse mentira por alguno estando en juyzio, por atajar los inconvenientes, daños y litigios que dello se suceden, como está dicho. Y del gobierno del Turco, con ser infiel y un tyrano, vemos que con sólo esto de no consentir que en el juyzio se diga mentira y con castigarlo rigurosamente, no hay la multitud ni la confusión de los pleytos que acá tenemos. Y no va muy fuera de la disposición del derecho escrito, por lo que el jurisconsulto Ulpiano estableció por una ley (*a. l. si duo § fi. ff. de int. Iuran.*) de los *digestos*, por la qual quiso que el que jurasse falso en juyzio, que fuesse açotado y echado d'él.

Yo considero para esto, que si delante de qualquier hombre particular de estimación, de quien se huviesse confiado para determinar o averiguar alguna cosa entre partes, no se le tratasse verdad se sentiría mucho dello con justa causa, con mayor razón pues, ha de tener el devido sentimiento un juez christiano y más los príncipes, pues está en sus manos el remedio de ver que tomando a Dios hazedor de todo lo criado por testigo de la cosa que se trata en juyzio, sea nadie tan osado que se atreva a mentir con saber que no puede ser castigado, que a poderle castigar es cierto que no la osarían tratar, siquiera por miedo de la pena y del castigo. Quanto más que, si bien se mira la disposición de los dichos Emperadores Alexandro y Feliciano, habla del juramento decisorio, que sería quando la parte se contentasse que su contrario respondiesse con juramento, a fin que con sólo el juramento se decidiesse y acabasse el juyzio, porque entonces, pues la parte se contentó que assí fuesse, no havría de que maravillarse. Pero que se guarde indistinctamente en los otros casos es grande yerro, como parece estar decidido por un lugar del *Éxodo* (*Exod. 22*), que sólo le tomo por exemplo, en donde a la letra estava dispuesto dexarse el castigo del que respondía falsamente en juyzio con juramento para que Dios le castigasse, en caso y quando no se podía tener prueba ni testigos de la cosa que se tratava, y no en los demás, y con esto guardar sehía la ley de Dios y quitarse hía el mal exemplo y escándalo que dello nace, y finalmente se sacaría el beneficio tan grande como lo sería atajar y abreviar los pleytos que a esta causa se multiplican y se alargan, y la discordia que por ellos se conserva entre los hombres, tan contraria de la paz que deve haver en la República Christiana.

CAPITULO XIV

Que por la falta de orden en la expedición de las causas y justicia se multiplican los pleytos en la República

Cosa es de sabios (dize el Philósopho (*Arist. 2 & 6 Metaphy.*)) el componer las cosas y hazerlas con orden, por quanto la orden es la que conserva todas las cosas, assí las del cielo, como las de la tierra. Orden sabemos que ay en los coros de los ángeles, y con la orden vemos que se sustenta el movimiento de los cielos, y orden hay entre el sol, la luna y las estrellas y los elementos. Con la orden que Dios puso entre ellos se conservan. Y orden ay entre las potencias del ánima: memoria, entendimiento y voluntad, teniendo cada una dellas su assiento y su morada, haziendo cada una dellas su officio, como le tienen y hazen también los cinco sentidos corporales. Con la orden vemos que se sustentan los cuerpos naturales, compuestos y repartidos en cabeça, manos y pies con los demás miembros. Y orden puso la naturaleza en las partes del año, repartiéndole en verano, invierno, otoño y primavera. Y con éste le tuvieron los árboles, las plantas y las yerbas y todo ello se conserva con las influencias de los cielos; con la orden del sol y de los vientos, con las lluvias y con el rozío de las noches (*Grego. Nazian. in sermon. De moder. disputa.*). Y aún en las cosas morales, imitando la arte a la naturaleza, con la orden se conservan y van de augmento, haziendo distinción y diferencia, como la deve haver en los reynos entre los nobles y los plebeyos. Y entre los nobles la pusieron las leyes morales por la orden política entre los reyes, príncipes, duques, marqueses, condes, barones, cavalleros. Y entre los plebeyos la que hay entre los labradores, los artífices y los oficiales, como la hay también en lo ecclesiástico, desde el Summo Pontífice hasta los clérigos, entre los cardenales, patriarchas, arçobispos, obispos y otras dignidades. Y hasta las cosas particulares se sustentan y conservan con la orden que hay en ellas, obedeciendo la muger al marido, los hijos a sus padres y los esclavos a sus señores, y todos ellos a los regidores, y personas que tienen a cargo de la administración de la justicia. Y las ciudades y reynos a sus reyes, y los reyes que reconocen el imperio al emperador, y todos ellos a su sanctidad (*Conrra. Brunus desedis. Lib. 6. c. 5.*). La muchedumbre y confusión de gentes y de naciones que hay en un ejército, con tanta diversidad de complexiones y de humores, con ser cada qual hijo de su madre y criado a su modo, ¿con qué se conserva y sustenta y se mantiene sino con la orden? La braveza de un cavallo ¿con qué se amansa y se modera, sino con la orden y concierto con que le crían, con el freno, con las espuelas y el castigo que le vencen y subjectan a la voluntad del hombre? Y una nave puesta en la for- /149r/ -tuna y braveza del mar, con la contrariedad de los vientos, con la orden del piloto, marineros, aguja, timón y governalle se salva y se sustenta (*[ile] Iacob. Epist. 3.*). La muchedumbre de tantas leyes, libros e intérpretes, como hay en esta facultad de leyes, ¿cómo se podrían saber y entender, y cómo se podrían hallar y resolver tantos casos que se offrecen, sino con la orden del repartimiento de las materias, por sus rúbricas, y por sus leyes con la que se añadió por los tratados y orden alfabético de los repertorios? Y la yra y la enemistad y la ponçoña

que por el interesse se engendra entre los que andan en pleyto, con que se moderara si no estuviera de por medio la orden del proceder en los juyzios. Y en fin, en Summo Artífice Dios todo poderoso, por su orden crió (*Genesis 2*) todas las cosas. Y el bienaventurado apostol San Pablo le dio (*Corinth. 14*) por precepto a los de Corintho.

Todo lo dicho se confirma con la experiencia que tenemos de ver que donde no ay orden no ay sino confusión y que, por ella, y de no guardar orden en las cosas se levantan las guerras y dissensiones en los reinos, las enemistades y riñas en los regimientos de los pueblos, y en los cuerpos humanos las enfermedades y, finalmente, al que bive sin orden se le engendran muchos peccados en el alma.

De aquí vemos que entrambos derechos por sus leyes, para abreviar y acortar los pleytos, por orden dieron sus términos (*Supra. c. 6.*) de cómo se havia de proceder en el juyzio. Y de aquí infiero que, de no guardarse la orden establecida por los derechos en la expedición de la justicia, se multiplican y se alargan los pleytos y, con ellos, se impide la paz en la República Christiana. Esto suele acontecer de una de tres maneras: o por no guardarse la orden y el concierto que hay puesta entre los officiales, corregidores, alcaldes y regidores y otros hasta el menor dellos; o por no guardarse la orden de las instancias, desde la primera hasta las segundas apellaciones; o por pervertirse la dicha orden en la prosecución de cada una de las dichas instancias.

Porque quanto a lo primero, que es que de no guardarse la orden que hay puesta entre los officiales, por lo que cada uno dellos puede conocer, según a lo que se puede extender su jurisdicción conforme a derecho (*Vt habetur in titulis de offi. ff. & C.*). Y en este Reyno de Valencia, a lo que tenemos dicho en el repartimiento de las jurisdicciones que hize para V. M. C., a pedimento del Marqués de Modejar, don Iñigo López de Mendoça, lugarteniente y capitán general, que entonces era en dicho Reyno, se causan las contenciones que se mueven entre ellos, y por ellas nuevas instancias y los procesos que se fulminan ante los juezes de contención (*Iux not. in c. pastoralis de rescrip.*) por dicha causa.

Quanto a lo segundo, que de no se guardasse la orden de las instancias, se multiplican y alargan los pleytos, se parece, por lo que vemos por la experiencia, que evocándose las causas en la primera instancia de los juezes inferiores, ante quien se havían de tratar conforme a derecho (*In Authen vt diferen. Iudi.*) a las chancillerías, demás que se provee contra lo que se está escrito por ley, y que al reo convenido le sacan de su propria casa y fuero, haziéndole gastar lo que se pudiera ahorrar estando en su casa defendiendo el pleyto, empeñando su hazienda, si a caso a la sazón no se hallasse con dineros, de que algunas vezes se levanta nuevo pleyto y enemistad con el que le hizo el préstamo; porque no son todas vezes los successos conformes a nuestras determinaciones, y que a esta causa la producción y recepción de los testigos se ha de cometer a personas que los reciban en ausencia del juez y, como entre los pleyteantes nunca falta la sospecha, se levantan las quexas contra los alguaziles y escribanos, que para quien quiere marañar las cosas a fin de alargar el pleyto poca ocasión le sobra, demás quel juez, no aviendo visto ni examinado los testigos, no puede hazer balanze de la fe y crédito que se les pueda dar (*Iuxt. tex. in l.3 ff. de resti.*), se impide y alarga la expedición de los negocios por

occuparse las chancillerías destas causas de primera instancia. Porque como en ellas se ofrecen diversos intermedios e interlocutorias, se ocupan los señores de los consejos en estas cosas y duermen las causas de apellación, que son propias de las chancillerías, y dexan de proveer en ellas definitivamente por el impedimento que haze la ocupación de las causas en primera instancia, con más los pleytos que se multiplican, pretendiendo que han de parar o evocarse otras instancias que se tratan ante juezes inferiores, o por razón de conexidad, o de incidente (*De ordi. iudi. C. vbi Bal. c. intelleximus. de ordi. cogni.*), o porque le sea perjudicial o de qualidad, que de la determinación de la una causa se haga en perjuizio a la otra (*Quando a ciuil. actio. eximi. prae-iu. vbi DD.*), o por escusar el inconveniente que no se publiquen contrarias sentencias (*I. de cans. Poss & propieta.*), o de otras contingencias y ocasiones que suelen levantar nuevas renzillas, instancias y pretensiones, sin otros inconvenientes que destas cosas suelen nacer, las quales se escusarían si la orden que tiene establecida el derecho en las instancias se guardasse, demás de las cosas y del trabajo que se ahorraría a las partes que pleytean; si ya no fuesse en caso que por particular privilegio fuesse permitido, como es en las viudas, pupillos y personas pobres y miserables (*Quando imper. int. Pupil & vidu & ibi couarru. q. 6*).

Aunque en este Reyno entiendo que no se devría, por haver juez particular dedicado a ello (*nos e la cort. de curi & Baiu.*). De lo que está dicho, se veen también los inconvenientes que pueden succeder de las audiencias verbales que se tienen por el prefecto pretor (*De offi. praefe. praet. & C. de sen. praef. praeto.*) o procónsul, si lo fuere con la calidad de alter nos (*Qui censetur Legatus alatere. Bal. in. l. si in aliquem § cum plenissima. in fi ff de offi. procons.*), como lo son los lugartenientes generales en estos reynos de Aragón. Si acaso pusiessen las manos en causas de primera instancia, en la qual fuesse necessario andar en pruebas y réplicas, e indistinctamente se diesse libertad a todo género de personas que pudiessen emplazar a quienes se les antojasse, sin tener orden del dicho lugarteniente general, porque aunque las dichas audiencias verbales sean permitidas por derecho (*§ tibi tertium. In Auth. de mad. prin.*) y no sean contrarias a los fueros (*De curi & Baiu. c. item. que nos.*); y que a la verdad las tengo por necessarias, si con discreción y con cordura se guardan en ellas las disposiciones de justicia escrita y de los fueros. Empero, porque de ocuparse en la dicha audiencia verbal indistinctamente en todas cosas podrían nacer algunos inconvenientes, es bien que no esté sin mojones, antes bien debaxo de orden y de reglas ciertas, puesto caso que entiendo que se tratan y siempre se han tratado por los señores lugartenientes, como se podía dessear, todavía porque esté escrito y que dello se tenga memoria en los tiempos venideros, por ser materia que no la han escrito los doctores, me determiné de escribir mi parecer que, aunque no lo tenga por el mejor ni más seguro, aprovechar ha para que los de más aventajada habilidad, letras y experiencia, visto esto, si acaso lo errare o faltare en algo, lo mejoren.

Me parece que las dichas causas verbales deven tener tres calidades (*Quae colliguntur ex. d. §. sit tibi.*), es a saber, que sean de poca cantidad y de personas pobres y que puedan poco, y que la deuda o cosa de que se trata sea llana, y de la qual conste con cautela escrita y reconocida por la parte convenida o por su propria confesión (*l post rem. ff. de re iud. vbi Xuar.*), y demás si la pretensión fuesse contra persona poderosa (*l illicitas § ne potentiores. ff de offi. praesi vbi not. verbum Bald.*) de hacienda o por su calidad, o

porque fuesse official que tuviesse algún cargo público por V. M., por el respecto que por la mayor parte se tiene a estos tales por los juezes inferiores, de manera que no sean necessarias pruebas y réplicas, y las otras largas y términos que en las otras causas ordinarias son necessarias, (bien que en respecto de los que tenemos cargos públicos, parece que no se havría de hazer el juyzio en público) (*Argu. l. obseruandum. ff. de offi. praesi*)), y que en el exercicio de las dichas causas (pues, como está dicho, no se deven permitir sino deudas llanas y en las quales no haya más necessidad de la confesión de la parte o de instrumento público o de cautela reconocida) no se admitan procuradores (*c. ordenan. de iura. calum. in foris Reg. Valen. & argum. L. I. ff de procu.*), ni abogados por escusar algunos enredos que por permitirlo se siguen algunas vezes, supliendo el juez en sus casos la falta dellos por su propria obligación (*iuxt. Not. post alios per Franc. a Rip. in l. 4 § hoc autem iudicium. ff. de dam infect.*), mirando atentamente en no abrir puerta ni dar lugar a otra cosa por atajar las consecuencias que, con tener exemplos, suelen hazer los que pleytean, si ya no fuesse en caso que alguna viuda pretendiesse la restitución de la dote, y de la solución real constasse con instrumento público, o que se le proveyesse luto y alimento de los bienes del marido. Porque, demás que en este Reyno de Valencia tenemos ley que lo dispone (*c. Item con de clam non mutan.*), sería de grande utilidad por escusar, como se escusarían, haziéndose con toda brevedad, los daños que se pueden seguir andando la viuda en pleyto. Y juntamente, en caso que algún hombre estrangero huviesse vendido alguna cosa y en el contrato y vendida se le huviesse ofrecido de pagar el precio de la cosa en continente (*c. porro eo tit*), considerando los muchos inconvenientes que se le pueden acarrear al estrangero (*In Authen. vt differen. Iudi. §. I. Exodi. 22*), haziéndole yr en pleyto, burlado de la confiança que tuvo de recibir el precio luego, tiniendo muy grande cuenta con castigar al que ante los dichos lugartenientes tratassen mentira y más si jurassen falso, conforme a lo que havemos dicho en el precedente capítulo, por el exemplo que darían a los otros juezes, para que lo hiziesse assí.

Quanto a lo tercero, es averiguado, por lo que se saca de la experiencia del exercicio de las audiencias que, de no guardarse la orden en la prosecución de las causas dada por ley, se alargan y multiplican los pleytos en la república. Porque está claro que, en salir de la orden que se debe y que está establecida que, por una parte, el que recibe el agravio ha de hazer todo su esfuerzo en procurar se vuelva a lugar lo que se huviere proveydo contra la orden que se deve tener en el juyzio, de la qual havemos tratado en el capítulo sexto deste discurso. Y, por otra, el que tuviere la provisión en favor, que tiene la obligación de defenderla, y con /157r/ esta contradicción de entrambas partes, como las ocasiones son tantas, por tantos intermedios que se ofrecen antes de la sentencia deffinitiva, de aquí viene que se alargan y multiplican los pleytos grandemente y, con ellos, se impide la paz en la república, tan necessaria, como está dicho, para su conservación.

CAPITULO XV

En el qual se trata de algunas causas que (aunque no tan principales) multiplican y alargan ansí mismo los pleytos en la Republica

Averiguado es en términos de derecho, según lo que havemos resuelto en el capítulo séptimo, que la una de las partes que ha de tener la ley para ser buena, es que se aplique y acomode y que sea conveniente al lugar y república o reyno para el qual se hiziere (*erit. h. distin.*); y en el octavo, que el juez es ministro de las leyes y executor de lo que estuviere establecido por ellas (*Bal. in l. I. C. qui accusa non poss. Num. 52*). De que se infiere en los mesmos lugares que, de no tener buenas leyes y buenos juezes, se multiplican y alargan los pleytos en la república, de donde infiero por causa harto principal, que también se multiplican y se alargan los pleytos (sin otros daños) de tener juezes estrangeros.

Porque demás que el pueblo de Israel lo tuvo por muy grande merced y por particular favor de la mano de Dios (*Deuter 18*), en darles propheta de sus naturales y dellos mesmos. Y que, por el contrario, darles juezes extrangeros fue una de las maldiciones que Dios dio (*Deuter 28*) por medio de Moysén al dicho pueblo de Israel si no guardava sus mandamientos. Y del desgusto y escándalo que nasce entre los naturales, y que el estrangero emplea lo que gana y puede adquirir en reyno estraño, no haviéndole aprovechado al reyno en donde presiden en cosa alguna sus passados. Y porque no es justo quitar el pan a sus hijos y darlo a estraños, (lo que se puede muy bien acomodar por lo que toca a los eclesiásticos (*Rebuff. in sua prax. Canon. tit. de rescrip. misti. glo. 7. cum sequen.*)) por una parte, como no saben las costumbres ni la calidad de la tierra, ni de los moradores della, ni en qué consiste y restriba el modo del bivar, ni son sabidores perfectamente de las causas que suelen produzir buenos o malos effectos, y que no pueden estar bien enterados de los secretos de un reyno (aunque a sus tiempos esso es lo mejor (*Nescitis enim quid pariet exter.*)) no haviéndose criado en él, ni de la estimación y auctoridad de las familias, y que son cosas que para saberlas (como es la razón) es necessario nacer, bivar y envejecer en ellas, como buen ginete que, para que lo sea, le es necessario que le crezca el pie en el estribo.

De aquí viene que haziéndose alguna ley o pragmática, o que si se ha de hazer elección de alguna persona para cargos públicos del Reyno, se yerra muchas vezes, haciendo leyes, pragmáticas y elecciones dañosas o de menos utilidad (por no saberlas acomodar al bivar de los moradores de la tierra en donde preside) del que lo fueran, si se hizieran por los naturales que tuviessen las manos en las cosas del gobierno. ¡Qué perdido se halla y qué confuso y qué de burlas recibe, y qué tarde llega a la posada un caminante en tierra estraña que topa muchos caminos juntos por no saber por qual ha de caminar! Y qué poca utilidad da un árbol delicado en tierra fría y qué inútil es el trabajo que se toma; y qué perdido es el tiempo que se emplea en criarle, y, por otra, si no entiende bien el idioma de la lengua y la propiedad de las palabras y la frasis del hablar de los hombres en donde preside, ¿cómo puede bien interpretar las leyes de la tierra? y qué de pleytos; y qué de pretensiones y contenciones se engendran a esta causa.

Y, aunque a esto se responde en dos maneras: es a saber, que, por una parte, con tener el presidente estrangero se atajan las passiones y la affición que el natural suele tener a sus deudos y a sus amigos y, por otra, queda remediado el inconveniente que dezimos de la ignorancia que tiene de las cosas con darle consejeros de la propria tierra, reyno o

provincia, en donde presidiere. Se replica quanto a lo primero, que demás que no es tan seguro que el extranjero no tenga sus passiones y particulares interesses y amistades en dos días por el camino de la lisonja (que a la verdad es rezió encuentro), o del interesse y aprovechamiento que no lo es menos, hay esta ventaja que al natural puédele detener y amedrentar la propria vergüenza de sus propios naturales y al extranjero se le da muy poco de quanto pueden dezir y, lo que peor es, que muchas veces errando piensan acertar y en este caso (encastillados con su buena intención) el remedio es más difficultoso. Y porque el natural en quanto puede procura de guiar las cosas del gobierno por donde le guiaron sus passados (*Nouarum enim rerum studium secundum Aristotelem Saepius. rem publica labefactare solet, quam eam aliqua ex parte meliorem reddere: quae fuit etiam Vlpiani ratio. in l. 2. ff. de constitu. princip.*) y el extranjero todo al revés, porque por la mayor parte son amigos de cosas nuevas, las quales suelen ser muy peligrosas (*Bal in l. in rebus. ff. de constitu princip.*). Y, como le contentan más las leyes y las costumbres de su propria tierra y no tiene otra cosa tan cierta para sí de qué echar mano, a donde ha de proveer uno provee otro y, desta manera sacan las cosas de sus quicios. Pues ¿acérquese nadie a desengañarle y a dezirle lo que conviene estando entronizados con la auctoridad del cargo y encastillados con el parecer de tantos lisonjeros que procuran de ganarles la boca y la voluntad y veréys lo que passa? Y, por estos caminos, en lugar de aprovechar, echan a perder el gobierno. Como da testigo dello el Cathólico Rey don Fernando en su testamento. Pues creer que son parte para remediarlo los consejeros de la propria tierra, que es lo segundo, es engaño que recebimos. Porque, demás que según la orden natural, la cabeça vemos que manda los otros miembros; y, por derecho, quando la cabeça del gobierno es sospechosa, es presumpción que lo son los demás (*Glo. c. I. de iudi. verb. interrogatus. Boeti. Decisione. 269.*); y con la ocasión del poco salario y con la confiança que por su medio pueden mejorar de cargo, vienen a ser como los carneros, que por donde salta el manso (aunque sea echarse en el río) saltan los demás. Y por remate mire el hombre prudente, con la memoria de las cosas passadas si havrá visto en sus tiempos que, siendo unos mismos hombres los de los consejos, en mudarse el presidente se muda el gobierno, y va tan diferente del que lo fue en tiempo de los otros que admira, y conocerá claramente si lo que voy diziendo es burla o cosa subsistente.

Y aunque a esto se diga que lo uno y lo otro tiene haz y envés (como le hay en todo) menos inconveniente parece que lleva consigo el gobierno del natural que el del extranjero. Porque a más de lo dicho, el natural puesto que yerre, será por la mayor parte en cosas que ternán respecto al interesse particular del deudo o del amigo, y no en lo que toca al universal, porque le va su parte, con más el amor que tiene a su propria tierra; y en el extranjero, demás que llega también a tener sus particulares afficiones y amistades, no le va tanto en el beneficio universal del reyno quanto al natural. Demás que vemos que esta opinión fue aprovada. Lo primero, por el derecho divino, por los dichos lugares del *Deuternomio* y, lo segundo, por el derecho civil de los romanos, de donde vemos que fue necessario para que pudiessen gozar de los beneficios de los romanos en Ytalia los extranjeros y, entre ellos, los portugueses, los valencianos, los borgoñeses, los de León y los de Narbona, con otra provincias del Reyno de Francia y, de otras partes (*De quibus in l. fi. ff. de censibus*), que fuessen habilitados por naturales, porque no pagassen los tributos que los extranjeros tenían obligación de pagar, y que gozassen de los beneficios que gozavan los romanos por toda Ytalia. Lo tercero, vemos que ha sido esta opinión

aprovada por todas las naciones del christianismo, de las que yo he tenido noticia, habiendo passado por ello tantos hombres sabios y letrados que han ponderado lo uno y lo otro. Y, al fin, lo establecieron por ley, como la tienen en Castilla, los señores castellanos, assí en lo espiritual como en lo temporal, en diversas leyes que lo mandan y disponen assí (*l. 15. 19 [ile.] lib. I. de los ordena. l. 29. en Valladolid año 1523 & l 12. 1537 & Madrit. l. 50. año 1539. cum alijs.*). En Francia también lo estableció por ley el rey Carlos séptimo deste nombre en beneficio de los naturales, en su pragmática sanción, aprovada y aun muy loada y recomendada por hombres sabios (*Supra glo. d. praegma. in verbo. exterorum.*), y en el Reyno de Nápoles. Lo mesmo tienen por particular ley del Reyno (*De electio officia c. udicis*) los venecianos (*Vi. Quae dicit de Venecianis. Franc. Patri. De insti. Reipub. Lib. 3. tit. 2 in insto proposito*), y genoveses la misma ley tienen, y en estos Reynos de Aragón, y en el Principado de Cataluña, lo mesmo se dio por ley a los naturales por los serenísimos reyes de Aragón. Y el santo padre Gregorio XIII, que oy felizmente gobierna la Sancta Sede Apostólica, lo mesmo guarda en las vacantes de las dignidades y prebendas ecclésiásticas, proveyéndolas por oposición a naturales del reyno en el qual acaece la vacante (*Iux tex. in c. monasterium, 16. 9.7*). Es esta opinión tan recebida y aprovada en el mundo que aun hasta el Reyno de la China, con ser gente que no tienen tanta cognición de cosas como nosotros, tienen dado por ley que ningún extranjero pueda entrar en el Reyno sin licencia del mesmo rey o de sus gobernadores, so graves penas (*Bernar. de Escasan. en el discurso que haze del Reyno de la China.*).

Pero, con todo esto, no entiendo que su Magestad no tenga libertad en casos justos y necesarios de dispensar en ello, como está aprovado en Castilla por ley (*l.9 Madrit. Anno 1528 & alia [ile.]*), en caso que el extranjero huviesse hecho grandes servicios al Reyno. Y en el Reyno de Nápoles está por ley lo mesmo, cada y quando no se hallassen hombres sufficientes para el cargo que se ha de proveer por su Magestad (*d. c. iudices.*).

Otrosí, se multiplican y se alargan los pleytos en la república, por darse poco salario a los que tienen cargo en la administración de la justicia. porque a esta causa han de tomar salario (*contra tex. in d. § sit tibi. versi alio quin. de mada prin.*), por las sentencias que publican. Y por el proprio interesse, con la esperança del salario que esperan recibir, pueden hazer todos los casos dudosos, dando ocasión a las partes que hagan processo a cada cosa de las que llegan a juyzio; que, a no ser esto, la mayor parte de las dudas que se ofrecen se determinarían de palabra y sin processo con harta facilidad. Ayuda mucho a esto hazer merced los reyes a personas particulares de las escrivanía de las cortes y de las audiencias de sus oficiales, porque a esta causa, como les cuesta su dinero la merced que dellas se les haze, y es la presumpción que han de procurar de sacar el precio y el sustento y hazer sus casas de lo que sacassen dellas, y esto no puede ser sin escribir muchas hojas de papel. De aquí viene que se alargan y multiplican los pleytos. Pues si llegan a las manos de alguno que las tenga por vía de arrendamiento, y más si tienen correspondencia con el juez o el juez con ellos, que no lo tengo por difficultoso, ¿quién duda en que se han de holgar que haya muchos pleytos, y que sobre cada duda de las que se ofrecen se haga un processo, demás del daño que reciben los que pleytean, por lo que pagan por el derecho de la escrivanía?

Otrosí, se alargan los pleytos por no guardarse en la expedición de las causas la orden de turno o rueda o, como acá dezimos, de boxarte, por la interposición que se haze de negocios, dexando unos quando están medio resueltos y tomando otros, la qual es causa que se impida (*Afflict. in constit. praesenti lege vt causs. prius Inchoa. termian. nu. 2*) la expedición de las causas y del daño que reçiben los que pleytean, colgados de la voluntad de los presidentes y relatores, con la sospecha que desto les nace, que no se despache y se determine su causa estando ausente, gastando por las posadas y mesones lo que tienen para el sustento de sus casas, por donde se siguen los empeños y mohatras que sabemos; y dellas, los nuevos pleytos que se mueven y levantan, nasciendo de un pleyto otro y de un inconveniente muchos, y con ellos se impide la paz en la república, tan necessaria para la conservación y el augmento desta Monarchía.

Estas son las causas que por la mayor parte multiplican y alargan los preytos en la República Christiana. He dexado de escribir algunos otros por no haver sido de mi intención tratar en particular cosa que tuviesse respecto a un reyno o universidad, sino en general; las que más comúnmente podían comprehender el universal gobierno desta Monarchía, para que de lo que trato en el discurso en universal, aplicándolo cada uno en lo /166v/ que se pudiere aprovechar para las cosas particulares de su propria tierra y de su república, lo puede hazer y mejorar con más facilidad, que es el intento que tuve desde'l principio y la principal causa que me movió para escribir este breve tratado, y la mesma para sacar esta primera parte sin aguardar las otras, porque no se alargasse el beneficio si acaso huviere acertado en algo. Y pues todos somos hechuras de Dios y qualquier cosa que buena sea viene de su divina mano, si algo huviere de consideración y digna de ser notada, a su divina Magestad lo agradezcamos; y si en alguna cosa huviere faltado, yo por mi parte le suplico de todo coraçon me haga merced y gracia en abirme el entendimiento para que en las otras lo sepa corregir y enmendar. Pues todo está endereçado a loor y gloria suya, y de la sanctíssima Encarnación de nuestro Señor Dios Jesú Christo, a la qual, como a tan devoto suyo, aunque indigno, tengo desde'l principio ofrecidas mis operaciones. Para que, assí como fue medianera para el universal rescate del linage humano, y que por su medio viniessen la paz al mundo, imprima en mi alma y espíritu efectos de paz y de amor con mi próximo, y que, llegado el último fin y trance de mis días, rescate y reciba esta alma peccadora entre sus escogidos para su sanctíssima gloria, como lo pido y suplico desde agora para entonces, y para en el entretanto que le sepa servir y agradecer las mercedes que cada día recibo de su divina mano; sujetando todo lo que digo en este discurso, como a fiel y cathólico christiano, a la corrección de nuestra sancta madre Yglesia Cathólica Romana. Amén.

Laus Deo Óptimo Máximo.

Electae

Ivrisdispos dispositiones, quibus demonstratur quomodo se habere debeant Locumtenentes generales, in statu & administratione quorumcunque Regnorum, & Provintiarum ipsis commissarum, per Thomam Cerdanum a Tallada I.V.D. & de Regio consilio suae Maiestatis, suumque Aduocatum Fiscalem in praesenti Regno Valentiae:

Illustrissimo & Excellentissimo Don Francisco de Moncada Comiti Aytonae, & Osonae, Vicecomiti Caprariae & de Bas Magno Senescalo Aragonum, Dominoque /168v/ Baroniarum de Chiua, & de Palma, & Locumtenenti, & Capitaneo generali meritissimo in dicto Regno, ad honorem S.C.R.M. Philippi Magni, Hispaniarum & Indiarum, Portugalliaeque; Regi potentissimo, sapientissimoque, dicatae.

Ante ingressum Regni ipsis commissi sequentia obseruent Auto Vlpi. Iutiscons. in l. obseruare §. ante. ff. De offi. procons:

Antequam fines Prouinciae decretae sibi Proconsul ingresus sit, edictum debet de aduentu suo mittere, continens commendationem alimquam sui, si qua ei familiaritas sit cum prouincialibus, seu coniunctio: maximè excusando, ne publicè vel priuatim occurrant ei. Est enim congruens, vt vnusquisq. in patria sua eum accipiat. Recte auntem & ordini faciet, si edictum decessori suo misserit: Significetque, qua die fines sit ingressurus. Plerunq. enim incerta haec, & inopinata turbant prouinciales: etiam actus impediunt ingressus. Hoc etiam eum obseruare oportet, vt per eam partem prouinciam ingrediatur, per quam ingredi moris est: Siue obseruare in quam primum ciuitatem veniat vel aplicet Magni enim faciunt Proinciales, seruare sibi consuetudinem istam, & huiusmodi di praeerrogatiuas.

Post ingressum Regni es eo Vlpiano Iureconsul [ind] si in aliquam. eod. titu.

Postquam in cuitate, vel prouinciae caput aduenerit: pati debet commendari sibi ciuitatem, laudesque suas non cum grauitate audire, cum honori suo prouinciales id vendicent, & ferias secundum mores, & consuetudinem quae retro obtinuit dare.

Debentque ostendere suam commissionem, ex dispositis per Impera. va et Gra. l. unica. C de man. prin.

Si quis, inquit, asseratcum mandatis nostris se venisse; omner sciant nemini quicquam (nisi quod escriptis nostris probauerit) esse credendum; nec vllius dignitate terri: siue illi tribuni siue notarij, siue comitis proferat dignitatem, sed sacras nostras literas esse querendas.

Postea ad maiorem Ecclesiam adire debent, vt ex Impera. Iustini. in Aunthen. de iura. quod praesta. ab his et ex l.12. tabula colligitur.

IN primis namque venerari Deum decet, vt est in diuinis praeceptis, & in legibus 12 tabularum, in haec verba. Ad Diuos castè adeundo, pietatem adhibendo quapropter Iustinianus ad hunc propositum obstendit, suscipientes administrationes, & potestates terrarum, sub vinculo iuramenti hoc facere debere. Vbi mirabilis forma iura menti.

Idem Iustinia. Impera. in l.rem non nouam. C. de iudi.

Sancimus, inquit, vt omnes iudices, siue maiores, siue minores, siue qui in adminitrationibus positi sunt, vel in hac regia ciuitate, vel in orbe terrarum, qui nostris gubernaculis regitur, siue eos quibus nos audientiam committimus, vel quia à maioribus iudicibus dantur, vel qui ex iurisdictione sua iudicandi habent facultarem. Vel qui ex

recepto. i. compromisso, quod iudicium imitatur, & causas dirimendas suscipiunt &c. Et generaliter omnes omnino iudices Romani iuris disceptatores, non aliter litium primordium accipere. Nisi prius ante iudicalem sedem sacrosancta deponantur scripturae.

Quo praestito iuramento auctoritatem dignitatis omnino augere debent, vt colligitur ex Calistra. Iuriscons. In l. observandum. ff. De offici. Prei.

Observandum, inquit, est ius reddenti, vt in adeundo quidem se facilem praebeat: sed contemni se non patiat. Vnde mandatis adjicitur, ne praesides Prouinciarum in vltiorem familiaritatem Prouinciales admit tant; nam ex conuersatione aequali contemptio dignitatis nascitur, sed & in cognoscendo, neque excandescere aduersus eos quos malos putat, neq; precibus calamitosorum illacrimari oportet; id enim non est constantis, & recti iudicis, cuius animi motum vultus detegit & summatim, ita ius reddi debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.

Et de mandat. Princip. In Authen. Colla. 3. § deinde versi. talem.

Talem vero prebebis temet ipsum omnibus, & publice, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, & indeuotis cjrca fiscalia. Mansuetissimus autem & mitis, omnibus placidis, & deuotis: paternam eis exhibens prouidentiam.

Porro cum seruare foros et priuilegia, vt supra iurauerint tenaci ter seruare tenentur. Ex. Iustini. Impera. in Authen. hodie. C. de iudi et de iudi. In Authen § omnis. colla. 6.

Omnis autem iudex administrationem habens, siue aliter iudicans custodiat leges, & secundum eas proferat sententias, & uel si contingat iussionem nostram in medium, vel si sacram formam, vel si pragmaticam procedere sanctione, dicentem aliter agi, sequatur legen. Nos enim volumus obtinere quod nostrae volunt leges.

Et circa Consiliarios et alios officiales plurimum debent vigilare, vt ex eo demmet § deinde. versi. praeipue, decerpitur.

Praecipue verò officiales tuos retinebis non permittens eos subiectos nostros impellere; neque vt illi officiales videantur quidem subiecti tibi, pro veritate autem tuae praesint voluntati, festinabis etiam consiliarum, & quicumque fuerit circa te assumere virum optimum, & purum vndique, & contentum his quae a Fisco dantur. Et si quid praeter spem accesserit, & non inueneris cum custodientem tibi fidem iustam, illum quidem expelles, alio vero vteris consiliario, legem & iustitiam cum puris seruante manibus.

Ad idem et circa remissionem illorum est text. ex Impera. Valent. et Theodosi. in l. si quos. C de offici. praefect. praeto. orient et illiri.

Si quos iudices, vel propter aduersam, vel longiquam corporis valentudinem, vel propter negligentiam, vel furtum, vel simile aliquod vicium sublimitas tua inutiles esse repeterit, his ab administratione remotis & vice eorum alijs subrogatis furibusque poenis legitimis subactis, ad nostrae mansuetudinis sententiam, non crimina, ser vindicta referatur. In his tamen attendant tex. in l. solent versi .sicut. ff de offici. procons. & c. § si quis autem, vt iudi. sine quoquo suftra. vbi quod non fiat sine iussu principis.

Et respectu Aduocatorum et postulationis sequentia servare debent sumpta ex Vlpiano Iureconsulto in l. nec quicquam § I versic. circa et § Observare. ff. de offici procons.

Circa Aduocatos patientem esse proconsulem oportet; sed cum ingenio ne contemptibilis esse videatur: nec adeo dissimulare, si quos caufarum consignatores, vel redemptores deprehendat: eosq. solos pati postulare: quibus per edictum eius postulare permittitur. Aduocatos quoque petentibus debet indulgere; plerunq; foeminis, vel pupillis; vel alias debilibus, vel qui suae mentis non sunt: & si quis per potentiam aduersarij non inuenire se Aduocatum dicat, aequè oportebit ei Aduocatum dare. Caeterùm opprimi aliquem per aduersarij sui potentiam non oportet. Hoc enim etiam a inuidiam reprimendam eius qui Prouinciae prae est spectat.

Ad eosdem etiam praecipuè spectat purgare Prouinciam malis hominibus, ex Vlpiano in l. congruit, de offici praesid.

Congruit, inquit, bono & graui praesidi curare, vt pacata, atque quieta Prouincia sit quam regit: quod non difficile obtinebit si sillicitè agatur, vt malis hominibus Prouincia careat eosque conquirat: nam & sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debet, & prout quisque deliquerit, in eum animaduertere, receptatores eorum coercere, sine quibus latro diutius latere non potest.

In quibus procedendum est secundum singulare dictum Marcelli. Iureconsulti. in. l. respiciendum. ff. de poeni.

Respiciendum, inquit, est iudicanti, ne quid aut durius, aut remissius constituitur quam causa deposcit, nec enim aut seueritatis, aut clementiae gloriae affectanda est, sed perpenso iudicio, prout quaeque res expostulat statuendum est, plane in leuioribus causis, prouiores ad lenitatem indices, esse debent, in grauioribus poenis, seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.

Intendere debent concordiam et pacem ciuium, quietumque statum Regni, secundum Philoso. Lib. 8. Ethicor. c.i. et lib. 2. Politico.c.2.

Vbi legitur ciuitates amicitia contineri, seditionem autem, vt valde inimicam maxime espellere, amicitiam enim putamus maximum bonum esse ciuitatibus; nam sic minimè seditionibus agitabantur. Pulchrè Luc. De Pen. in l. I. verbo pacis. q. 5. C. publi. laetiti. lib. 12. facit d. l. congruit in prin. § I. in fin. demanda. princip. in Authen.

Debent non admittere nouitates sumptum ex Vlpiano Iurecons. In l. 2. ff. de const. princip.

In rebus nouis constituendis, euidentem esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure quod diu aequum visum est.

Intendantque fiscalia tributa diligenter exigi facere ex Iustinia § I de mmanda. Princip. colla.3.

Primum quidem fiscalia tributa exigi vigilanter, nihil diminuens, circa publicam curam, requirere: ne forte Fiscus inde minuatur & saluare ei vndique quae propria sunt, sicut enim priuatos in iustitiam passos adiuuamus, sic & publicum illaesum manere volumus.

Curare etiam debent vt lites cum omni aequitate et breuitate expediantur. ex § sit tibi. dict. Titu. de manda Princip. et in Authem. Vt difer. iudi § I.

Sit tibi quoq. tertium studium lites cum omni aequitate audire: & omnes quidem breuiore, & quaecunq. maxime vilium sunt, ex non scripto decidere, & iudicare: & liberare omnes alterna contentione, & non permittere nihil vltra quam continetur sacra nostra constitutione, occasione causalium, expensarum damnificari: si tamen sufficientes in datione consistant. Alioquin etiam gratis lites audire, & non permittere ex negligentia de Prouincia alicuius praefidis ad hanc currere felicissimam ciuitatem: & nobis molestum esse.

Nec debent permittere quod prouinciales ad suam Maiestatem aditionem faciant quin prius dicto Locumienti adierint. Ex eod. § sit tibi. versi. scito. de manda. Princip.

Scito namque, quia si quis veniat, & aditionem nobis faciat, & à nobis interrogatus si prius te adiit: deinde te dicat adijisse, & quod iustum est non impetrasse, & hoc verum inueniemus: in te indignationem conuertemus. Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regiam praesumpserit ciuitatem, & remitemus cum cum omni /178v/ correctione, & responsum non dabimus.

Ad eosdem etiam spectat, vt victualia iusto pretio vendantur. Ex Vlpiano in l.I, § Cura. ff. de officii, praefec. vrbi.

Cvra carnis omnis; vt iusto pretio praebeatur ad curam praefecturae pertinet. Et ideo forum suarium sub ipsius cura est: sed & caeterorum pecorum, siue armentorum quae ad huiusmodi praebitionem spectant, ad ipsius curam pertinent. Et quamuis ex. text. praedic. colligatur commissum fore praefecturae vrbi, prout etiam hodie, in his Regnis Hispaniae spectat Iuratis, & administratoribus ciuitatum: tamen super intendendo administrationi Reipublicae, debent suis in casibus suam cognitionem adhibere. Argu. l. si in aliquam. § cum plenissimam cum lisequen, ff., de offi. procons. Et l. I. cum ibi not. C. de Episco. audi. vbi mira. tex. ad hoc vt sciant Eposcopi ad curam ipsorum expectare, vt fructus, & victualia iusto pretio vendantur.

Curare etiam debent, ne minus potentes, et humiliores, à potentioribus opprimantur ex Vlpia. in l. illi- /179v/ -citas §. ne potentiores. ff. de officio praesi. iuncto d. §. cum plenissiman.

Ne potentiores viri humiliores iniurijs afficiant: nevé defensores eorum calumniosis criminibus insectentur.

Nec interim, et vsque in adventum successoris debet à Providencia sibi commissa recedere, nec recedi aliquem ex regijs officialibus permittere, nisi de licentia suae Maiestatis. ex tex, in l. nullus. C de offi. recto. Prouin. DD. in l. si quis decurio. de decurio. lib 10. C.

Nvllus Provinciae moderator, augustissimam verbem /180r/ sine iusionibus adire audeat si quem paruerit contra decreti nostri praecepta venisse; is congrua condēnatione plectetur.

Et si contigerit durante sua administratione, et delegatione Regem decedere, non deferat modo aliquo administrationem iustitiae: in his enim morte mandantis non finitur mandatum, etiam re integra, quiae habet vices ordinarij per expres. tex. in c. legatos. de offici. lega. in 6. iunct. doctri. Bal. in l. meminisse. in si et glo. c. si Abbate. § I verb. Imperium. de elect. in 6. Ioan. Fab. in § Item si adhuc, inst. manda. DD. in c. relatum. Et sequenti. de offi. et potes iud de lega. Guiller. Bened. in c: Ramuntius. verb. duas habens filias nu. 39. et quia dignitas no moritur. c. si graciosa. de rescrip. in 6.

Legatos (inquit) quibus in certis Prouincijs committitur legationis officium, vt ibidem euellant, & dissipant, aedificent, atque plantent: prouinciarum sibi commissarum ad instar proconsulum, caeterorumque presidum, quibus, certesunt decretae. Prouinciae moderandae, ordinarios reputantes. Praesenti declaramus edicto, commissum tibi a praedecessore nostro legationis officium, nequaquam per ipsius obitum expirasse.

Debentque de causis cognoscere donec vsque in aduentum successoris, sumptum ex Vlpia. in l. meminisse. de offi. procons.

Meminisse, inquit, oportebit
vsque in aduentum successoris omnia debere
Proconsul. agere, cum sit vnus proconsulatus,
& vtilitas Prouinciae exigat, esse aliquem per
quem negocia sua prouinciales explicant.

LAUS DEO OPT. THAX